



# Universidad de Quintana Roo.

**División de Ciencias Sociales Económico y  
Administrativas.**

**(DCSEA)**

**TÍTULO:**

**“ANÁLISIS DE LA TRANSICIÓN DEL SISTEMA MIXTO AL SISTEMA  
ACUSATORIO COMO REFORMA EN MATERIA PENAL EN QUINTANA ROO”.**

**Monografía para obtener el grado de:**

**Licenciado en Derecho.**

**PRESENTAN:**

**Brianda Yuliana Miranda Ballón.**

**Karina Giovana Miranda Ballón.**

**ASESORES:**

**M.C. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto.**

**Lic. Miguel Marcial Canul Dzul.**

**Lic. Víctor Emilio Boeta Pineda.**



**Chetumal, Quintana Roo, Marzo 2015.**



**División de Ciencias Sociales y  
Económicas Administrativas**



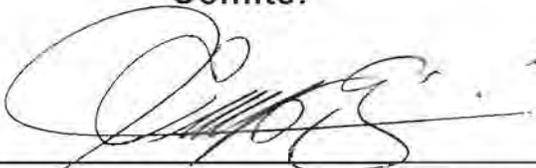
# Universidad de Quintana Roo.

“Fructificar la razón; trascender nuestra cultura”

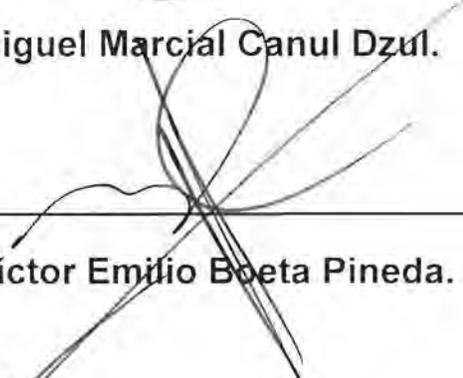
Monografía elaborada bajo la supervisión del Comité de tesis del programa de Licenciatura y aprobado como requisito para obtener el grado de:

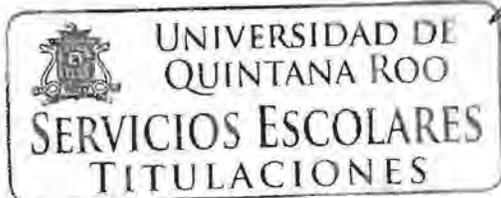
**LICENCIADO EN DERECHO.**

Comité:

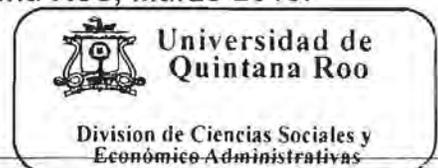
Asesor:   
M.C. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto.

Asesor:   
Lic. Miguel Marcial Canul Dzul.

Asesor:   
Lic. Víctor Emilio Boeta Pineda.



Chetumal, Quintana Roo, Marzo 2015.



## AGRADECIMIENTOS

Nos gustaría agradecerle a **Dios** por bendecirnos y darnos la sabiduría para llegar a cumplir una de las metas más importantes de nuestras vidas, y a enfrentar cada obstáculo a lo largo de nuestra carrera, ya que sin él nada es posible.

Esta monografía está dedicada a nuestros **Padres**, a quienes amamos mucho y agradecemos su apoyo incondicional en cada momento, porque sin ellos no hubiese sido posible culminar nuestras dos grandes metas en la vida, la primera la culminación de nuestra carrera profesional y la segunda hacerlos sentir orgullosos de las metas cumplidas.

A ustedes **abuelos** gracias por su cariño, apoyo y consejos que sin duda alguna nos ayudó en esta travesía, y sobre todo en memoria de los que no están ahora con nosotras en este importante momento pero que nos han dado un gran ejemplo de cómo vencer cada dificultad que se nos presente en la vida.

A nuestros **amigos** que han estado con nosotras apoyándonos a lo largo de nuestra carrera y que significan mucho para nosotras.

Finalmente, a ustedes nuestros **asesores** que sin duda alguna han sido muy importantes para lograr esta meta, ya que nos guiaron durante el desarrollo de nuestra investigación, y nos brindaron su tiempo e incluso ideas para tener un trabajo monográfico de excelencia.

---

## ÍNDICE

### “ANÁLISIS DE LA TRANSICIÓN DEL SISTEMA MIXTO AL SISTEMA ACUSATORIO COMO REFORMA EN MATERIA PENAL EN QUINTANA ROO”

Introducción.	1
<b>Capítulo I</b> <b>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO Y LAS GENERALIDADES DE LOS SISTEMAS PROCESALES.</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Periodo revolucionario y primeros años de vida independiente.</b>	<b>4</b>
1.1.1. Las Cortes de España.	4
1.1.2. La Constitución de Cádiz (19 de marzo de 1812).	5
1.1.3. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (31 de enero de 1824).	6
1.1.4. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824).	7
1.1.5. Bases Constitucionales (23 de octubre de 1835) y las Siete Leyes Constitucionales (30 de diciembre de 1836).	8
1.1.6. Ley de Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común (23 de mayo de 1837).	9
1.1.7. Bases de organización política de la República Mexicana (22 de junio de 1843).	9
1.1.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1857).	11
1.1.9. Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal (15 de junio de 1869).	12
1.1.10. Código de Procedimientos Penales (1880).	13
1.1.11. Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal (24 de junio de 1891).	14
1.1.12. Código Procesal Penal (1894).	14
1.1.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y el diseño procesal penal del general Venustiano Carranza.	15
1.1.14. El Código de Organización, Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal (4 de octubre de 1929).	16
1.1.15. El Sistema Penal Ecléctico y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (1931).	18
<b>1.2. Sistemas procesales.</b>	<b>19</b>
1.2.1. Sistema acusatorio.	20
1.2.2. Sistema inquisitivo.	21
1.2.3. Sistema mixto.	22

---

<b>Capitulo II</b>	
<b>REFORMAS CONSTITUCIONALES A PARTIR DEL 2008 EN MATERIA PENAL.</b>	<b>23</b>
2.1. Exposición de motivos de la reforma constitucional de 2008.	24
2.2. Artículo 16 Constitucional.	27
2.3. Artículo 17 Constitucional.	33
2.4. Artículo 18 Constitucional.	36
2.5. Artículo 19 Constitucional: la prisión preventiva.	39
2.6. Artículo 20 Constitucional: principios del proceso penal.	45
2.7. Artículo 21 Constitucional: cuestiones sobre la acción penal.	50
2.8. Artículo 22 Constitucional: proporcionalidad y extinción de dominio.	54
<b>Capitulo III</b>	
<b>EL SISTEMA PROCESAL MIXTO EN LA ACTUALIDAD EN EL ESTADO QUINTANA ROO.</b>	<b>57</b>
3.1. Principios.	59
3.2. El proceso penal.	62
3.2.1. Concepto de derecho procesal penal.	63
3.2.2. Naturaleza jurídica del proceso penal.	63
3.3. Los sujetos procesales.	66
3.3.1. Concepto de parte.	67
3.3.2. El juez.	67
3.3.3. El Ministerio Público.	67
3.3.4. La defensa.	68
3.3.5. Víctima u ofendido.	68
3.3.6. Inculpado.	69
3.3.7. Los testigos.	69
3.3.8. Los peritos.	70
3.4. Etapas.	70
3.4.1. Averiguación previa.	70
3.4.2. Preinstrucción.	81
3.4.3. Etapa de Instrucción.	89
3.4.4. Primera Instancia o Juicio.	93

---

<b>Capítulo IV</b>	
<b>LAS GENERALIDADES DEL SISTEMA ACUSATORIO EN QUINTANA ROO.</b>	<b>98</b>
<b>4.1. Principios rectores.</b>	<b>99</b>
4.1.1. Oralidad.	99
4.1.2. Inmediación.	101
4.1.3. Igualdad de partes.	101
4.1.4. Imparcialidad.	102
4.1.5. Publicidad.	103
4.1.6. Concentración.	103
4.1.7. Contradicción.	104
4.1.8. Continuidad.	105
<b>4.2. Los sujetos procesales y otros intervinientes.</b>	<b>105</b>
4.2.1. Juez.	105
4.2.1.1. Juez de control o garantías.	106
4.2.1.2. Juez de juicio oral.	107
4.2.2. Ministerio Público.	108
4.2.3. Policía ministerial.	109
4.2.4. Imputado.	111
4.2.5. Defensor.	111
4.2.6. La víctima u ofendido.	112
4.2.7. Peritos.	113
4.2.8. Testigos.	113
<b>4.3. Las etapas del sistema procesal penal acusatorio.</b>	<b>113</b>
4.3.1. Etapa de investigación.	113
4.3.1.1. Investigación sin detenido.	114
4.3.1.2. Investigación con detenido.	117
4.3.2. La etapa intermedia.	126
4.3.3. Etapa del juicio o debate oral.	132
<b>Capítulo V</b>	
<b>COMPARACIÓN DEL SISTEMA MIXTO Y EL SISTEMA ACUSATORIO.</b>	<b>139</b>
<b>Conclusiones.</b>	<b>145</b>
<b>Anexo 1.</b>	<b>147</b>
<b>Bibliografía.</b>	<b>154</b>

## **Introducción.**

Durante muchos años nuestro país mantuvo un sistema penal que se basaba en vulnerar los derechos humanos de las personas, en donde lo único que se buscaba era tener un culpable aunque este fuera inocente. Asimismo, un proceso donde la certeza jurídica derivaba de lo que estuviera en un expediente teniendo las autoridades la facilidad de manipular los documentos que se encontraran dentro él, ocasionando el total descontento de la sociedad mexicana por la impunidad por parte del gobierno.

Sin embargo el 18 de junio del año 2008 entro en vigor en México la gran reforma penal que se realizó a nuestra constitución, en donde se implementó el nuevo Sistema Penal denominado Acusatorio, el cual tuvo como consecuencia un cambio drástico para la sociedad mexicana motivo que modificó la forma de operar en la vía penal cambiando el panorama jurídico de las personas y litigantes teniendo así una nueva perspectiva del desarrollo del proceso penal acusatorio. Fue por ello que los estados fueron creando sus Códigos Procesales Penales para que pudieran aplicar e implementar la reforma constitucional. Sin embargo derivado a la entrada en vigor dispareja en el país y criterios distintos de los estados, el congreso se vio en la necesidad de crear un Código Procesal que se implementara en todo el territorio mexicano de esta manera seria una legislación uniforme y con mayor certeza en su aplicación, con esto se dio la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales el 5 de marzo del año 2014, y su entrada en vigor en el Estado de Quintana Roo el 10 de junio del año 2014, empezando por el Distrito Judicial de la Ciudad de Chetumal, comprendiendo la circunscripción territorial de Othón P. Blanco y Bacalar, dejando para los demás distritos del estado su implementación en forma paulatina.

En tal virtud esta transformación es un gran paso para la procuración y administración de justicia, en donde los juicios son orales, rápidos y expeditos, logrando que nuestro sistema sea transparente e imparcial, obteniendo certeza en la manera que opera la justicia.

Por lo tanto, en este trabajo se realiza un análisis de los sistemas procesales inquisitivo, acusatorio y de naturaleza mixta, para definir con claridad las diferencias y semejanzas, además con esta investigación se expone la evolución de los procedimientos penales referidos, y la exposición de motivos del por qué los legisladores decidieron implementar dicha reforma.

Por otro lado, esta investigación monográfica tiene mucha importancia ya que no solo a los jóvenes de derecho les dará conocimientos, si no al público en general que esté interesado en el tema ya que la transformación del sistema penal es un cambio cultural para todos derivado que todo el procedimiento anterior se realizaba por escrito, entonces al implementar el sistema acusatorio proveniente de países

como Estados Unidos, Canadá, Australia entre otros, tiene como consecuencia una evolución radical ya que la oralidad es lo que predomina, por lo que conlleva que tanto litigantes, como las autoridades penales y la sociedad tengan la preparación adecuada.

Este trabajo se aborda mediante la revisión bibliográfica exhaustiva, en medios electrónicos y fuente de información como documentos, libros y revistas respecto del sistema penal acusatorio que nos permite conocer la percepción de esta transformación radical de nuestro actual procedimiento penal.

El **primer capítulo** se enfoca principalmente a la evolución que se ha desarrollado en las diferentes épocas en cuanto al proceso penal. Además, aborda los sistemas procesales existentes que son tres, y sirven para poder juzgar y castigar a los culpables de hechos delictuosos, señalando las características principales de cada uno de estos sistemas.

El **segundo capítulo**, dejando atrás la historia y los sistemas procesales, analiza la reforma penal realizada el 18 de junio del año 2008 a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicando las reformas de los distintos artículos que se efectuaron en ella, así como resaltando lo sobresaliente de cada uno de ellos y su importancia.

El **tercer capítulo** aborda el Sistema Penal Mixto, mencionando los principios que maneja, los sujetos que intervienen en el proceso, la descripción de cada uno de ellos, las funciones, obligaciones y derechos que tiene cada sujeto.

Además, se señala a grandes rasgos las etapas que maneja este sistema, describiendo que se realiza en cada una de ellas, quienes intervienen, y las características que cada etapa tiene en particular.

El **cuarto capítulo** se enfoca al tema más relevante de este trabajo, siendo el **nuevo sistema procesal acusatorio**, el cual surge de la reforma que se realizó el 18 de junio del año 2008, que tiene como resultado el Código Nacional de Procedimientos Penales que entro en vigor 10 de junio del año 2014 en nuestro estado, y en él se aborda cada una de las etapas, así como los sujetos procesales que intervienen.

El **quinto y último capítulo**, se realiza una comparación de las diferencias principales que tienen los dos sistemas que se encuentran en transición es decir el sistema mixto y el sistema acusatorio, ya que de ello deriva la gran importancia que tiene este cambio, pues termina con un sistema inminentemente escrito a uno donde las audiencias serán desarrolladas de manera oral.

**CAPITULO I**

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO Y  
LAS GENERALIDADES DE LOS SISTEMAS PROCESALES.**

## 1.1. Periodo revolucionario y primeros años de vida independiente.

### 1.1.1. Las Cortes de España.

Cuando se dio la invasión de Napoleón a España, Carlos IV y a su hijo Fernando VII se vieron obligados a abdicar el trono a favor de su hermano José Bonaparte, quien se proclamó como Rey de España (1808-1813), como consecuencia el pueblo se levantó en contra del emperador, por ello el pueblo ibérico creó sistemas de gobierno que pudieran abarcar desde la resistencia los destinos de la península y de las colonias en América.

Las Cortes Españolas, estaban integradas principalmente por hombres de clase media, estos eran simpatizantes de la Ilustración y de las reformas liberales, y como autoridades designadas para poder crear leyes, durante esta época formaron trascendentales modificaciones al sistema monárquico del Antiguo Régimen, en el cual creaban instituciones relacionadas con el movimiento revolucionario que se suscitaba en esa época; durante este tiempo, el Sistema de Justicia Procesal Penal en España y América también sufrió estas modificaciones, prevaleciendo aun la estructura inquisitiva que tenían, sin embargo Francia, busco la instalación de Jurados, como lo tenía el sistema de justicia de Inglaterra.

Los primeros decretos que emitieron las Cortes de España, tocaron temas tan importantes como lo es el Sistema de Justicia Penal y que daba una orientación humanitaria, como es el Decreto del 22 de abril de 1811,<sup>1</sup> donde se da la abolición de la tortura y de los apremios, y prohibición de otras prácticas aflictivas, lo que trajo consigo la prohibición de abusar de su autoridad la Monarquía Española, así como el Decreto de 24 de enero de 1812,<sup>2</sup> que abolía la pena de la horca y otro Decreto fue el de 6 de agosto de 1811,<sup>3</sup> que tenía como fin reorganizar a las autoridades que tenían el control del sistema de justicia del reino del Antiguo Régimen.

---

<sup>1</sup> **Decreto de 22 de abril de 1811** "Abolición de la tortura y de los apremios, y prohibición de otras prácticas aflictivas" [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_151.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_151.html) Consultado el 3 de septiembre del 2013.

<sup>2</sup> **Decreto de 24 de enero de 1812** "Abolición de la pena de horca" [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii--0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_83.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii--0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064_83.html) Consultado el 3 de septiembre del 2013.

<sup>3</sup> **Decreto de 6 de Agosto de 1811** "Incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar a los que obtengan estas prerrogativas por título oneroso, o por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de Vasallos, ni ejercer jurisdicción." <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las->

Todo esto consiguió que se aboliera el derecho feudal y el sistema de justicia del Antiguo Régimen.

### **1.1.2. La Constitución de Cádiz (19 de marzo de 1812).**

La primera Constitución Española también conocida como Constitución de Cádiz o la Pepa, fue aprobada el 19 de marzo de 1812, en la festividad de San José, y esta fue la primera obra trascendental que crearon las Cortes, que da hincapié para terminar el régimen absolutista que se tenía en esa época para pasar a una monarquía constitucional.

Esta Constitución dio una nueva perspectiva ya que contenía leyes tradicionales de la Monarquía española pero también, contenía ideas liberales como es la separación de poderes, soberanía nacional, restricción del poder absoluto del monarca así como de las altas autoridades del reino, en el aspecto penal se buscaba el buen trato hacia los acusados cuando cometieran algún delito y pasaran por un proceso penal, y eso sirvió para dar una base al Constituyente mexicano para establecer un modelo que tendría el Estado frente al delincuente.

Asimismo considero la administración de justicia criminal, que daba muchos beneficios que antes no tenían los presos como son, juicios breves para no retrasar el proceso y mantenerlos encerrados, que existiera orden del Juez para poder detener a una persona y que este mereciera pena corporal para poder llevar a cabo esta detención, que una vez puesto ante la autoridad debía dar su declaración en un término de 24 horas, lo cual haría sin prestar juramento de hechos propios, ahora bien cuando a un delincuente se le encontraba *in fraganti*, cualquier persona podía detenerlo y presentarlo ante el Juez; entre muchos otros derechos que estaban contemplados del artículo 286 al 308 de la Constitución de Cádiz.

Las Cortes emitieron otros decretos los cuales estaban entrelazados con la Constitución de 1812, entre ellos el Decreto del 24 de marzo del 1813 <sup>4</sup> “*Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*”, la cual fue enfocada especialmente a los magistrados y jueces, y que tenía sanciones graves para los que no ejercieran su función y perjudicarán solo por dinero o por alguna rivalidad con alguna de las partes que intervenía. También en otros decretos importantes se da la prohibición de azotes en escuelas, colegios, casas de

---

[cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_211.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_39.html) Consultado el 3 de septiembre del 2013.

<sup>4</sup> Decreto del 24 de marzo de 1813 [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_39.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_39.html) Consultado el 3 de septiembre del 2013.

corrección y reclusión en el Decreto de 17 de agosto de 1813, así como la abolición de la pena de azotes en general este en el Decreto del 8 de septiembre de 1813.

También durante este tiempo se declaró la Santa Inquisición incompatible con la Constitución de Cádiz, por lo tanto desapareció la Inquisición, así como las penas que aplica toda vez que contravenía el artículo 305 de la constitución que “*prohibía las penas transcendentales*”, y al final los bienes que poseían pasaron a ser bienes de la nación.

Sin embargo fue en el año 1814 que retorna Fernando VII y deja la Constitución de Cádiz de 1812 sin validez al igual que todos los Decretos que fueron dictados en el periodo de 1808 a 1813, lo que hizo que todos los avances que se habían logrado retrocedieran a ser de nuevo un estado con más restricciones que las que tenían en el siglo XVIII. Esta Orden fue ratificada después por Fernando VII el 9 de marzo de 1820, por lo que después se mandó a Publicar en la *Gaceta de México* el 22 de junio de 1820, por lo que las funciones de esta institución desaparecieron.

Pasaron tan solo 6 años, cuando el monarca tuvo que reestablecer la Constitución de Cádiz el 11 de septiembre de 1820, y fue a raíz de esto que las Cortes dictaron decretos que ayudaron a que existiera rapidez en los procesos penales, para evitar procesos largos, así como arrestos por tiempos excesivos y la tortura.

### **1.1.3. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (31 de enero de 1824).**

Cuando se dio la consumación de la Independencia, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fijaron bases muy generales en que había de configurarse la nueva nación independiente.<sup>5</sup> De esta manera se pretendía que se rigiera por una monarquía moderada en base a los tratados y al Plan de Iguala, sin embargo en la reinstalación del *Primer Constituyente* se dio como nula la coronación de Iturbide y por lo tanto dejó insubsistente los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala.

Fue que, en busca de un estado libre, independiente y soberano el 7 de noviembre de 1823, se instaló el nuevo Congreso Constituyente, el cual se encontraba integrado por diputados centralistas y federalistas y para el 31 de enero de 1824, se sancionó el Acta Constitutiva de la Federación, iniciándose la discusión de la nueva Constitución el 1 de abril de 1824, para ser sancionada el 4 de octubre de ese mismo año.

“Respecto del contenido relacionado con los derechos del hombre, en el Acta Constitutiva de la Federación se declaró que la nación estaba obligada a protegerlos

---

<sup>5</sup><http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/234/4.pdf> Consultado el 9 de octubre del 2013.

por “leyes sabias y justas” (art. 30), sólo se garantizó desde luego la prohibición de leyes retroactivas y de juicios por comisión especial (art. 19) y la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior (art. 31)”.<sup>6</sup>

#### **1.1.4. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824).**

Cuando Agustín de Iturbide abdicó y tras el llamado Primer Imperio en México, el poder recayó en un triunvirato formado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, quienes convocaron a un Congreso Constituyente el cual quedó instalado el 7 de noviembre de 1823 en la antigua iglesia de San Pedro y San Pablo, en donde federalistas y centralistas entraron en debate sobre la estructura política que tendría la nueva nación.

Uno de los puntos más importantes que se suscitaron en la Asamblea, era determinar en donde se encontraría la residencia de los Poderes de la Federación, después del debate, finalmente y mediante un decreto se creó el Distrito Federal con sede en la Ciudad de México, el 20 de noviembre de 1824. Las discusiones en el Congreso Constituyente llegaron a su punto culminante al darle a la joven nación las características por las que tanto se había luchado y así, el 4 de octubre de 1824 fue firmada la Constitución Federal.

Esta nueva constitución estuvo basada en el federalismo de la Constitución de los Estados Unidos, en cuanto a la intolerancia, la soberanía nacional, entre otras cosas que se tomó de la Constitución de Cádiz, la nueva Constitución implantó el sistema federalista en una república representativa popular, que se integraría por 19 estados, 4 territorios dependientes del centro y un Distrito Federal.

En total, la Constitución Federal de la República estaba compuesta por 7 títulos y 171 artículos, entre estos artículos sobresalió los derechos del hombre contemplados de los artículos 146 al 156, que establecían entre otras cosas la prohibición de juicios por comisión o aplicación de leyes retroactivas, prohibición de tormentos, prohibición de detener a una persona sin pruebas de que sea un delincuente, detención máxima de 70 horas y la prohibición de juramento sobre hechos propios.

La duración de esta constitución fue de 12 años, para el 30 de diciembre de 1836 quedó fuera de vigor, con eso se dio fin a la primera república federal y dio como

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México, Coordinación de compilación y sistematización de Tesis, 2013, pág. 289.

consecuencia la entrada de una nación centralista en 1836, por las Leyes Constitucionales.

#### **1.1.5. Bases Constitucionales (23 de octubre de 1835) y las Siete Leyes Constitucionales (30 de diciembre de 1836).**

Durante la presidencia del general Barragán en ausencia de Santa Anna, el congreso adquirió el Poder Constituyente, lo que trajo consigo que el Acta Constitutiva así como la Constitución de 1824 se dejará suspendida, y para poder dejar plasmado el poder unitario que tenía este gobierno aprobaron las “*Bases para la Nueva Constitución*” el día 23 de octubre de 1835, este implantaba un régimen conservador centralista. Se emitieron Siete Leyes Constitucionales, la primera el 15 de diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las cinco restantes se aprobaron el 9 de diciembre de 1836, se firmaron el 29 de diciembre y se publicaron el 30 de ese mismo mes, pero no fue jurada hasta el 1 de enero de 1837.

Estas leyes constitucionales crearon la figura de Supremo Poder Conservador, el cual tenía entre sus facultades el revisar o anular actos que emitieran alguno de los tres poderes que fueran contrarios a la Constitución, se toman en cuenta en materia penal algunos puntos de los derechos fundamentales.

Con lo que respecta de la Primera Ley, en materia penal:

- 1.- Las órdenes debían estar escritas y firmadas por una autoridad competente para poder aprehender.
- 2.- Solo podía ser detenido una persona por la autoridad competente a excepción de la flagrancia en ese caso cualquier persona podía realizar esta aprehensión pero tenía que presentarlo ante el juez.
- 3.- La autoridad solo tenía tres días para poder mantener detenida a una persona, y el juez tenía como límite diez días para dictar un auto motivado para poder justificar la prisión del detenido.
- 4.- Además que no podían ser juzgados por comisión o tribunales especiales.

Se da también la responsabilidad en contra del juez por no respetar las formalidades del procedimiento, y en cuanto a la detención tenía que existir hechos suficientes que llevaran a la presunción de la existencia de un hecho delictuoso, se podía tomar la declaración preparatoria del acusado dentro de los primeros tres días de su detención, pero sin embargo no tenía la obligación de jurarla, por lo que respecta al juzgador tenía la obligación de dar a conocer al acusado el nombre de su acusador y por último se prohibía el tormento.

Estos fueron algunos de los más relevantes derechos que se emitieron en las Siete Leyes Constitucionales.

#### **1.1.6. Ley de Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común (23 de mayo de 1837).**

A raíz de los principios que se dieron en las Bases y Leyes Constitucionales, en cuanto a los derechos que tenía el procesado, se emite esta ley especial con la misma tendencia de lograr un Estado fuerte utilizando como apoyo al Sistema de Justicia Penal.

Esta legislación tocó puntos como la sustanciación de los juicios civiles y criminales, organizó competencias y las estructuras de los Juzgados de Primera Instancia en la República, así también la de los Alcaldes y Jueces de Paz, con respecto a la materia criminal, tenía un procedimiento de conciliación cuando existieran injurias personales, este procedimiento se reglamentó al igual que los juicios verbales, se dio la revisión de sentencias de primera instancia, a excepción de los delitos que no tuvieran pena corporal; se reglamentó las visitas carcelarias, además tenía que rendir informes los jueces inferiores a los tribunales superiores de las causas que llevaran, las que concluían y las que estuvieran pendientes, asimismo se les dio a los alcaldes y Jueces de Paz la función de conciliadores así como diligenciar los juicios verbales, llevar a cabo las primeras diligencias en causas criminales y practicar las que les encargaran los tribunales y juzgados de Primera Instancia.

Esta ley hacía referencia en cuanto a que la sentencia que se dictará en Segunda Instancia causaría ejecutoria si era conforme a la de Primera Instancia o si existía conformidad de las partes, se reguló la prueba testimonial, los careos y las ratificaciones de declaraciones, se habló de la declaración preparatoria del reo; el juez tenía la facultad de no admitir pruebas o excepciones que no tuvieran que ver con el proceso, o que no disminuyeran la gravedad de este, y una vez que la causa no era prueba, se escuchaba al defensor y se pasaba a sentencia, también se establecieron términos para poder recibir pruebas cuando el asunto pasara a plenario, estas fueron algunas de las disposiciones más sobresalientes de esta ley especial.

#### **1.1.7. Bases de organización política de la República Mexicana (22 de junio de 1843).**

La lucha que se suscitó entre centralistas y federalistas, los primeros en busca de cambiar la Constitución de 1836 para mantener el régimen unitario mientras que los segundos buscaban reestablecer la Constitución de 1824.

El Plan de Tacubaya del 28 de septiembre de 1841, declaró que cesaban los Poderes Supremos a excepción del Judicial y se nombró a Santa Anna como presidente provisional, el 10 de diciembre de 1841 este convocó a la integración de un nuevo Congreso Constituyente, que inició el 10 de abril de 1842. Este nuevo Congreso Constituyente era de tendencia federalista, asimismo elaboraron el proyecto de Constitución, que daba la posibilidad de practicar en forma privada religiones diferentes a la católica y otorgaba la libertad de enseñanza e imprenta, sin embargo surgió un levantamiento que estaba a cargo del general Valencia y Nicolás Bravo, que lograron disolver este Congreso, e integraron una Junta Nacional Legislativa el 6 de enero de 1843 integrada por 80 Notables, quienes elaboraron la *“Bases Orgánicas para la República Mexicana”* sancionada el 12 de junio de 1843, la cual estaba integrada por 11 títulos y 202 artículos, que establecía una República Centralista, suprimieron el Supremo Poder Conservador y nuevamente la religión católica prevalecía.

En estas Bases Orgánicas tocaron los derechos del hombre, algunos que anteriormente ya habían sido plasmados en Constituciones como la de 1812, 1824 y 1836.

Entre los articulados de esta Constitución sobresale que se estableció como derechos, el no ser aprehendido si no por mandato de autoridad competente para ello, a excepción de la flagrancia ya que en este caso cualquier persona podía detener al delincuente y presentarlo inmediatamente al juez, también se estableció que para detener a una persona debía realizarse un escrito y este debía ser firmado por la autoridad competente, no sin antes tener hechos que presumieran la existencia de un delito. Se estableció que tenían como máximo 3 días para que la autoridad política pusiera en manos del juez al detenido, con los datos de la existencia del delito, y el juez tenía 5 días para declararlo preso, y si el juez había sido quien decreto esa orden de aprehensión solo debía declararlo como bien preso, siempre y cuando la detención no excediera de 8 días, de lo contrario la detención era arbitraria y la autoridad que la realizó era responsable de este delito.

De igual manera estas Bases Orgánicas, contemplaron que los pleitos civiles y criminales debían ser juzgados por tribunales y jueces de su propio fuero, con leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho, por lo que persistieron los fueros militares y eclesiásticos. Se estableció que el reo se debía poner en libertad bajo fianza si este no tenía como castigo pena corporal; se dio la prohibición de cualquier tipo de apremio o coacción con el fin de lograr la confesión del reo, también se establecieron reglas para el cateo de casas y papeles de personas.

Estas Bases Orgánicas proporcionaron garantías y derechos a los procesados como prohibir el juramento que daban a sus declaraciones, tener 3 días para que

rindieran su declaración preparatoria, no sin antes decirle la razón por la cual se encontraba preso y quien era su acusador; prohibieron cualquier actividad que hiciera sufrir al condenado, únicamente se permitía la muerte cuando esta hubiere sido su pena, y se dio como límite tres instancias para todos los juicios, en las que cada juez debía ser distinto al de las otras instancias, finalmente contemplo la unidad de Códigos civiles, penas y de comercio para toda la nación.

Pero entre lo más sobresaliente de esta norma es que analizó la creación de juzgados fijos o ambulantes para poder atrapar o castigar a los ladrones de cuadrilla, pero siempre sería Primera Instancia y para la confirmación de sentencias sería en segunda y tercera instancia, y por lo tanto mando a crear una ley que regularía estos tribunales para que sean más abreviados los tramites en las instancias del juicio. Instruyó la acción popular para la prevaricación por cohecho, soborno y baratería y en caso que sea necesario la seguridad de la nación se le suspendería las garantías.

#### **1.1.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1857).**

Los hombres que participaron en el gobierno emanado de la Revolución de Ayutla era una nueva generación que tenía como pretensión acabar con cualquier indicio del viejo Régimen colonial ya que ellos buscaban ideas modernas, como un sistema republicano y democrático donde la libertad, el derecho a la propiedad, el trabajo y la empresa eran caminos para poder progresar. Cuando triunfo Ayutla el 4 de octubre de 1855, el general Juan Álvarez asume la presidencia de la república el 11 de diciembre de 1855, durante ese breve período convocó a un Congreso Constituyente que debía iniciar sus actividades en febrero de 1856.

Durante su gobierno dió a conocer la Ley de Juárez o Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito Federal y Territorios, que suprimía tribunales especiales excepto eclesiásticos y militares, la postura que tenía Álvarez amenazó a los intereses de muchos lo que dio como consecuencia, la presión a su gobierno que desato circunstancias que lo obligaron a renunciar. Es cuando Ignacio Comonfort sube a la presidencia y decide cambiar de sede al congreso a la Ciudad de México.

“El 28 de diciembre de 1855, se dio la Ley Lafragua que concedía de nueva cuenta la libertad de imprenta, suprimida por la Ley Lares que emitió el gobierno santannista. El 25 de junio de 1856 se conoció la Ley Lerdo o Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones

Civiles y Religiosas. Ambas serían discutidas dentro del Congreso y ratificadas y aprobadas en todas sus partes para incorporarse al texto constitucional del 57”.<sup>7</sup>

El Congreso Constituyente inició sus actividades el 17 de febrero de 1856, estaba integrado por 155 diputados constituyentes, los cuales en su mayoría eran de ideología liberal moderada.

Se discutieron varios temas con relación a la teoría del gobierno y la inclusión de los derechos del hombre en el marco constitucional, y hubo un tema que se discutió de manera importante que modificaría el modo de juzgar asuntos de carácter criminal, este fue el debate del juicio por medio de jurados populares para los procesos criminales aunque la figura del jurado ya tenía antecedentes en nuestra nación.

Tras su discusión por el Congreso Constituyente, la Constitución de 1857 quedó integrada por 8 títulos y 120 artículos, estos garantizaban los derechos del hombre, la soberanía nacional y dividía a los poderes de la nación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

#### **1.1.9. Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal (15 de junio de 1869).**

La Ley de Jurados Criminales se dio el 15 de junio de 1869, expedida por el presidente Juárez y el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal, esta ley fue creada con el fin de lograr un modelo liberal para lograr un Sistema de Justicia Penal transparente para el pueblo y evitar abusos por parte del Estado. Con esto se pasó de un Sistema Inquisitivo al Mixto, a través de juicios públicos ante un jurado, representando un avance considerable en la evolución del Sistema de Justicia Penal en el país.

“Se ordenó que los jurados conocieran como Jueces de hecho, de todos los delitos que en esa época se fallaban por los Jueces de lo criminal (art. 1), limitándose este jurado a declarar si el procesado era o no culpable de los hechos que se imputaban, y facultaba a los Jueces a la aplicación de las penas designadas por la ley (art.2)”.<sup>8</sup>

En los artículos del 4° al 8°, estableció tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, con la finalidad de quitar el carácter de parte acusadora al Juez. Los promotores fiscales a que se refiere la ley mencionada debían ser letrados, de

---

<sup>7</sup> Surgimiento de una nación [http://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_surg6.htm](http://www.diputados.gob.mx/museo/s_surg6.htm) Consultado el 1 de noviembre del 2013.

<sup>8</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México, Coordinación de compilación y sistematización de Tesis, 2013, pág. 338.

experiencia reconocida y con un mínimo de cinco años de ejercer la profesión. Se prefería a aquellos que tuvieran facilidad para argumentar.

“Entre las obligaciones de los promotores fiscales se encontraba la de promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión. Constituían la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte ofendida por el delito podían valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el Promotor Fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el Juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla”.<sup>9</sup>

#### **1.1.10. Código de Procedimientos Penales (1880).**

El primer Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y Baja California se dio durante el gobierno de Porfirio Díaz, y se promulgó el 15 de septiembre de 1880 y comenzó a regir el 1 de noviembre del mismo año.

Este ordenamiento como característica principal estableció competencias de las autoridades y auxiliares de la administración de justicia, entre ellos el más importante es el Ministerio Público que se convirtió en auxiliar de la justicia en la persecución e investigación de los delitos, ya que la ley establecía este para la comprobación de los delitos cuando estuviera ausente el Juez de lo criminal.

Además se equilibró el ejercicio de la defensa y el Ministerio Público en la presentación de pruebas.

En cuanto al tribunal de jurados, se le otorgó al Juez la facultad de poder remitir el asunto a la Sala de Casaciones, si a su juicio el veredicto emitido por mayoría no correspondía a la prueba rendida en la audiencia pública. Si se daba este supuesto, la Sala decidía sobre la casación del asunto y de ser positiva se le devolvía al juez las actuaciones para que se convoque un nuevo jurado, y den un nuevo veredicto, en caso contrario confirmado el veredicto del jurado, se remitían las actuaciones al juez para que este dicte sentencia. El jurado conocía de los delitos donde la pena no excedía de dos años de prisión, sin tomar en cuenta atenuante o agravante que alterara la pena.

Se establecieron reglas generales que ayudaban en la comprobación del cuerpo del delito así como la comprobación de la responsabilidad del acusado, y una vez tomada declaración en la indagatoria se determinaba la publicidad de la instrucción, se facultaron a ciertas autoridades para poder privar de la libertad al imputado, o

---

<sup>9</sup><http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/Documentos/conmemoracion/crevmipu.htm> Consultado el 1 de noviembre de 2013.

girar ordenes de aprehensión, detención y prisión formal o preventiva, entre las reglas más sobresalientes se dan la forma en que operaría la reparación del daño.

#### **1.1.11. Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal (24 de junio de 1891).**

Después de once años de vigencia del Jurado Popular con facultades dadas por el Código de Procedimientos Penales de 1880, se detectaron diversas irregularidades durante el gobierno de Díaz que daban pie a reformar por el bien de la ciudadanía dicho Código, porque existían veredictos controversiales dictados por esos jurados que llamaron la atención pública.

Es por ello que se creó una comisión y con la autorización del congreso el 3 de junio de 1891 el Ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia promulgó la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal el 25 de junio de 1891.

Esta reforma resultó muy trascendental para el tema del jurado, ya que presentó una estructura y proceso más perfeccionado para tener un buen funcionamiento, esta Ley estaba integrada por 195 artículos, 7 capítulos y 6 artículos transitorios.

Esta legislación expresaba la competencia y formación del jurado ya que se debía cumplir con ciertos requisitos para poder ser jurado y poder permanecer en ese puesto, otra cuestión que abarcó era el procedimiento que debía llevarse a cabo antes del juicio y durante el juicio, así como los recursos que podían interponerse y las recusaciones, impedimentos y excusas que daba el jurado cuando no era competente, entre otras disposiciones.

#### **1.1.12. Código Procesal Penal (1894).**

Después de unos años, el 6 de julio de 1894 se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios, donde limitaron las facultades que tenía el jurado, y aumentaron las atribuciones de los Jueces de lo criminal al presidir los debates. Por lo que respecta a esta Ley retoma características y preceptos de la Ley de 1891 con ciertas modificaciones, para regular también los procesos criminales de los tribunales y no solo los del jurado, con esto se establecieron reglas generales para todos los juicios y las diferentes jerarquías y niveles de jurisdicción de los tribunales.

Otra característica sobresaliente es que se pretendió equilibrar la situación entre el Ministerio Público y la defensa, para que no existiera superioridad la una de la otra. En la impugnación de resoluciones judiciales, se otorgaron mayores derechos tanto al acusado como al defensor.

Es de destacar que en el artículo 329 de este Código, otorgó la facultad de abstenerse de abrir la audiencia de derecho, cuando considerara que el veredicto que emitió el jurado era contrario a la prueba rendida, y que dicha resolución hubiese sido emitida por siete o menos de los miembros, por lo que remitía el proceso a la primera Sala del Tribunal Superior con un informe donde expresara su opinión fundada, y la sala decidía si se anulaba o no el veredicto, sin embargo esta facultad era potestativa no obligatoria.

Se contemplaron reglas en las que los Jueces comprobaran el cuerpo del delito, la declaración preparatoria y las reglas de las pruebas durante la instrucción, lo que comprendía la comprobación del delito y las personas que pudieran estar implicadas en el hecho, todo esto hasta que finalizara la instrucción, en la que el juez posteriormente debía resolver o debía remitirlo al jurado popular.

El Código se encontraba dividido en un título preliminar y siete libros, con lo que respecta al preliminar se refería a las acciones que nacen del delito, el primer libro, contenía dos títulos, el primero de la policía judicial y el segundo a la competencia de los tribunales, el segundo libro se refería a la instrucción, el tercer libro se refería al juicio, el cuarto libro contenía la reglamentación de los incidentes, el quinto libro reglamentaba los recursos, respecto al sexto libro este trataba las reglas generales, finalmente el séptimo y último libro, tenía tres títulos, en cuanto al primero se refería a la ejecución de sentencias, el segundo a las visitas judiciales, y el tercero las administrativas y la junta de vigilancia de las cárceles.

Este código maneja un sistema similar al Acusatorio Formal o Mixto, y al igual que la Ley de 1891, continuó con el diseño de hacer justicia por medio de un jurado.

### **1.1.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y el diseño procesal penal del general Venustiano Carranza.**

La propuesta que llevó Venustiano Carranza al Congreso Constituyente el 1 de diciembre de 1916, para la transformación de la Constitución, es lo que hasta el día de hoy conocemos como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual nos sigue rigiendo, pero con diversas reformas.

“Una de las aportaciones de mayor trascendencia para la organización y diseño del sistema de justicia de esta Constitución, es la disposición que faculta al Ministerio Público para hacerse cargo de la investigación y persecución de los delitos, desplazando de esta actividad al Poder Judicial, que desde la Colonia había ejercido dicha función estatal. Con ello, se avanza de manera importante en la conformación de un proceso de carácter acusatorio, en el que es la autoridad administrativa la que se encargaría de las funciones de policía e investigación, correspondiéndole al Poder Judicial la facultad de juzgar y sentenciar el caso presentado por el Ejecutivo

por medio del Ministerio Público”.<sup>10</sup> Con ello se buscó evitar más abusos de la autoridad, puesto que todas esas funciones que se le dieron al Ministerio Público las tenían los jueces, con lo cual tenían el completo control de los procesados.

Otras cuestiones importantes que abordó esta Constitución son: **1.** Los fueros con excepción del militar, que como principal límite tenía que casos civiles no llegaran a tribunales militares; **2.** La irretroactividad de la ley penal, en la cual debían ser juzgados y sentenciado por tribunales previamente establecidos por la ley; **3.** Los actos de molestia de la autoridad en contra del ciudadano, en donde la autoridad debía fundar y motivar el acto, así como las detenciones en casos de flagrancia y que como garantía las ordenes de aprehensión debían ser dictadas por el juez con fundamentación y motivación, ahora bien en cuanto a las detenciones que realizaba la autoridad administrativa en casos de urgencia, tenían como obligación presentar al detenido a la autoridad a la brevedad posible; **4.** La prisión preventiva solo procedía si el delito merecía pena corporal, además que los sentenciados y los que llevaran apenas un proceso estarían en celdas separadas.

Las garantías del procesado establecidas en el artículo 20 estaban integradas por las que estaban contenidas en la Constitución de 1857, además de otros principios importantes que reglamentaban lo siguiente: **1.** Los requisitos para el otorgamiento de la libertad bajo fianza. **2.** La prohibición de que el acusado declare en su contra. **3.** La Audiencia Pública durante las primeras 48 horas desde la consignación, en donde le daban a conocer el nombre de su acusador y la causa de la acusación, en donde rendía su declaración preparatoria. **4.** Careos con los testigos. **5.** Recepción de pruebas que ofrezca. **6.** Audiencia pública para el juzgamiento del caso que podía ser ante un jurado o un juez. **7.** Acceso del imputado a los datos que consten en el proceso para su defensa. **8.** Un límite máximo para el proceso. **9.** Garantía de defensa al imputado desde la aprehensión y por último la prohibición de extender la prisión por falta de pago.

#### **1.1.14. El Código de Organización, Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal (4 de octubre de 1929).**

“A fines de 1925 el presidente de la República, Plutarco Elías Calles formó una Comisión Revisora de los Códigos Penales, integrada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México, Coordinación de compilación y sistematización de Tesis, 2013, pág. 381.

Almaraz, que presentarían su propuesta fundada en los principios de la “Escuela Positivista”.<sup>11</sup>

“Mediante Decreto de fecha 9 de febrero de 1929, el presidente de la República expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el 30 de septiembre de 1929, este Código comenzaría a aplicarse a partir del 15 de diciembre del mismo año, según señaló su artículo primero transitorio. De igual forma, y bajo el amparo de dicha facultad, el 7 de octubre se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal, con vigencia también a partir del 15 de diciembre de 1929”.<sup>12</sup>

El Código de Organización se integró por dos libros, el primero trataba de la organización y la competencia, y el segundo sobre el procedimiento. Por lo que se refiere a su contenido, lo más sobresaliente fue la supresión del Jurado Popular para delitos del fuero común, sin embargo se conservó para delitos de prensa, con esto se dio un giro radical a nuestro sistema de enjuiciamiento penal, ya que se abandonó por completo el Sistema Acusatorio.

El procedimiento penal, se basaba en que la labor del Juez era acreditar la existencia del delito hacia una persona, y las pruebas eran la base para poder acreditar dicha circunstancia; con esto se buscaba evitar que los culpables fueran absueltos por falta de pruebas.

"La manera en que la ley realizó tal supresión, fue al otorgar facultades a los Jueces Correccionales, por una parte, para instruir y sentenciar procesos que se iniciaran por delitos cuya sanción corporal no excediera de seis meses o diez días de utilidad (art. 17), así como conocer de los procesos que se instruyeran cuya sanción corporal no excediera de tres años o treinta días de utilidad (art. 16). Y, por otra parte, respecto de las Cortes Penales, al otorgarles la facultad para conocer de todos los procesos que se instruyeran por delitos cuya sanción excediera de tres años o treinta días de utilidad (art. 26), dejando fuera de cualquier competencia al Jurado Popular respecto de los delitos comunes y asignándole la resolución, por medio de veredicto, de las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley sometiera el presidente de Debates, respecto de los delitos mencionados en la fracción VI del artículo 20 constitucional, último párrafo, y último párrafo del 111 del mismo ordenamiento constitucional (art. 36), esto es, los de prensa contra el orden público

---

<sup>11</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos*, México, Porrúa, 2005, pág. 783 y 784.

<sup>12</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México, Coordinación de compilación y sistematización de Tesis, 2013, pág. 406.

o la seguridad exterior o interior de la nación, así como los de responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación.

Respecto del jurado, este Código de 1929 contenía disposiciones regulatorias en los artículos 36 a 52; en relación a los presidentes de Debates, de los artículos 53 al 54, y a propósito de los procedimientos ante el jurado estaban contemplados del artículo 448 al 504, copiando textualmente, con algunas omisiones, casi la totalidad de las disposiciones que contenía el Código de Procedimientos Penales de 1894 sobre el Jurado Popular”.<sup>13</sup>

#### **1.1.15. El Sistema Penal Ecléctico y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (1931).**

Fue a raíz de la ineficacia de la aplicabilidad del Código de 1929, por su excesiva extensión ya que contenía 1300 artículos, así como lo confuso y contradictorio que era, que el secretario de gobernación, Emilio Portes el 26 de mayo de 1930, mediante un acuerdo del presidente de la república, dispuso la revisión de los Códigos por abogados especialistas.

El Código Penal de 1931, fue publicado el 13 de agosto y entro en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año, derogando al Código de 1929. Por lo que respecta a la ley adjetiva, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales fue publicado el 29 de agosto de 1931.

A pesar de las críticas de las legislaciones de 1929 y al Código de Procedimientos Penales de 1894, el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal de 1931, tomo textualmente gran parte de los artículos que formaban parte de las legislaciones, para su nuevo contexto legislativo, y en este integra la figura del Ministerio Público de una manera fuerte en cuanto a las funciones que tendría.

Por lo que en general la estructura básica del proceso penal, se desarrolló a partir de lo principios de la Constitución de 1917, con los nuevos requisitos que imponía para el dictado de la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la participación renovada del Ministerio Público.

“La evolución y transición del modelo procesal de los códigos de procedimientos penales de 1894, a los de 1929 y 1931, es la actividad de la policía judicial, así como algunas de las disposiciones relacionadas con las formalidades judiciales, la posibilidad compartida de las partes y del Juez por buscar y practicar pruebas para el descubrimiento de la verdad y el tema de la valoración de las pruebas, elementos que, a nuestro juicio, proporcionan los principales o más notorios puntos que

---

<sup>13</sup> Ibídem, pág. 414 y 415.

caracterizan a nuestro Sistema Procesal Inquisitivo Mixto, habiendo ya abandonado el Sistema Acusatorio Formal, al suprimir de la materia común a los jurados populares con sus principios de la moralidad, contradicción, concentración, publicidad, inmediación, continuidad, libre valoración de pruebas, etcétera”.<sup>14</sup>

“El referido ordenamiento penal sufrió, a través de los años, múltiples modificaciones oriundas en las correspondientes reformas que trataron de mejorar sus textos adaptándolos a las nuevas tendencias de la materia, reformas entre las cuales destacan las de 1984, 1985, 1994. La tendencia de modernización de los textos penales dio nacimiento, apoyado en corrientes políticas, al Código Penal del Distrito Federal, promulgado y posteriormente publicado en la Gaceta Oficial el 16 de julio del año 2002, con vigencia a los 120 de su publicación, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto respectivo”.<sup>15</sup>

Cabe mencionar que actualmente el Código Penal Federal y de Procedimientos Penales, como consecuencia de la reforma Constitucional en materia penal del año 2008 se reformaron, en cuanto al primero su última reforma es del 14 de julio de 2014 y en cuanto al segundo código este se abrogó, ya que creó una nueva ley que regirá a todo el país siendo este el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014 y que entro en vigor en el Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo el 10 de junio de 2014 y en los demás distritos judiciales se aplicaran sin exceder el plazo constitucional. Por lo que la creación de este nuevo Código Nacional deroga también las legislaciones y códigos que se tenían el estado como son el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 7 de octubre de 1980, y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 17 de febrero de 2012.

## **1.2. Sistemas procesales.**

A lo largo de la historia en materia penal han existido tres grandes sistemas procesales, que han servido para poder juzgar a los sujetos que han cometido alguna violación considerada como hecho delictivo; tales sistemas se denominan *acusatorio*, *inquisitivo* y *mixto*, este último basado en los otros dos sistemas.

Según **Juan David Pastrana Berdejo y Hesbert Benavente Chorres** “por sistema procesal entendemos al conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como,

---

<sup>14</sup> *Ibíd*em, pág. 430 y 431.

<sup>15</sup> [www.aliatuniversidades.com.mx/bibliotecasdigitales/pdf/Derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_penal\\_I.pdf](http://www.aliatuniversidades.com.mx/bibliotecasdigitales/pdf/Derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf) pág. 18 y 19. Consultado el 8 de mayo de 2014.

al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía”.<sup>16</sup>

Para **García Máynez**, “Sistema Jurídico es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano”.<sup>17</sup>

### 1.2.1. Sistema acusatorio.

El sistema acusatorio es el más antiguo de los sistemas procesales; su origen se remonta en Grecia y fue perfeccionado por los romanos. El derecho penal era eminente privado ya que el ofendido ejercía su acción reclamando algún hecho ilícito que se hubiera cometido en su contra, por lo que el culpable recibía sanciones por dicho ilícito una vez que se comprobará tal hecho, sin embargo si la víctima u ofendido consideraba perdonar al imputado, tenía la facultad para hacerlo, siempre y cuando se le resarciera el daño.

“Así pues, el proceso acusatorio en Grecia se componía por un debate entre las partes (el acusado con su defensa y el acusador, ya sea público o privado), los cuales trataban de demostrar sus pretensiones y argumentaciones, aportando las pruebas en las que la fundaban, y, por su parte, el juez como persona ajena y absolutamente imparcial, decidía cuál de las partes en debate tenía razón conforme a su convicción, obtenida, claro, de las pruebas y alegatos orales que realizaban los que habían debatido”.<sup>18</sup>

Según **Octavio Sferlazza** “el acusatorio es un sistema procesal que constituye una adquisición teórica, que representa el método menos imperfecto para acercarse lo más posible a la verdad. Pero para que tal principio no quede como una mera afirmación dogmática, es necesario que en el proceso penal los poderes de un sujeto sean balanceados con aquellos reconocidos a otro sujeto. Para ello se requiere, ante todo, que un juez imparcial pueda controlar los momentos de contraste inevitable entre los dos antagonistas del proceso penal, quedando en una posición de absoluta neutralidad”.<sup>19</sup>

“El sistema acusatorio, como tiene un interés particular en el que sólo son relevantes la víctima y/o los ofendidos, se basa en los principios siguientes:

- a) El ciudadano tiene la facultad de acusar.

---

<sup>16</sup> Benavente Chorres, Hesbert, et al. *Derecho procesal penal, con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, México, Flores Editor, 2009, pág. 24.

<sup>17</sup> García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1989, pág. 189.

<sup>18</sup> <http://www.cesarcamacho.org/site/document.php?id=1702> Consultado el 9 de mayo de 2014.

<sup>19</sup> Sferlazza, Octavio, *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, México, editorial Fontamara, 2005.

- b) Siempre hay alguien distinto del juez que presenta la acusación; de esta manera, el juez no puede actuar por iniciativa propia.
- c) Quien juzga es una especie de jurado popular, el cual se abroga el derecho, casi siempre es conciencia, para resolver si un acusado es culpable o no.
- d) También, por regla general, en este sistema hay una instancia única, esto es, las resoluciones del jurado popular no se pueden apelar.
- e) La libertad personal del acusado es un derecho absoluto de éste, la cual termina cuando hay una sentencia condenatoria.
- f) Existe total igualdad de derecho y deberes entre el presunto culpable y la parte acusadora, quien puede ser, como anteriormente se señaló, la víctima o los ofendidos.
- g) El órgano juzgador (o sea, el jurado popular) se limita a tener en cuenta los hechos debidamente probados durante el juicio”.<sup>20</sup>

### **1.2.2. Sistema inquisitivo.**

Su origen se remonta en la Edad Media que fue perfeccionado por el derecho canónico, que predominó en Europa hasta el siglo XVIII. Como principal característica tenía la concentración del poder en el inquisidor.

El imputado era considerado como objeto de persecución penal, y no como sujeto de derecho, por lo que eran violentadas sus garantías, como son confesiones arrancadas por la fuerza, con el fin de comprobar la culpabilidad del sujeto, con ello la verdad surgía del poder ilimitado que tenía el Estado.

**Norma R. Neri** señala como características de este sistema las siguientes:

- “Las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. Se establecen principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación (Origen de la organización jerárquica de los tribunales).
- Se admite como prueba bastante para la condena, la de la confesión del reo.
- El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser éste considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal, colección derecho procesal oral*, primera edición, México, IURE editores, 2012, volumen 2, pág. 2.

<sup>21</sup> Neri, Norma R., *Nuevo formulario de procedimientos para el sistema acusatorio adversarial*, México, International Force Institute, Inc., 2011, pág. 17.

### 1.2.3. Sistema mixto.

“Se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ellos peligraría la objetividad de su juicio”.<sup>22</sup>

Al inicio de la Revolución Francesa como consecuencia de las ideas fundantes de la Revolución Francesa y del dominio napoleónico, se creó un sistema procesal que tomo principios del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, que dio como resultado al sistema mixto.

Se basaba en que todo ciudadano debía ser juzgado públicamente, pero con la característica que ya no sería privada, si no que sería una función oficial, y que suplirían a los acusadores privados, es con ello que nace el funcionario del Ministerio Público, que representaría a la ley y a la sociedad. Con este sistema se buscó equilibrar la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo, evitando así la violación de ellos.

Otra característica muy importante es que se fortaleció el derecho de defensa, ya que si el imputado no podía o no quería un defensor particular, el Estado tenía la obligación de designarle un defensor de oficio.

“Los principios del sistema mixto son:

- a) La separación entre la función de juzgar y la de investigar los delitos, lo que permitirá una acusación sobre estos últimos. La función de acusar, salvo en casos de delitos de querrela, corresponde al órgano estatal.
- b) El juzgador debe basarse en las pruebas, que ahora tendrán características de oralidad.
- c) Con dichas determinaciones, el acto del juicio es oral y público, en el cual se admite la confrontación y se rige por el principio de inmediación.
- d) En algunos casos hay cooperación entre jurados populares y magistrados (esto es, doctos en derecho), pero en otras ocasiones sólo pueden participar magistrados”.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> López Betancourt, op. cit., pág. 4.

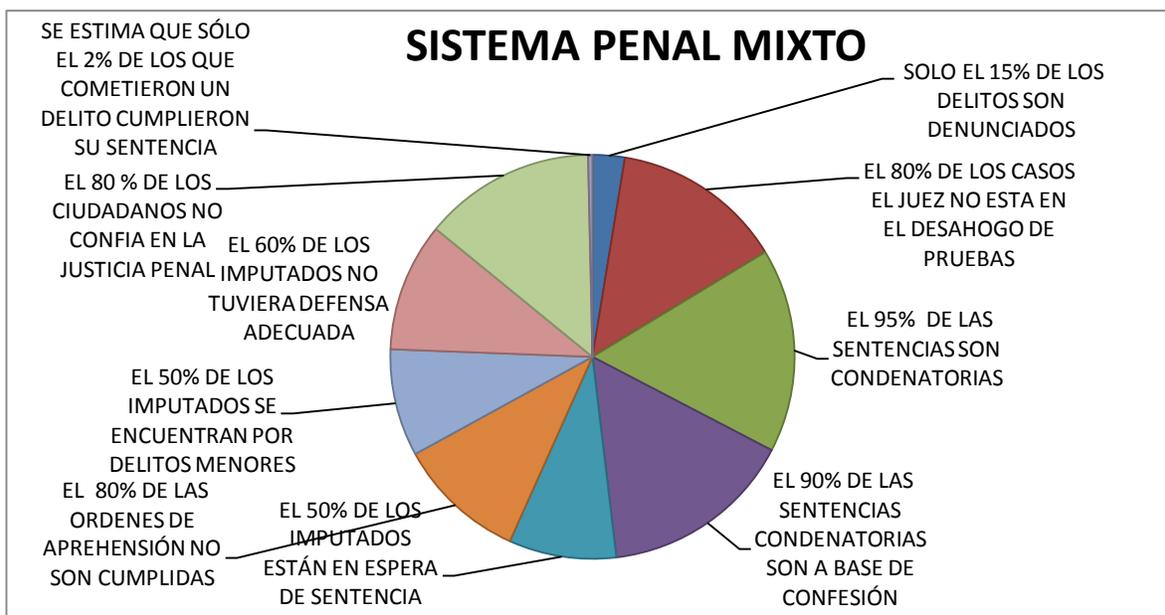
**CAPITULO II**  
**REFORMAS CONSTITUCIONALES A PARTIR DEL AÑO 2008 EN MATERIA**  
**PENAL.**

## 2.1 Exposición de motivos de la Reforma Constitucional de 2008.

En este capítulo se aborda uno de los cambios más trascendentes que ha tenido nuestro país en los últimos años, en donde se realizaron reformas, modificaciones y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal el 18 de junio del año 2008, las cuales a raíz de esta innovación tuvo como efecto que el Sistema Penal Mixto pase a convertirse en un proceso de justicia penal denominado Acusatorio, Adversarial y Oral.

Por lo tanto, la creación del nuevo sistema se origina como consecuencia a que el Sistema Penal Mixto se convirtiera en un régimen deficiente y corrupto provocando que se pierda su objetivo en la procuración y eficacia en la impartición de justicia, por lo que la ciudadanía dejó de creer en las instituciones, teniendo como resultado la presión social de los mexicanos, así como de los organismos internacionales, ocasionado la implementación del nuevo sistema penal de justicia **“ACUSATORIO ADVERSARIAL”** que tiene como finalidad que las personas retomen de nuevo la confianza en nuestras autoridades y tengan la certeza que se les ofrecerá justicia plenamente, logrando con esto una seguridad jurídica a fin de preservar la libertad y tranquilidad de las personas.

Entonces bien, en la siguiente grafica se expone, el resultado que ha dejado el Sistema Mixto en México por la mala administración:



**FUENTE:** Bocanegra Sánchez Carlos Martín (2011, FEBRERO). LA REFORMA PENAL Y EL NUEVO SISTEMA “La forma, el fondo y las fuentes del sistema acusatorio” (en línea), DISPONIBLE EN: [http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks\\_cms/4cms/doc/content/files/La%20Reforma%20Penal%20y%20el%20Nuevo%20Sistema.pdf](http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/content/files/La%20Reforma%20Penal%20y%20el%20Nuevo%20Sistema.pdf), consultado el día 10 de agosto del 2013.

Por otro lado, a razón del nuevo sistema el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, presenta una síntesis de la **Exposición de motivos** sobre el Sistema Penal Acusatorio:

“La transición hacia un Sistema de Justicia Penal que ofrezca a la población las condiciones de confiabilidad y transparencia traerá como consecuencia que la justicia se imparta con cimientos normativos fundados en la razón, cerrando espacios a la impunidad, a la arbitrariedad, al abandono de las víctimas y sociedad en general.

En México, el cambio hacia una justicia efectiva requiere la suma de diversas acciones que deben ser refrendadas día con día con esfuerzo. La Reforma al Sistema de Justicia es un ejemplo de esas acciones por constituir la adecuación de todas las instituciones que participan en la procuración y administración de justicia a los requerimientos de los tiempos actuales.

El nuevo Sistema de Justicia Penal, encaminado a brindar seguridad sin demérito de la justicia y la legalidad, preserva el cumplimiento de la ley y proporciona la tranquilidad que los ciudadanos exigen.

Mejorar la seguridad pública y la impartición de justicia ha sido una constante durante mi Gobierno, así se refleja en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje rector 1 “Estado de Derecho y Seguridad”, apartado 1.2. “Procuración e Impartición de Justicia”, particularmente en su objetivo 4 “Modernizar el sistema de justicia penal encaminado a lograr un marco normativo que garantice justicia pronta y eficaz” que prevé: a) Promover la implementación gradual de los juicios orales; b) Hacer eficientes los sistemas y procedimientos de investigación criminal a cargo del Ministerio Público y la Policía a su mando; c) Garantizar óptimas condiciones a las víctimas de los delitos en la presentación de sus denuncias; d) Impulsar reformas legales para el logro de una justicia expedita, entre otras estrategias.

Por otro lado, los “Diálogos por la Seguridad”, impulsados por el gobierno a mi cargo, representan un ejercicio democrático e incluyente para la reflexión entre los actores políticos, económicos, sociales e institucionales del país para avanzar hacia una política de Estado sensible en los temas de seguridad y justicia.

En este contexto, se reafirmó la necesidad de adoptar un sistema acusatorio adversarial en materia penal, que implemente el sistema de justicia oral y de procedimientos simplificados y transparentes que den cabida a instituciones que protejan y garanticen la vigencia de los derechos de la víctima durante todo el procedimiento y faciliten y aseguren la reparación del daño. Así lo ordena la reforma

constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Esta reforma constitucional es base y fundamento de un nuevo modelo procesal que transformará el sistema de justicia penal en el país para establecer uno de corte completamente acusatorio, de igualdad entre las partes y respetuoso de una vigencia plena de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en favor de toda persona.

Este nuevo Sistema plantea constituirse como necesaria respuesta del Estado a los ciudadanos en su derecho a una justicia pronta y expedita, a una administración e impartición de justicia brindada por instituciones respetuosas de la legalidad e integradas por personal capacitado, procedimientos transparentes y expeditos, además de resoluciones dictadas en audiencias públicas, de cara a las partes y al pueblo, por tanto, exentas de valoraciones basadas en pruebas ilegales que vulneren los derechos humanos de las partes.

El sistema penal acusatorio asegura una trilogía procesal en la que al Ministerio Público le corresponde la investigación y persecución del delito, así como, en su caso, ejercer la acción penal al imputado a quien se atribuya la autoría o participación en un hecho punible, se le garantiza la defensa en igualdad de condiciones y con las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Código y otras leyes le reconozcan, y al juez le corresponde emitir la sentencia en juicio público y contradictorio para satisfacer las exigencias del debido proceso. Asimismo, la víctima u ofendido tiene mayor relevancia en este procedimiento, puesto que se amplían sus derechos, incluso se regula con una amplitud sin precedentes la figura la acción penal por particulares.

En tal sentido, tanto las partes como los demás intervinientes en el procedimiento penal tienen una nueva dimensión y su participación se torna más activa, pues el nuevo sistema exige modificaciones en la organización y funcionamiento de los Tribunales, de la Procuraduría General de la República, de la Policía de Investigación de los delitos, de los Servicios Periciales, de la Defensoría Pública y, en general, de todos los operadores del Sistema. También exige de los abogados litigantes, las instituciones educativas y todos aquéllos involucrados por cualquier razón en el desarrollo de un procedimiento penal, que conozcan y se capaciten para enfrentar los retos que implica el nuevo modelo de justicia penal.

Se trata de un verdadero cambio de paradigma que influye no solo en los operadores del nuevo sistema o en los sujetos directamente involucrados en un

conflicto penal, también lo hace en el ánimo de la sociedad, porque en la medida en que se reestructuren las instituciones mejorará el desempeño de los operadores e intervinientes y disminuirán los márgenes de arbitrariedad en el ejercicio de las funciones procesales hasta lograr un sistema eficiente y una justicia eficaz que satisfaga la necesidad social de resolver los conflictos jurídico penales con certeza, transparencia y con respeto a los derechos humanos”.<sup>24</sup>

Finalmente, este nuevo proceso tiene como principios fundamentales: la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, que busca restaurar completamente la estructura penal, procurando una justicia imparcial, equitativa y eficaz, convirtiéndose en un modelo garantista en donde los derechos humanos predominen logrando disminuir los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía, permitiendo una consolidación de un sistema jurídico de transparencia.

Ahora bien, a continuación se entrara al estudio de los puntos principales de la reforma constitucional en materia penal que ocurrió el 18 de junio del año 2008, detallando las diversas modificaciones que implicó dicha reforma.

## **2.2 Artículo 16 Constitucional.**

**Eduardo López Betancourt** dice que: “El artículo 16 como disposición legal alude a los derechos del hombre y del ciudadano, determina las características por las cuales el sujeto es poseedor de derechos que impiden a las autoridades le causen molestias o agresiones que no estén debidamente justificadas, en especial, destaca cómo y cuándo debe ser la forma como se puede detener a una persona”.<sup>25</sup>

Esta reforma es debido a las violaciones de derechos humanos que se ejercían hacia el inculpado, en el cual solo por el hecho de ser presunto culpable se le privaba de su libertad sin antes investigar. Además se le sometía a torturas, maltrato psicológico, azotes entre otras cosas, para obtener su declaración o por otra parte confesaba sin tener una adecuada defensa ya que anteriormente se tenía como costumbre que lo defendiera alguien de su confianza, es por ello que el artículo 16 se especifican las siguientes modificaciones principales:

### **a) Garantía de protección a los datos personales.**

El 1 de junio de 2009 fue adicionado por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de datos personales. Por

---

<sup>24</sup>FRED L. ALVAREZ (2011, SEPTIEMBRE 22). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE CÓDIGO PROCESAL PENAL, DISPONIBLE EN: <http://fredalvarez.blogspot.mx/2011/09/exposicion-de-motivos-de-la-iniciativa.html>, consultado el día 10 de agosto del 2013.

<sup>25</sup> López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal, colección derecho procesal oral*, primera edición, México, IURE editores, 2012, volumen 2, pág. 10.

lo que es considerado hoy en día, un derecho humano fundamental que no se podrá vulnerar por ningún motivo.

Este derecho se refiere a la vigilancia y seguridad de los datos personales del ciudadano, en donde se podrá solicitar a las entidades gubernamentales que sus datos e información sean actualizados, modificados, cancelados o suprimidos a razón de que tal información acerca de su persona pueda vulnerar su imagen, honor, así evitando que se le cause un perjuicio moral.

#### **b) Requisitos para librar una orden de aprehensión.**

La orden de aprehensión antes de la reforma para poder ejercerla tenía que autorizarlo el juez con tan solo tener conocimiento que existía “el Cuerpo del delito” y la presunta responsabilidad del inculpado. Esto con lleva que para emitir la orden de aprehensión se tenía que probar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito y relacionar el cuerpo del delito con el presunto culpable para acreditar su probable responsabilidad.

Por lo tanto a efecto de esta disposición se prestaba a múltiples vulneraciones a los derechos humanos del inculpado ya que se le privaba de su libertad sin a veces tener la certeza de que hubiera cometido un hecho delictivo, pues se le detenía **por simple sospecha**.

Ahora bien con el nuevo sistema se abrirá una carpeta de investigación en donde tanto el imputado como la víctima tendrán acceso a ella y estarán en presencia de un juez de control en audiencias públicas y orales, esto debido a que en dado caso que se realizara una detención se vigilara con el juez de control que se ejecutó conforme a derecho. Entonces para expedir una orden de aprehensión se tendrá que haber demostrado que se cometió un **hecho delictivo** por lo que este nuevo termino jurídico, significa una gran modificación al sistema; pues para privar de la libertad a la persona, se tendrá que acreditar en su totalidad el delito, habiendo consigo la existencia de resultados por medio de indicios que fueran examinados por los peritos y la policía judicial auxiliares del Ministerio Público, y que exista la probabilidad de que el imputado cometió o participo en su comisión.

**Carlos Macedo Aguilar** nos expone:

“La solicitud de la orden de aprehensión, es de incumbencia del agente del Ministerio Público, por ser este, quien en razón de su competencia, conoce de querellas o de la noticia criminis, para así, abocarse a la investigación de conductas o hechos delictivos, cuya consecuencia en general es que si están satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, realice la instancia respectiva ante el juez competente y este, mediante la valoración de los elementos contenidos

en el acta de averiguación previa resuelve lo procedente: dictar la orden o en su defecto negarla”.<sup>26</sup>

### **c) Concepto de flagrancia.**

**Jorge Leonardo Frank** nos expone: “Es la circunstancia que se da cuando el autor del delito es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después”.<sup>27</sup>

La flagrancia con la nueva reforma cambia el sentido, porque para determinarla será necesario descubrir a la persona en el momento en que este cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, ya que anteriormente en el Sistema Penal Mixto podría aprenderse al delincuente hasta 48 horas después de haber delinquido provocando que se afectara la esfera jurídica de la persona toda vez que no se cumplía con la inmediatez que es la flagrancia, teniendo como consecuencia que la policía tuviera la oportunidad de actuar sin una orden de aprehensión y de esta manera se lograra detener al individuo uno o dos días después de la transgresión, por lo que se llegó a tener el concepto jurídico de cuasiflagrancia o flagrancia equiparada que con la nueva reforma quedo totalmente fuera.

### **d) Bases legales para el arraigo, al que se le da nivel Constitucional.**

A continuación el autor **Marco Antonio Díaz de León** establece el concepto del arraigo, manifestando lo siguiente:

“El arraigo en nuestro sistema procesal penal es una medida cautelar que, durante la averiguación previa, se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que éste cumpla con los requisitos del Ministerio Público en razón de la investigación de un hecho delictivo”.<sup>28</sup>

El arraigo con esta reforma pretende que la autoridad judicial (Juez) a petición del Ministerio Público emita un arraigo únicamente a personas que estén involucradas en delitos con respecto a la delincuencia organizada, el cual sin duda alguna afecta la armonía social de la sociedad un ejemplo seria: vender, comprar y distribuir drogas, vender y comprar armas entre otros delitos considerados como delincuencia organizada contemplados en la legislación penal.

---

<sup>26</sup> Macedo Aguilar, Carlos, *Derecho Proceso Penal*, México, D.F., Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. DE C.V. 2005, pág. 62.

<sup>27</sup> Leonardo Frank, Jorge, *Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Lemer Editores Asociados, 1986, pág. 74.

<sup>28</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el proceso*, México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 172.

Entonces bien la figura del arraigo se eleva a jerarquía constitucional, en donde la autoridad judicial a petición del Ministerio Público podrá decretar el arraigo a una persona que se encuentre involucrada en delitos relacionados a la delincuencia organizada, en el lugar y tiempo que la ley señale, con una duración de cuarenta días como máximo, esta disposición legal únicamente se efectuará cuando exista un riesgo fundado que el imputado pueda huir de la justicia, por lo tanto al privarlo de su libertad la autoridad ministerial tendrá un tiempo suficiente para recabar pruebas suficientes para lograr que la investigación que se realiza en su contra resulte un éxito, también existe otras causas contempladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para solicitar el arraigo siendo para la protección de personas o bienes jurídicos. Cabe mencionar que el plazo señalado anteriormente podrá prorrogarse cuarenta días más cuando el Ministerio Público demuestre que aún continúan las causas que le dieron origen al arraigo, por lo que este no podrá excederse de los ochenta días.

#### **e) Concepto de delincuencia organizada.**

La Delincuencia Organizada es un criterio doctrinal muy difícil de describir, toda vez que muchos autores lo manejan de diferentes puntos de vista algunos lo definen; como el conjunto de personas que integran una banda delictiva, otros por el número de delitos que llevan a cabo, otra a la forma en que operan, también a la distribución de sus funciones o bien a los bienes jurídicos que se ven afectados al desplegarse las conductas por esta clase de transgresiones.

Ahora bien, según la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada publicada en el Diario Oficial de la federación el 7 de noviembre de 1996, concretamente en su artículo 2º, establece que: “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.<sup>29</sup>

Y por último, la conceptualización a nivel constitucional sobre delincuencia organizada adicionada al artículo 16 tiene como objetivo que se le diera un trato especial para que las leyes secundarias correspondientes logren basarse de esta legislación; además con ello poder darle un alcance normativo sustancial para

---

<sup>29</sup>Flores Cruz Jaime; [colaboradoras Ariadne Denisse Flores Solís y Lina Beatriz Cruz Castillo; Presentación Ministro Juan N. Silva Meza], *Análisis Sobre la Nomenclatura empleada en el nuevo Sistema de Justicia Penal Previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, Primera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinación y Sistematización de tesis, 2013, pág. 3.

proteger a las normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas, que regulan las conductas referidas.

#### **f) Orden de cateo.**

La orden de cateo doctrinalmente “es la entrada y registro, es decir; constituye una diligencia de investigación que persigue como finalidades la obtención de fuentes de pruebas para la comprobación del hecho punible o participación culpable y/o para la solicitud de una medida cautelar. Ella comporta, por regla general, la afectación o perturbación de los derechos fundamentales a la intimidad e inviolabilidad del hogar”.<sup>30</sup>

Ésta reforma, al definir el cateo establece como finalidad que el Ministerio Público con la autorización de un juez, puede expedir una orden de esa magnitud sin tener que hacerse por escrito, esto dándole rapidez a una investigación realizándolo de una forma rápida y expedita, con esto atendiendo al nuevo sistema de enjuiciamiento. Por lo tanto, esto quiere decir que no necesariamente el juez tiene que darle esa orden de manera escrita, sino que puede ser de forma presencial o por medios indirectos, es decir el Ministerio Público le formula la petición y el juez le responderá de una manera inmediata. Pero eso no significa que la autoridad puede entrar cuando quiera a un lugar o domicilio de una persona para registrarlo con el objetivo de buscar objetos o personas relacionadas con un delito, sino que debe tener un buen fundamento del porqué de la acción y sobre todo debe estar autorizado por el juez.

Además el juez debe señalar en forma clara, lo que la autoridad debe hacer dentro del domicilio ya que ésta no puede actuar como quiera si no siguiendo lo que le indica el juez.

Para finalizar, la autoridad que realice el cateo ya sea el Ministerio Público o la policía, debe describir detalladamente en un acta circunstanciada todo lo que se hizo al estar dentro del domicilio, los objetos que se lograron encontrar y si hubo personas que se detuvieron. Asimismo, en el documento debe estar firmado por dos testigos que elija la persona que se encuentre en el lugar de los hechos, pero si no se encuentra nadie o ésta no desea hacerlo, la autoridad será quien lo realice.

#### **g) Uso de comunicaciones privadas en el proceso penal.**

“La obtención de información sobre los planes delictivos ha sido en todos los tiempos una pieza fundamental del esclarecimiento del delito. De acuerdo con las posibilidades técnicas de cada época, se han establecido limitaciones a los

---

<sup>30</sup> Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho Procesal Chileno*, Santiago de Chile, Chile, Editorial jurídica de Chile, 2002, Tomo I, pág. 512.

derechos a la intimidad y a no declarar contra sí mismo con el objeto de obtener pruebas directamente de las comunicaciones personales entre los supuestos partícipes del delito. En primer lugar, se establecieron límites al secreto de la correspondencia privada y más tarde se autorizaron las interceptaciones de comunicaciones telefónicas.

Actualmente hay leyes procesales que permiten la interceptación de comunicaciones privadas dentro del domicilio.

En la persecución de las formas de criminalidad organizada la interceptación de las comunicaciones privadas, especialmente las telefónicas, ha tenido un significado fundamental.

La utilización de medios técnicos para la obtención de manifestaciones de un inculpado constituye, de esta manera, una extensión de la idea primordial de limitar el derecho del inculpado de ciertos delitos a no declararse culpable y a reducir las exigencias garantísticas de los interrogatorios de aquel, que se manifiesta también en la utilización de agentes encubiertos, que como es obvio no constituyen un medio técnico, pero permiten también obtener información sobre comunicaciones privadas, inclusive introduciéndose en un domicilio”.<sup>31</sup>

Entonces bien, en este sentido las pláticas telefónicas y otras vías para obtener información de las conversaciones privadas, son un medio de investigación muy útil en los delitos graves como son el narcotráfico, en donde el punto clave son las “*comunicaciones privadas*”. Por lo tanto, esto permite identificar a los protagonistas, definir las relaciones de unos con otros, descubrir escondites, determinar fechas y lugares para la entrega de drogas, en fin, acumular pruebas.

Por lo tanto, en el año 2008 al adicionar “*las comunicaciones privadas*” en un párrafo del artículo 16, conlleva un gran impulso en el proceso penal toda vez que permite que dentro de un juicio se puedan aportar pruebas de conversaciones privadas como llamadas telefónicas o por otros medios electrónicos, pero siempre y cuando se hagan de forma voluntaria por una de las partes que intervienen en el proceso o mediante orden judicial.

Ahora, el juez tendrá la capacidad jurídica de valorar dichas pruebas, pero existe una limitación que dichas comunicaciones privadas no afecten la confidencialidad; esto quiere decir que existen ciertas personas que no pueden dar a conocer “*Conversaciones privadas*”, estos son los sacerdotes o bien los abogados quienes defiendan al acusado.

---

<sup>31</sup>Bacigalupo, Enrique, *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Santiago de Chile, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 235 y 247.

Por último cabe mencionar que aunque las pláticas entre personas están protegidas, solamente el juez de control es el único facultado a petición de una autoridad o Ministerio Público para ordenar que se grabe una conversación entre personas sin que las mismas se enteren o se den cuenta, con el objetivo de buscar resultados en la investigación de la comisión de un delito.

#### **h) Los jueces de control.**

“Es el órgano jurisdiccional, unipersonal y letrado, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación preparatoria hasta la dictación del auto de apertura de juicio oral que da término al procedimiento intermedio”.<sup>32</sup>

El juez de control es una nueva figura que forman parte fundamental en el proceso penal acusatorio en donde éste tendrá como competencia resolver las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad. Tales facultades son con la intención de velar por las garantías del imputado y de la víctima u ofendido.

Esta personalidad jurídica tiene bajo su responsabilidad atender las peticiones de medidas cautelares, quienes llevarán un registro de ellas, además estas las deberá solicitar el Ministerio Público.

La intención de los “jueces de control” es lograr una justicia pronta y expedita ya que él se va a encargar de vigilar que la autoridad (Ministerio Público) investigue correctamente sin transgredir los derechos humanos de las personas, así como velar que la detención del imputado sea legal.

### **2.3 Artículo 17 Constitucional.**

El artículo 17 tiene como características esenciales la integración constitucional de los mecanismos alternativos de solución de controversias y la regulación de la defensoría.

A continuación se mencionan los puntos más importantes que se dieron entre los años 2008 y 2010, las cuales fueron las siguientes:

#### **a) Facultades del Congreso.**

El día 29 de julio de 2010 se hace una adición al artículo 17 en donde se faculta al congreso de la unión a expedir leyes que servirán para regular las acciones colectivas. Tales leyes tienen como función defender a un grupo de personas, por

---

<sup>32</sup> Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho Procesal Chileno*, Santiago de Chile, Chile, Editorial jurídica de Chile, 2002, Tomo I, pág. 200.

lo tanto, este derecho se manejara grupal y no individual, asumiendo la existencia de intereses afines entre individuos y procedimientos para su defensa común, su carácter es transindividual e indivisible. Por lo tanto este tipo de intereses colectivos o difusos pertenecen a un grupo de personas, sin posibilidad de poder dividirse. Y es importante señalar que esta competencia se faculta exclusivamente los jueces de distrito de la materia que se trate, para conocer del procedimiento o mecanismos de defensa en la solución de conflictos colectivos.

#### **b) Mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Los mecanismos alternativos de solución de controversias pueden ser, por dos vías, la mediación y la conciliación, por lo tanto este medio se encargara de que la persona de quien realizó una conducta delictiva podrá llegar algún tipo de arreglo con la víctima u ofendido para reparar el daño hecho con indemnización de dinero o disculpa pública. Este tipo de mecanismos alternativos, tienen como finalidad que delitos menores puedan solucionarse sin tener que llegar a un juicio, ya que muchas veces las personas afectadas buscan que se les pague el daño.

Ahora bien, a continuación se expondrá los dos mecanismos alternativos de solución de controversias:

- 1. Conciliación:** “Es una estrategia de solución de conflictos que, entendida como medio alternativo al proceso judicial y gracias a la intervención de un conciliador, permite que las partes consideren sus necesidades, intereses, y todo aquello que es verdaderamente relevante del problema, para fomentar y favorecer una solución justa por encima de los hechos manifiestos o de basarse fielmente en lo que estipula la ley para resolver el conflicto. Así pues, la conciliación es aquel mecanismo mediante el cual las partes envueltas en un conflicto, previa actuación de un conciliador, buscan una solución racional, lógica y satisfactoria que ponga fin a la controversia”.<sup>33</sup>
- 2. Mediación:** “Es un medio legal de solución de conflictos a través del cual, las partes resuelven sus problemas, en forma pacífica, con la intervención de un mediador capacitado que facilita la comunicación de las partes en conflicto, a fin de que logren solucionarlo mediante un convenio escrito”.<sup>34</sup>

Cabe mencionar que este tipo de procedimientos alternativos es con el fin que el estado pueda dar soluciones eficaces a diversidad de problemas, situación que ayudara a disminuir asuntos en los centros de administración de justicia. Además la

---

<sup>33</sup> Macedo Aguilar, Carlos, *Derecho Proceso Penal*, México, D.F., Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. DE C.V. 2005, pág. 46,

<sup>34</sup> *ibídem*.

reparación del daño deberá ser supervisada ante los jueces para vigilar que estén apegadas a derecho.

### **c) Sentencias que ponen fin a los procedimientos orales.**

En el nuevo sistema penal se determinó que en las sentencias velaran los principios de publicidad y de inmediación estas dictadas en procesos orales, esto significa que el juez oral al dictar sentencia o las resoluciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias, estas deberán previamente citar a las partes de dicho litigio y después ser explicadas en audiencia pública lo que significa dicha resolución, por lo que deberá ser lo más claro posible para que la parte ofendida y el sentenciado logren comprender el fondo de la sentencia. Por lo tanto, en estos casos el dictamen puede tornarse como culpable o inocente hacia el sentenciado, y es obligación del juez explicarle con palabras claras a las partes del juicio lo que se determinó. Con lo anterior se estaría logrando garantizar el acceso a la justicia.

### **d) Defensoría pública.**

“Es el órgano del poder judicial de la federación dotado de independencia técnica y operativa, responsable de la prestación del servicio de defensoría pública a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asociación y representación jurídica en otras materias.

Esa independencia, que es sinónimo de autonomía, exige dos condicionantes para ser efectiva: la decisión de quienes dirigen de hacerla valer, y la voluntad política de los órganos superiores de respetarla; sin ellas es un mero adorno en la ley.

Comprende las modalidades de orientación, asesoría y representación en las materias administrativa, fiscal, civil y derivada de las causas penales federales en asuntos en que sea procedente la reparación del daño o la devolución de bienes u objetos en favor de la víctima del delito de sus beneficiarios, siempre que el procesado no sea patrocinado por un defensor público. Tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia de las clases sociales más desprotegidas”.<sup>35</sup>

En la actualidad los defensores públicos en nuestra entidad, carecen de la capacidad, profesionalismo y habilidad de los legistas particulares. Es por ello que los que cuentan con un recurso económico sustentable pueden contratar abogados privados los cuales están mejor preparados y eso provoca que el juicio sufra un desequilibrio procesal.

---

<sup>35</sup> Esquinca Muñoa, César, *La Defensa Pública en el Proceso Penal*, México, editorial Porrúa, 2003, pág. 130-132.

“En esa medida, el artículo 17 constitucional establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán garantizar un servicio de defensoría pública de calidad; por ello, de manera tajante se dice que la defensoría de oficio tendrá condiciones a la par de un servicio profesional de carrera y que las percepciones de los defensores de oficio no podrán ser inferiores a las que devengan los agentes del Ministerio Público.

La igualdad salarial constituye una garantía para que por lo menos tanto el Ministerio Público como el defensor público mantengan un equilibrio en cuanto a la calidad, circunstancia de la que ha carecido el sistema”.<sup>36</sup>

Entonces por esa razón, esta reforma a la constitución tiene un beneficio que impacta a nuestro estado, toda vez que le brinda al imputado seguridad en que los defensores públicos, son profesionistas de calidad y están preparados para proporcionar una adecuada atención jurídica.

#### **2.4 Artículo 18 Constitucional.**

Este artículo tiene tres puntos innovadores; la primera de ellas expone el objetivo de la pena privativa de libertad; la segunda es en relación con la cercanía del domicilio de las personas sentenciadas y la tercera en cuanto a los lugares en donde se deberán pagar las penas atendiendo el tipo de delito cometido.

##### **a) Pena privativa de libertad.**

“Las penas privativas de libertad consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, reformatorio, etcétera), en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida y, por lo común, sujeto a la obligación de trabajar.

En la época actual, las penas restrictivas de libertad (encarcelación) ocupan el primer lugar en importancia en el ordenamiento jurídico y han sido adoptadas por las legislaciones de casi todos los países”.<sup>37</sup>

Ahora bien, por otro lado para el año 2007, el artículo 18 constitucional nos exponía que <<*cuando alguna persona cometiera una conducta delictiva esta alcanzaría pena corporal*>>. Actualmente, este término jurídico, alcanzó un cambio trascendental en donde se suplió la pena corporal por el concepto de pena privativa de libertad, esto debido a que el anterior vocablo jurídico aludía desde la restricción de la libertad hasta la pena de muerte; sin embargo la pena de muerte fue suprimida

---

<sup>36</sup> López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, colección derecho procesal oral, primera edición, México, IURE editores, 2012, volumen 2, pág. 20.

<sup>37</sup> Diccionario Jurídico Enciclopédico, Consultor Jurídico Digital de Honduras, Edición 2005.

en un acto legislativo y por esa razón se determinó que ahora sería privación de la libertad cuando se cometiera un hecho delictivo.

La pena privativa de libertad, en nuestro país es el castigo máximo que el juez impone a una persona que cometió un delito; y esto conlleva que esta se encuentre en prisión durante un tiempo determinado dependiendo de la clase de delito que incurrió.

#### **b) Organización del sistema penitenciario.**

“Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos”.<sup>38</sup>

Nuestro actual sistema penitenciario en el Estado de Quintana Roo, se encuentra en condiciones deplorables, ya que las personas que están en prisión, suelen volverse delincuentes peligrosos para la sociedad, debido al ambiente donde se desenvuelven.

Es por ello que la reforma constitucional del 10 de junio del año 2011, nos propone que el régimen penal se regirá, atendiendo los derechos humanos de las personas que cumplen una condena; como son la educación, salud, trabajo y capacitación dentro del reclusorio. Con esto logrando un entorno sano para los reclusos y consiguiendo la reinserción de él en la sociedad, dándole seguridad a las personas que no volverán a delinquir más.

#### **c) Facultades para celebrar convenios para que los sentenciados extingan penas aun cuando sea una jurisdicción diversa.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agrega al artículo 18 que existirán convenios entre los estados, la federación o el Distrito Federal, para que los sentenciados puedan concluir su pena en un lugar distinto, en donde cometió el acto delictivo.

Por otro lado también se hace un sustancial cambio en nuestra carta magna debido a los tratados internacionales en los que forma parte el Estado Mexicano, entonces a partir de ahí, se elimina la palabra “**reo**” a razón que es considerada infamante y denigrante; entonces es sustituida por la palabra “**sentenciado**”. Asimismo, se anula el vocablo jurídico “**condena**” por la de “**pena**”

---

<sup>38</sup> Marco del Pont, Luis, *Derecho Penitenciario*, México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1991, pág. 135.

“Se trata de una modificación sustancial en la que se suprime del texto constitucional la existencia de establecimientos penitenciarios dependientes del Ejecutivo y jurisdicción Federal, para indicar que serían de jurisdicción diversa y de competencia de la Federación, Estados y del Distrito Federal”.<sup>39</sup>

**d) Cooperación internacional sobre sentenciados con base en el principio de reinserción social.**

**Bonja Mapelli Caffarena**, al hablar sobre los principios informadores de este término, señala lo siguiente:

“La reinserción social nos sitúa frente a un condenado más real, más concreto; ante un sujeto con muchas carencias, algunas de las cuales tienen origen en su propia condición de recluso. El sistema Penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres, pero sí puede, en cambio, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecer al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos. En cierta forma se propone que las terapias resocializadoras y la psicología sean desplazadas por la oferta de los servicios sociales y la sociología”.<sup>40</sup>

Con anterioridad el Sistema penitenciario tenía como objetivo que los internos en el transcurso del cumplimiento de su condena lograrán readaptarse socialmente, buscando que cambien totalmente su forma de pensar convirtiéndose en personas honradas, justos, humanitarios entre otras cosas. Con esto logrando que cuando se integre a la sociedad tuviera una vida plena y sin cometer delitos.

La intención del Sistema Penitenciario ideal era que todos se convirtieran en buenos individuos lo cual no ha dado resultados, ya que se ha vuelto contraproducente porque los sentenciados en las cárceles se convierten en criminales más peligrosos.

Es por ello que se originó un cambio sustancial en el Sistema Penal, en donde ya no se busca la “**Readaptación Social**”, sino ahora la “**Reinserción Social**” la cual será examinar las carencias de los internos, para que ellos logren aceptarlo y los ayuden a superarlas mediante el deporte, el trabajo y la capacitación para el mismo; con esto logrando que no vuelvan a delinquir.

---

<sup>39</sup>OTHÓN JIMÉNEZ (2011, ENERO 20). EL JUICIO ORAL “SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL”, DISPONIBLE EN: <http://eljuiciooral.blogspot.mx/2011/01/comparativa-de-reforma-al-articulo-18.html>, consultado el día 1 de octubre de 2013.

<sup>40</sup> Revista Electrónica de Ciencias Penales y criminología, “Una nueva versión de las Normas Penitenciarias Europeas”, Núm. 8, año 2006, Granada España, pág.4.

### **e) Compurgación de penas en centros cercanos al domicilio: delincuencia organizada y otros internos.**

“Tratándose de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieren medidas especiales de seguridad, no tendrán el beneficio de compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio”.<sup>41</sup>

El legislador tiene como objetivo que los sentenciados que estén en la cárcel por la comisión de algún delito tendrá el derecho de estar en algún centro penitenciario cercano a su domicilio con el propósito de que pueda estar en cercanía con su familia y eso pueda ayudarle a reinsertarse en la sociedad sin cometer más delitos.

Lo señalado con anterioridad no será aplicado a las personas que forman parte de la delincuencia organizada y a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, una de esas sería que tengan problemas mentales, por las cuales tendrán que cumplir su condena en lugares especiales, llamados centros de máxima seguridad.

### **f) Centros especiales para la delincuencia organizada.**

Hoy en día los centros de reclusión no reúnen los requisitos adecuados para lograr la reinserción de los sentenciados ya que en vez de ayudarlos, han logrado volverlos más agresivos y peligrosos.

Es por ello que a nivel constitucional se implementó que exista centros de reclusión especializados en delitos como delincuencia organizada que requieren de prisiones con vigilancia especial, en donde existan cámaras que supervisen las 24 horas del día a los sentenciados para evitar que se den a la fuga o agredan a otros compañeros dentro de la prisión. Además se les restringirán las comunicaciones privadas con terceros, esto es con la finalidad de que no sigan operando delitos desde el interior de su centro de apesamiento, por lo que únicamente podrán tener trato con su defensor.

## **2.5 Artículo 19 Constitucional: la prisión preventiva.**

Este artículo se refiere especialmente a la “**prisión preventiva**”, esta medida se efectuará solo en algunos casos de delitos graves como homicidio, violación y en cuestiones de delincuencia organizada. Recordemos con anterioridad que al individuo que se le acuse de un hecho delictivo, no se le deberá encerrar hasta que se le demuestre su culpabilidad en el delito, en el que se le deberá sentenciar

---

<sup>41</sup> Jaen Olivas, Alberto Severino, “ABC de la Reforma en Materia de Justicia Penal Y Seguridad Pública”, Pachuca Hidalgo, México, Manual de capacitación, 2009, pág. 9.

exclusivamente en la etapa del juicio oral. Por lo que en esta reforma existirán excepciones cuando existan causas sustanciales.

**a) Auto de vinculación a proceso.**

“Se cambia el nombre de “**forma prisión**” por el de “**vinculación a proceso**”, cuya razón fundamental se dice en la exposición de motivos, obedeció a que el concepto de “formal prisión” es de cuño inquisitorio y como las reglas del proceso penal ahora obedecen a un “sistema acusatorio”, entonces aquél perdió sentido; además se estimó que la idea de “prisión” denota coacción, que lleva aparejada alguna afectación de derechos. En tanto que, el concepto “vinculación a proceso”, se juzga más adecuado porque consiste en comunicar de manera formal al indiciado que el Ministerio Público sigue una investigación y para que el juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental, por lo que se pasa del sistema inquisitivo al acusatorio; ya no se habla de formal prisión, restando la idea de anteponer la prisión preventiva, sino ahora únicamente vincular a proceso.

Se reduce la exigencia probatoria para el dictado del auto de vinculación a proceso, pues ya no se analiza el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dado que no habrá “instrucción administrativa”, puesto que el Ministerio Público no desahogará, como regla general, prueba alguna diversa a aquellas que en su caso se desahoguen en la audiencia de juicio, sino que se limitará a recabar datos que pongan de relieve que ha acaecido un evento que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el indiciado intervino o participó en su comisión.

Se estima que será el juez de control quien dictará el auto de vinculación a proceso, en el que expresará:

- El delito que se impute al acusado.
- El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Se reducen los requisitos que la representación social debe cumplir para el dictado del auto de vinculación a proceso y por ende, de indiciados que serán vinculados a juicio; sin que ello implique que dé lugar a la prisión preventiva.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Mesas Redondas abril-mayo 2008, México, pág. 328 y 329.

En palabras coloquiales “**el auto de vinculación a proceso**” es dictado por el juez de control o garantías, estableciendo que la persona está relacionada en el proceso porque se cree que cometió el delito y por ello será investigada; a partir de establecer dicho medio, el juez vigilara que el Ministerio Público continúe con la investigación.

Lo anterior “No implica que la persona quede en prisión preventiva, ya que esta es solo para determinados delitos. El imputado podrá seguir su proceso en libertad sin restricciones, o bien, bajo cualquier otra medida cautelar que dicte el juez, en caso de que el ministerio público la haya solicitado”.<sup>43</sup>

#### **b) Prisión preventiva.**

“Suele definirse como aquella medida cautelar personal que podrá adoptar el Juez de instrucción o tribunal sentenciador, consistente en la total privación al inculpado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustanciación del proceso penal o hasta que la sentencia de instancia sea definitiva”.<sup>44</sup>

Esta medida se llevara a cabo mediante la orden de un juez para mantener privada de su libertad a una persona, mientras sigue un procedimiento penal y espera que se le dicte sentencia en donde se decide si es inocente o culpable de haber realizado un delito. No en todos los casos se tiene en prisión preventiva a una persona sino solo en aquellos que dispongan la Constitución y la ley. Asimismo, hay que recordar que esta reforma da un realce importante al “**principio de presunción de inocencia**”.

Ahora bien, el poder legislativo realiza el siguiente dictamen respecto a la reforma sobre la prisión preventiva, en donde nos plantea que la Constitución maneja dos hipótesis para proceder a decretar la prisión preventiva, a saber: por solicitud del Ministerio Público o puede el juez hacerlo oficiosamente.

a) “Procede a solicitud del Ministerio Público, siempre que las medidas cautelares no sean suficientes para:

- Garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.
- El desarrollo de la investigación.
- La protección de la víctima.
- La protección de los testigos o de la comunidad.

---

<sup>43</sup>Grupo de Trabajo México-Canadá de Armonización de la Legislación, DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES “GUÍA PARA COMPRENDER EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”, pág. 48. DISPONIBLE EN: <http://www.reformapenalchiapas.gob.mx/src/files/GAF.pdf>, Consultado el día 6 de octubre del 2013.

<sup>44</sup>Rodríguez-Magariños, Faustino, *Cárcel Electrónica, Bases para la Creación del Sistema Penitenciario del Siglo XXI*, Valencia España, Gudín Editorial Tirant lo Blanch, 2007, pág. 3.

- Cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Estos son los casos en que procederá la prisión preventiva, cuando es a solicitud del Ministerio Público.

**b)** En relación con la prisión preventiva decretada oficiosamente por el Juez, se establecen los supuestos siguientes:

- En los casos de delincuencia organizada
- Homicidio Doloso
- Violación
- Secuestro
- Trata de personas
- Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, y
- Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Fuera de estos casos, no procede decretar la prisión preventiva en contra de una persona”.<sup>45</sup>

**c) Revocación de la libertad.**

El Sistema Penal Acusatorio pretende que “**la revocación de libertad**” pueda efectuarse cuando el juez así lo considere ya sea porque se equivocó y la persona cometió algún delito doloso o se encuentra vinculado con personas de delincuencia organizada, o bien el imputado no respeto una medida cautelar sobre la protección de la víctima, un evidente ejemplo: Seria que la persona que supuestamente cometió un delito tenga prohibido acercarse a la víctima y a pesar de la restricción del juez fue a su domicilio a causarle molestias, esto puede tener como consecuencia que el juez observe que la medida interpuesta no funciona y ordene la prisión preventiva del imputado.

También el juez puede tomar esta medida partiendo de los siguientes supuestos:

- Que el juez no esté seguro que la persona de quien se cree que cometió el delito, comparezca a juicio.
- Que el individuo impida el desarrollo de la investigación.
- Que pueda ocasionarle algún daño a la víctima o a los testigos.

---

<sup>45</sup>Flores Cruz Jaime; [colaboradoras Ariadne Denisse Flores Solís y Lina Beatriz Cruz Castillo; Presentación Ministro Juan N. Silva Meza], Análisis Sobre la Nomenclatura empleada en el nuevo Sistema de Justicia Penal Previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Primera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinación y Sistematización de tesis, 2013, pág. 161, 162 y 163.

#### **d) Adicción de nueva noción jurídica y facultad hacia el juez de control.**

“Se ajusta al cambio de denominación de auto de formal prisión por el de vinculación a proceso y se prevé la existencia de un auto de prisión de preventiva que el juez de control puede dictar previa audiencia de control de la detención”.<sup>46</sup>

#### **e) Acumulación procesal.**

La acumulación procesal, en el nuevo sistema penal se refiere que cuando el juez dicte el “**auto de vinculación a proceso**”, el Ministerio Público hará las investigaciones correspondientes para determinar su culpabilidad, sobre el delito que se le estuviera acusando, posteriormente de ello no se le podrá acumular otro delito. Ya que si durante el proceso aparece que el imputado ha cometido hechos calificados como un delito distinto al señalado en el auto de vinculación a proceso, este se tendrá que entablar en otra investigación por separado.

Es importante señalar que se accederá a decretar la acumulación procesal “cuando los delitos de los que después se tuvo conocimiento estén directamente relacionados con aquellos que se indican en el auto de vinculación a proceso.

Este párrafo protege la congruencia entre el auto de vinculación, la acusación y la sentencia, para efectos de que el imputado siempre tenga oportunidad de presentar argumentos de defensa”.<sup>47</sup>

“Asimismo se cambia de manera sustancial el objeto del procedimiento penal, ya que anteriormente se dictaba un auto de formal prisión o de sujeción a proceso en los que se determinaba el delito por él que se le procesaría en instrucción al inculpado, sobre del cual debía dictar sentencia el juzgador, pudiendo modificar únicamente sus modalidades o calificativas, con el nuevo sistema se sigue el proceso por el hecho o hechos delictivos sin existir una clasificación del delito, toda vez que esto es objeto de la sentencia que se dicte en la audiencia de juicio oral. Por otra parte se modifica el término averiguación que hacía alusión a la averiguación previa, por el de investigación que es el periodo en el que el Ministerio Público recaba datos de prueba, registrándolos en su carpeta de investigación, suficientes para el dictado de un auto de vinculación a proceso”.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup>OTHÓN JIMÉNEZ (2011, ENERO 20). EL JUICIO ORAL “SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL”, DISPONIBLE EN: <http://eljuiciooral.blogspot.mx/2011/01/comparativa-de-reforma-al-articulo-19.html> consultado el día 7 de octubre de 2013.

<sup>47</sup>Grupo de Trabajo México-Canadá de Armonización de la Legislación, DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES “GUÍA PARA COMPRENDER EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”, P. 27. DISPONIBLE EN: <http://www.reformapenalchiapas.gob.mx/src/files/GAF.pdf>, consultado el día 7 de octubre del 2013.

<sup>48</sup>OTHÓN JIMÉNEZ (2011, ENERO 20). EL JUICIO ORAL “SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL”, DISPONIBLE EN: <http://eljuiciooral.blogspot.mx/2011/01/comparativa-de-reforma-al-articulo-19.html> consultado el día 7 de octubre de 2013.

**f) Suspensión del proceso y de los plazos para la prescripción de la acción penal, una vez dictado el auto de vinculación por delincuencia organizada.**

**I. Suspensión del proceso.**

“La suspensión del proceso fue una figura creada por el Estado para establecer en forma expresa las causas que se consideran determinantes para detener la secuela del procedimiento penal, es decir, que es el remedio creado por el legislador para evitar que el procedimiento penal quede inconcluso una vez iniciado, esto es cuando se presenten casos determinantes que impidan su continuación pero que una vez desaparecido el origen de esta causa de suspensión se proceda con la tramitación correspondiente”.<sup>49</sup>

**II. Suspensión de los plazos para la prescripción de la acción penal tratándose de delincuencia organizada.**

“Cuando se emita auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada y el inculpado evada de la acción de la justicia o sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, casos en los cuales además de la suspensión del proceso, se establece la suspensión de los plazos para la prescripción de la acción penal, lo que significa que en tratándose de delitos de delincuencia organizada nunca operará la prescripción de la acción penal una vez instaurado el proceso.

Atento a lo anterior, resulta necesario que tal determinación se adecue al capítulo relativo a la prescripción de la acción contemplado ya en la ley sustantiva.

Advirtiéndose en tal adición una laguna, ya que no existe disposición alguna en el sentido de que si en tratándose de delitos de delincuencia organizada, tampoco procederá la prescripción en la etapa de la averiguación previa, es decir, para los casos cuando se manda a reserva la investigación, o cuando se dejó de actuar en la misma por un tiempo que daría origen a la prescripción”.<sup>50</sup>

La suspensión del proceso en palabras coloniales es cuando un proceso se encuentra detenido pudiendo originarse por diversas causas:

- La persona quien realizo el delito se evadió de la justicia.
- Las propias autoridades al tener tanta carga de trabajo, mantienen en suspenso la averiguación penal teniendo como consecuencia la prescripción.

---

<sup>49</sup>Pecina Alcalá, José Luis, *La Suspensión del Procedimiento Penal a Prueba del Acusado*, Tesis de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2004, pág. 47.

<sup>50</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Mesas Redondas abril-mayo 2008, México, pág. 469 y 470.

Estos podrían ser una de las causas, por las cuales un asunto se va tornando en el olvido y tiene como resultado la prescripción del delito.

Pero cabe señalar que tratándose de delitos que estén vinculados con Delincuencia Organizada, existe una excepción en cuanto a la prescripción del delito, ya que una vez que el juez los sujeta a proceso penal y se suspende el proceso ya sea porque la persona se fugó de la justicia o existió la extradición del individuo a otro país para que cumpla su condena en ese territorio, eso no será motivo para que el delito prescriba con el paso del tiempo.

## **2.6 Artículo 20 Constitucional: principios del proceso penal.**

Este apartado constitucional, fue uno de los artículos que tuvo sin duda modificaciones trascendentales, en donde los puntos medulares que se desprenden de él fueron los siguientes temas:

### **a) Características del proceso acusatorio.**

El artículo 20 nos expone que el sistema penal Mexicano se regirá ahora por un procedimiento Penal Acusatorio Adversarial en donde los autores **Juan David Pastrana y Hesbert Benavente**, manifiestan que por sistema procesal debe entenderse al “conjunto de principios y garantías que configura tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía”.<sup>51</sup> Asimismo, los autores describen al nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial como aquel “que constituye un procedimiento de partes en el que estas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad y la fijación de la pena en manos del juez”.<sup>52</sup>

El proceso penal será acusatorio y oral, teniendo como principios la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad e inmediación, asimismo la primordial característica del sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar están debidamente separadas.

“Por otro lado la investigación es un esfuerzo coordinado entre el Ministerio Público y la Policía Judicial.

---

<sup>51</sup> Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, *Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica*, México, Flores Editor, 2009, pág.1.

<sup>52</sup> *Ibíd*em, pág.16.

En un segundo momento, el Ministerio Público resolverá si hay elementos para acusar a una persona sobre la realización de un delito y con base en ello solicitar las medidas cautelares.

En un tercer momento, un juez de garantías vigilara que durante la etapa de investigación se respeten los derechos de los acusados y la víctima; también deberá resolver acerca de la admisibilidad de la acusación o su rechazo y precisar las medidas cautelares adecuadas.

En un cuarto momento, el juez del tribunal oral, que es de distrito del juez de garantías, analizara en igualdad de circunstancias las pruebas presentadas en audiencia pública por el Ministerio Público; análogamente, las exhibidas por la víctima y el acusado, para resolver en forma objetiva e imparcial respecto a la inocencia o culpabilidad del imputado.

El juez del tribunal oral no participa en la investigación, ni el Ministerio Público juzga. En los sistemas orales no hay expediente. Las pruebas escritas no tienen valor para iniciar el caso o para determinar sobre la inocencia o culpabilidad de un sujeto y sólo serán válidas si se presentan de forma oral ante el juez de garantías, quien después de analizarlas declarará las medidas cautelares.

Las audiencias en las que se presenten las pruebas serán públicas, esto es, puede asistir quien guste, excepto en casos especiales. En todo el proceso, el acusado y/o su abogado conocerán las pruebas que haya en contra; la finalidad consiste en aportar pruebas de descargo. La víctima y/o los ofendidos pueden aportar pruebas durante el proceso de manera directa, no mediante el Ministerio Público.

Por lo tanto la finalidad en el sistema acusatorio es velar por los intereses de la víctima y resarcirla del daño; por ello, puede que no se agoten todos los momentos procesales, y así se alcance un arreglo por mecanismos alternos de solución de conflictos”.<sup>53</sup>

#### **b) Nulidad de las pruebas ilícitas.**

“El artículo 20, fracción IX, establece la necesidad de excluir como pruebas aquellas que se hayan obtenido ilícitamente; esto es, resulta incorrecto e inaceptable jurídicamente dar valor a un documento o a una información lograda mediante la violación de derechos de personas”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, colección derecho procesal oral, primera edición, México, IURE editores, 2012, volumen 2, pág. 30.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pág. 31

Ahora bien, la exclusión de la prueba ilícita se regula, a razón que en nuestro país existe la falta de profesionalismo por parte del Ministerio Público y la policía ya que el sistema penal mixto suele ofrecer pruebas ilegales, como por ejemplo confesiones a base de torturas o bien la intervención de las llamadas telefónicas privadas, sin orden judicial vulnerando los derechos humanos de las personas, mismas que se encuentran protegidas en nuestra Constitución.

Es por ello que todas las personas tienen derecho, a que se les proteja su integridad física, su libertad y sus propiedades entre otras cosas. Por lo que las autoridades tendrán la obligación de respetar para que los datos que se ofrezcan en las etapas procesales sean válidos. Cabe mencionar que para declarar la nulidad de una prueba se pueden dar: antes y durante la audiencia intermedia, en la audiencia de juicio oral, y al resolver los recursos.

Por lo que, las autoridades como el Ministerio Público y la policía, ahora tendrán que hacer su trabajo con estricto apego a la ley, para evitar que lleven a cabo cualquier tipo de práctica ilícita que tenga como consecuencia que personas que cometieron realmente un hecho delictivo, obtengan su libertad por la mala eficacia en obtener pruebas.

### **c) Principio de presunción de inocencia y el derecho de las personas detenidas.**

“De la presunción de inocencia se derivan varias consecuencias, a saber: primero, que la persona acusada no está obligada a probar que es inocente, sino que es la parte acusadora-Ministerio Público o víctima- a quien incumbe la carga de la prueba de los elementos constituidos del delito y de la culpabilidad del imputado; segundo, que el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra, razón por la cual las legislaciones internas no sólo prohíben recurrir a cualquier tipo de coacción, presión o amenaza tendiente a provocar la confesión del inculcado, sino que afecta de nulidad las confesiones obtenidas por tales medios; tercero, que en caso de duda, esta beneficia al acusado, principio que expresa el adagio *in dubio pro reo*, y, cuarto, que la persona acusada pero puesta en libertad, sea por falta de méritos sea bajo caución, debe continuar en libertad a pesar de que se hubiese interpuesto apelación contra la decisión judicial correspondiente”.<sup>55</sup>

“Es por esa causa que el Estado no deberá interferir en la esfera personal de los particulares, salvo en las excepciones contempladas en la ley. La presunción de inocencia se basa en la noción de que un Estado respetuoso de la integridad de las

---

<sup>55</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 2519.

personas, asumirá que no han infringido las leyes y que tienen derecho a la libertad hasta que se pruebe lo contrario”.<sup>56</sup>

“Este principio aplica en todas las fases del proceso penal, es decir, toda persona deberá ser tratada como inocente desde el momento en que es detenida o se le solicita comparecer como indiciada ante las autoridades, hasta que un juez haya determinado su culpabilidad respecto del delito por el cual fue juzgada”.<sup>57</sup>

Este principio se ha distinguido totalmente de los demás, por brindar seguridad al imputado, haciendo valer sus derechos humanos, a razón que en el Sistema Penal Mixto **“Toda persona es culpable hasta que demuestre lo contrario”** provocando la violación de un derecho humano, mismo que es el derecho a la libertad.

La visión con este cambio de paradigma es considerar como inocente a la persona sujeta a proceso penal desde la fase de investigación, en la cual corresponderá precisamente al juez de control vigilar que se respeten los derechos humanos del imputado.

Por otro lado, en los casos que una persona sea privada de su libertad, inmediatamente los policías deberán explicarle el motivo de su detención para que el individuo tenga la oportunidad de tomar decisiones sobre su situación legal, además deberá manifestarle que tiene el derecho a guardar silencio, por lo que nadie puede obligarlo a hacerlo a base de golpes, amenazas o torturas y si la persona pretendiera declarar, tendrá que estar presente su abogado de lo contrario su confesión no tendrá ningún valor. Por lo que, entonces el Ministerio Público ahora tendrá la obligación de probar la acusación y el imputado no tiene la obligación de ayudarlo a construir el caso, al menos que este así lo desee.

Por lo tanto, nuestro actual precepto legal nos regula lo siguiente; “...queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Paciocco, David M., *Comprensión del sistema acusatorio, Programa de Fortalecimiento de Capacidades de Lucha contra el Delito (ACCBP)*, Proyecto de Armonización de Legislación Penal México–Canadá, México, Poder Judicial del Estado de Chiapas, 2011, pág. 21

<sup>57</sup> Grupo de Trabajo México-Canadá de Armonización de la Legislación, *DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES “GUÍA PARA COMPRENDER EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”*, pág. 13. DISPONIBLE EN: <http://www.reformapenalchiapas.gob.mx/src/files/GAF.pdf>, consultado el día 12 de octubre del 2013.

<sup>58</sup> *ibídem*, pág. 29.

En virtud de lo anterior, se desprenden los siguientes puntos:

- “Tiene como finalidad evitar el abuso de autoridad, la coerción y la tortura para obtener las confesiones falsas.
- Cada entidad federativa establecerá los mecanismos necesarios para garantizar estos derechos”.<sup>59</sup>

**d) Derecho de la víctima a coadyuvar con el Ministerio Público y a participar en la investigación y en el proceso.**

“Sin duda el aspecto más trascendente de la reforma en este apartado es que se reconoce el carácter de parte al ofendido en el procedimiento penal, con la salvedad de que el Magistrado José Luis Gonzáles considera que no se le confiere a la víctima u ofendido el carácter formal de parte, ya que el proceso se sustenta en la trilogía procesal y la parte acusadora recae en el Ministerio Público y a la víctima u ofendido se le considera aún coadyuvante, empero, se destaca, la facultad para realizar determinados actos procesales (intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos) que serán regulados por la legislación secundaria”.<sup>60</sup>

El derecho que se le otorga a la víctima para intervenir en la investigación es uno de los cambios más importantes que tuvo la reforma del 2008 en materia penal, en donde a la víctima u ofendido se les permitirá intervenir directamente en la investigación, en el proceso y en el juicio, lo que en el sistema anterior era inalcanzable.

De igual manera la víctima u ofendido, podrán ofrecer pruebas, teniendo como obligación la autoridad jurisdiccional de recibirlas, la cual no podrá negarse en ningún momento, porque si lo hiciera le estaría violando un derecho humano.

Por otra parte, además de poder intervenir en el juicio la víctima u ofendido también podrá interponer recursos en los términos que prevé la ley de la materia, así como tendrá el derecho de impugnar las omisiones del Ministerio Público que realice dentro de la investigación por la comisión de un hecho delictivo, de igual manera las resoluciones donde decreta la reserva de la carpeta de investigación, el no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento en donde no atendió la reparación del daño que se deberá resarcir a la víctima u ofendido, dejándolos en total estado de indefensión.

---

<sup>59</sup> *Ibíd*em, págs. 29 y 30.

<sup>60</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Mesas Redondas abril-mayo 2008, México, pág. 286.

Siendo el siguiente ejemplo:

“Cuando el Juez de control o de garantías, autoriza al Ministerio Público para que se practique a la víctima o al ofendido un examen médico o revisión física, si éstos no están de acuerdo, pueden inconformarse (por medio de un recurso) para que otros jueces (Magistrados) resuelvan si está haciendo bien o mal el Juez de Control.

La víctima o el ofendido pueden inconformarse (interponer recursos) cuando algo les afecte, sin necesidad de que intervenga el Ministerio Público, y sin que ello signifique que dicha autoridad pueda desatender sus obligaciones.

También pueden ofrecer pruebas, ya sea para comprobar el delito, la responsabilidad del imputado o para establecer cuanto se les tiene que pagar por los daños que les causó por la realización del delito”.<sup>61</sup>

## **2.7 Artículo 21 Constitucional: cuestiones sobre la acción penal.**

“Este numeral se refiere a la necesidad de acabar de una vez por todas con el monopolio de la acción en manos del Ministerio Público. La nueva disposición permite a los particulares ejercer la acción penal, por supuesto cuando la ley lo determine.

También en dicho artículo se considera la necesidad de dar al Ministerio Público la autonomía suficiente para evitar que se convierta en un instrumento del poder ejecutivo, cuya actualización deja mucho que desear al ser habitual una conducta irresponsable, la que la consigna aparece en todo su esplendor. Igualmente, se hace referencia al denominado principio de oportunidad”.<sup>62</sup>

### **a) Ministerio Público: investigación y ejercicio de la acción penal.**

**“1. Policía investigadora:** En los países donde funciona lo hace como cuerpo independiente de la policía de seguridad y su función consiste en investigar las infracciones, reunir las pruebas de ellas y entregar a los autores a los tribunales represivos. La policía científica forma parte de ella”.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Flores Cruz Jaime; [colaboradoras Ariadne Denisse Flores Solís y Lina Beatriz Cruz Castillo; Presentación Ministro Juan N. Silva Meza], *Análisis Sobre la Nomenclatura empleada en el nuevo Sistema de Justicia Penal Previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, Primera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinación y Sistematización de tesis, 2013, pág. 327.

<sup>62</sup> López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, colección derecho procesal oral, primera edición, México, IURE editores, 2012, volumen 2, pág. 33 y 34.

<sup>63</sup> Flores Cruz Jaime; Op. Cit., pág. 339.

**“2. Policía científica:** Se designa así a la policía judicial especializada en la investigación de los delitos, provista de técnica y los elementos científicos a veces considerablemente sofisticados”.<sup>64</sup>

El primer párrafo del artículo 21, es un cambio crucial en donde ahora no solo el Ministerio Público estará facultado para la investigación de delitos, sino también los elementos de policía teniendo como objetivo principal garantizar la seguridad pública. Es por ello que cuando estos conozcan primero de una noticia sobre un hecho delictivo podrán iniciar con las investigaciones pertinentes. Una vez que el Ministerio Público ya tenga conocimiento la policía deberá informarle de cada uno de los actos que se realizaron en su ausencia.

Por lo tanto, dichos órganos policíacos estarán bajo el mando operativo y conducción del Ministerio Público cuando se ha llevado a cabo la comisión de un delito quedando como un eje rector de la fase investigadora.

Por otro lado, “aunque el ministerio público sea la autoridad encargada de conducir la investigación de los delitos, esta es una responsabilidad conjunta con las policías, por lo que resulta fundamental que se coordinen adecuadamente en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta relación debe ser equilibrada, es decir, que la dirección que ejerza el ministerio público permita, a su vez, a las policías desarrollar sus capacidades investigadoras.

Dado que de una adecuada investigación dependerá, en gran medida, que la persecución del delito sea exitosa, es muy importante que se establezca en los protocolos correspondientes la actuación obligada del primer oficial de policía que llegue al lugar de los hechos. Esto significa que ese primer oficial estará a cargo, entre otras cosas, de acordonar la escena, asegurar al agresor, evitar que el delito llegue a mayores consecuencias, preservar las evidencias e indicios útiles para la investigación, proteger a víctimas y testigos y, de ser necesario, establecer comunicación con otras instancias.

Para garantizar el éxito de la investigación, los servicios periciales coadyuvarán en el fortalecimiento técnico científico de las indagatorias, enriqueciendo así la carpeta de investigación”.<sup>65</sup>

Y por último, la policía con esta reforma tiene una gran responsabilidad ya que necesitara la preparación adecuada para ejercer su profesión teniendo que ser

---

<sup>64</sup> Diccionario Jurídico Enciclopédico, Consultor Jurídico Digital de Honduras, Edición 2005.

<sup>65</sup>Grupo de Trabajo México-Canadá de Armonización de la Legislación, DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES “GUÍA PARA COMPRENDER EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”, pág. 42. DISPONIBLE EN: <http://www.reformapenalchiapas.gob.mx/src/files/GAF.pdf>, consultado el día 21 de octubre del 2013.

licenciados, y tener amplios conocimientos en leyes, criminología y criminalística. Todo esto servirá para una efectiva investigación y persecución del presunto responsable que ha cometido el delito.

#### **b) Ejercicio de la acción penal privada.**

“La acción penal privada está reservada para que pueda ejercer la víctima o el ofendido, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público.

De esta manera, puede adherirse a la acusación del Ministerio Público, o puede ejercer dicha facultad de manera autónoma en los casos que determine la ley correspondiente.

En el primer dictamen de la Cámara de Origen se considera que:

El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general; se precisa que al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21; asimismo que tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia”.<sup>66</sup>

Entonces bien la acción penal, se puede presentar por dos medios:

- **Acción penal pública:** El único que está facultado, en este mecanismo es la autoridad del Ministerio Público, en donde tiene como obligación investigar la comisión de un delito y ejercitar la acción penal ante el juez, pidiendo que se le castigue con la privación de libertad al imputado.
- **Acción penal privada:** Este medio se podrá aplicar en casos excepcionales en donde haya delitos que atenten el honor y la intimidad de una persona, entre otros. Por lo tanto cuando se encuentre expuesto y afectado directamente, el agraviado podrá ir directamente con el Juez y exponerle su asunto sin necesidad de acudir al Ministerio Público, buscando la reparación del daño que se le causó, presentando las pruebas pertinentes que demuestren el hecho delictivo y señalando al imputado.

---

<sup>66</sup>Flores Cruz Jaime; [colaboradoras Ariadne Denisse Flores Solís y Lina Beatriz Cruz Castillo; Presentación Ministro Juan N. Silva Meza], *Análisis Sobre la Nomenclatura empleada en el nuevo Sistema de Justicia Penal Previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, Primera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinación y Sistematización de tesis, 2013, pág. 350 y 351.

### **c) El juez de ejecución de sanciones.**

En este sistema procesal penal acusatorio; se insertaron nuevas figuras como el juez de control o de garantías, y juez de juicio oral. Por lo tanto, ahora existirá un juez de ejecución de sanciones quien se encargara de vigilar que una sentencia donde se le imputo un castigo a un individuo se cumpla, supervisando que en los centros penitenciarios no se maltraten a las personas privadas de su libertad y que las cárceles se encuentren en buenas condiciones.

También otras de las funciones de este juez innovador será velar porque se respeten los derechos del sentenciado y logrando que éste se reintegre a la sociedad procurando que no delinca de nuevo, uno de estos objetivos se lograra motivándolo a estudiar, a practicar deporte y a trabajar en este centro penitenciario.

### **d) Criterios de oportunidad**

“El principio de oportunidad enuncia que el Ministerio Público, ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la penetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales. Cuando la ley deja a la absoluta discreción del Ministerio Público el ejercicio de esta facultad, se habla del principio de oportunidad libre o simplemente de discrecionalidad; cuando, por el contrario, la ley establece los casos y condiciones bajo las cuales el Ministerio Público está autorizado para ejercer esta facultad, sometiéndola adicionalmente a un sistema de controles, se habla de principio de oportunidad reglada o normada”.<sup>67</sup>

Entonces bien el criterio de oportunidad, el Ministerio Público tomara esta medida cuando existan delitos menores que no produzcan afectaciones graves hacia la persona o la misma sociedad, por lo que en este caso la autoridad le requerirá, a quien se cree que cometió el hecho delictivo que tiene la obligación de pagar los daños que le causo a la víctima u ofendido.

Un ejemplo de ello es que podría pasar que hubo un accidente automovilístico en donde uno de los involucrados es el responsable, el cual causó daños al vehículo, por lo tanto la autoridad podrá determinar al culpable una cuota que estará forzado a pagar por el perjuicio provocado hacia la víctima.

Este criterio es para poder utilizar el recurso público que se le otorga a dicha institución, para investigar otros delitos de mayor importancia, como son: homicidio,

---

<sup>67</sup>Ibidem, pág. 367.

violación o venta de narcóticos entre otros que producen una afectación grave a la sociedad.

Cabe recordar, “si el Ministerio Público ya no quiere hacer nada en la investigación y no quiere acusar a una persona (por aplicar criterios de oportunidad), la parte afectada por el delito (la víctima o el ofendido), si no está de acuerdo puede inconformarse con ello, ya sea ante los jefes de dicha autoridad (de la Procuraduría General de Justicia), o bien ante el juez de control o de garantías del que ya hablamos”.<sup>68</sup>

## **2.8 Artículo 22 Constitucional: proporcionalidad y extinción de dominio.**

### **a) Principio de proporcionalidad de las penas.**

“En el primer dictamen de la Cámara de Origen, al respecto, se dijo lo siguiente:

En el actual primer párrafo del artículo 22 se propone establecer el principio de que toda pena debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. Con lo anterior se pretende que el legislador secundario, al momento de determinar las penas, busque la congruencia entre la sanción y la importancia del bien jurídico que se tutela. Así, entre mayor sea la afectación, la pena deberá ser mayor, y viceversa”.<sup>69</sup>

Esto quiere decir, que la autoridad jurisdiccional debe aplicar pena máxima a delitos que pongan en peligro la seguridad de la sociedad, siendo ciertos hechos delictivos como el narcotráfico, delincuencia organizada, homicidio entre otros, y que por cuanto a delitos menores se impongan penas mínimas.

### **b) Confiscación de bienes**

“**Jorge Escola**, explica que la confiscación es el apoderamiento de todos los bienes de una persona, o de una parte sustancial o importante de ellos, los que, en virtud del acto de confiscación pasan a poder de quienes los realiza, por lo general del Estado, sin ningún tipo de compensación o indemnización. **Escola** concluye que en todos los casos aparece como algo ilícito, contrario y no fundado en la ley”.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup>Ibídem, pág. 371.

<sup>69</sup>Flores Cruz Jaime; [colaboradoras Ariadne Denisse Flores Solís y Lina Beatriz Cruz Castillo; Presentación Ministro Juan N. Silva Meza], *Análisis Sobre la Nomenclatura empleada en el nuevo Sistema de Justicia Penal Previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, Primera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinación y Sistematización de tesis, 2013, pág. 381.

<sup>70</sup> Neira Rizzo, José, “*La Confiscación*”, *Revista Jurídica*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, N° 15, Santiago de Guayaquil, Eduardo, 2002, pág. 15.

Por lo tanto la ley determino que la autoridad no podrá confiscar los bienes de una persona cuando sea para el pago de:

- Multas.
- Impuestos.
- Cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.
- El decomiso en caso de enriquecimiento ilícito.
- Cuando se trate de usar cosas que se encontraron en la investigación de un delito y que fueron abandonadas.

### **c) Extinción de dominio**

“La extinción de dominio puede definirse como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hecho ilícito de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”.<sup>71</sup>

Ésta reforma en México sobre la extinción del dominio se le permitirá al estado poder despojar de sus bienes a la persona que se cree que cometió un delito, así como de la otra persona que pudo prestar o rentar el lugar donde se realizó el hecho delictivo por el motivo de estar relacionados con la comisión de delitos, que podrían ser la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de blancas, en las cuales será concedido cuando el Ministerio Público así lo solicite; es necesario enfatizar que esto se autorizara sin necesidad de esperar a que se llegue a la etapa del Juicio Oral.

También es importante mencionar que esta medida, se hace con el objetivo de afectar la economía de la delincuencia organizada, reduciendo sus ganancias desposeyéndolos de sus propiedades y recursos económicos, que son utilizados con el fin de delinquir. Por lo tanto esta herramienta será eficaz para que coadyuve a desmembrar las organizaciones delictivas y limitar sus efectos nocivos, impedir que se reproduzcan, pero principalmente decomisar sus activos.

---

<sup>71</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (coordinador), *Extinción de Dominio*, Instituto de la Judicatura Federal, México, Ed. Porrúa, 2010, pág. 3.

**Por lo tanto se establece que esta vía procederá respecto de los siguientes bienes:**

- a) “Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se compone como dueño”.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup>López Betancourt, *Eduardo, Juicios orales en materia penal*, colección derecho procesal oral, primera edición, México, IURE editores, 2012, volumen 2, pág. 190.

**CAPITULO III**  
**EL SISTEMA PROCESAL MIXTO EN LA ACTUALIDAD EN EL ESTADO DE**  
**QUINTANA ROO.**

“El proceso mixto para los autores **Pina y Palacios** por su simple significado, es posible entenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales (inquisitorio y acusatorio), de manera que participa en mayor o menor grado tanto uno como otro.

Se puede clasificar como compuesto y se encuentra constituido por elementos distintos que pueden coexistir a pesar de ser de naturaleza distinta, debido a que en el fondo tiene por objeto, como ya se dijo, la explicación didáctica de un sistema general, hecho por abstracción de diversos factores de las diversas legislaciones que, formando un todo coherente, dieron el carácter de tal sistema. En resumen, el sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los otros dos sistemas, por lo que sus características son las siguientes:

- a) Acusación reservada a un órgano del Estado;
- b) Instrucción escrita;
- c) Debate público;
- d) Debate oral.

El sistema mixto tiene algunos principios del acusatorio y del inquisitorio. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado; en otras condiciones el juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punible. Durante la instrucción se observa la escritura y el secreto, el juicio se caracteriza por las siguientes formas: Oralidad, Publicidad y contradicción. La injerencia que se da a la defensa es relativa, aun cuando se le permite que asista al proceso; sin embargo el juez adquiere y valora las pruebas debido a que goza de las más amplias facultades.

Conforme a Leonel, el sistema mixto se construye sobre los siguientes principios siguientes:

- a) El proceso no puede nacer sin una acusación, pero esta solo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre juez y acusador (de ahí el principio en procedat iudex ex officio); del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de la acusación de un órgano estatal (Ministerio Público);
- b) El proceso, de ordinario, se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos; instrucción inspirada en el proceso inquisitorio (escritura y secreto): el juicio inspirado a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad);

- c) La selección de pruebas, la adquisición y su crítica quedan a la libre facultad del juez; estos elementos pertenecen al sistema inquisitorio. A principios Borja Osorno agrega el de libertad de defensa y prueba”.<sup>73</sup>

### 3.1. Principios.

“El maestro **Colín Sánchez** hace una clasificación de los principios procesales que se basa en el distinguido autor Leone, con el cual existen algunas diferencias en sus tesis, debido a que confunde el proceso penal con el procedimiento, aspectos que en líneas anteriores tratamos de distinguir, pero para efectos del presente estudio, se retomarán parte de éstos:

- **Principio dispositivo y de oficiosidad:** el dispositivo consiste en la prerrogativa que tiene la víctima de un delito para poner en conocimiento del órgano investigador un probable hecho delictuoso que se persigue sólo a petición de parte; el de oficiosidad es la obligación por parte de órganos del Estado encargados de la investigación de los delitos y de iniciar una averiguación previa en los delitos que conforme a la ley sustantiva se persiguen de oficio, aunque es necesario que para la regularización de la averiguación previa, a efectos de cumplimentar el artículo 16 constitucional, cualquier persona presente la denuncia como requisito de procedibilidad del probable hecho delictuoso, pueden ser funcionarios o empleados del órgano investigador, y sin este requisito no es posible que se ejercite la acción penal.
- **Bilateralidad de la audiencia:** este principio consiste en que la autoridad tanto investigadora como judicial debe oír a ambas partes.
- **Presentación de las partes e investigación judicial:** en este punto es necesario recurrir al principio de la llamada “máxima de debate”, el cual consiste en el órgano jurisdiccional al resolver en sentencia definitiva un proceso penal, debe basarse en la acusación que hace el Ministerio Público y debe fundar la misma sólo en las pruebas y hechos presentados o invocados por las partes, así como de sus alegatos; un elemento contra este principio, que en nuestro derecho no es aplicable, es el “principio de investigación judicial”, en el cual el órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para allegarse todo tipo de elemento probatorio y no tomar en cuenta los hechos presentados por las partes.

---

<sup>73</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho proceso penal*, Segunda Edición, México, Editorial McGraw-Hill Interamericana, 2004, pág. 38, 39 y 40.

- **Impulso del proceso por las partes e impulso judicial:** las partes tienen la necesidad de cuidar el procedimiento con base en la presentación de pruebas, recursos, etc., cuidando los términos que establece la ley para tales efectos, a fin de finalizar en el menor tiempo posible el procedimiento, lo que correspondería al impulso de las partes, pero en el caso de que éstos, por razones de ignorancia, pereza o mala fe no lo realizaran, el órgano jurisdiccional tiene la obligación legal de darle ese impulso.
- **Prueba formal y de apreciación:** como se hace mención en el capítulo de pruebas, los códigos adjetivos le dan valor probatorio ha determinado medio de prueba, como en el caso de la documental pública y en la gran mayoría permiten al órgano jurisdiccional la valoración libre de la prueba.
- **Oralidad y Escritura:** lo que pudiera considerarse contradictorio, como el principio de oralidad y por el otro el de escritura en definitiva no lo es, puesto que el procedimiento penal, conforme a las leyes mexicanas, es de carácter oral, como las audiencias, peticiones y comparecencias deben ser en forma oral, pero es necesario que todos los sucesos procesales se transcriban a efectos de que se puedan valorar en el momento procesal oportuno, debido a que en caso contrario sería difícil para la autoridad que realiza estas diligencias recordar con exactitud las declaraciones, comparecencias, etc., aparte de la carga de trabajo que tienen tanto las agencias del Ministerio Público como los juzgados penales. Por mala distribución de responsabilidades, las diligencias las llevan a cabo los secretarios, tanto del órgano investigador como del judicial, a menos que sea un asunto relevante (dentro de lo subjetivo de este término), que tengan un interés personal en el asunto o que haya medios de comunicación presentes, los cuales de inmediato comparecen en todo tipo de diligencia.
- **Inmediación y mediación:** este principio tiene gran similitud con el anterior, porque se refiere a que las diligencias se hagan por parte de la autoridad que las ordena y las partes en el procedimiento, que sería el de inmediación, que como antes se señaló, no se acostumbra entre nuestros funcionarios, sólo con las excepciones señaladas; el de mediación es cuando las realiza un sujeto intermediario, como serían los secretarios del Ministerio Público o del juzgador.
- **Publicidad y Secreto:** aun cuando en la ley opera el principio de publicidad, es necesario señalar que en gran parte se da el secreto; esto se puede observar en la Constitución Política, en su numeral 20, el cual garantiza al inculpado la información de quién lo acusa, el delito por el que es investigado, el ofrecer pruebas y hasta se le permitan para su defensa todas las constancias de la indagatoria, la realidad es que el Ministerio Público realiza una averiguación

previa de corte secreto y se justifica cuando el indiciado es consignado sin su detención y se solicita la orden de aprehensión, actos que no le son notificados. Ya en el procedimiento ante el Órgano jurisdiccional y al estar a disposición del mismo, el procedimiento es público. Esto significa que las audiencias, con excepción de las que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, serán públicas, no así los autos del proceso, que sólo podrán ser consultados por las partes o por los sujetos procesales que estén autorizados para ello, como el caso de la víctima, su representante legal, peritos, etcétera.

- **Continuidad y Concentración:** consiste en que el procedimiento se divide en diversas etapas, con lo que el fin de una de ellas da nacimiento a otras, de esta manera el auto de término constitucional de forma de prisión da origen a la instrucción, posteriormente al cierre de ésta, se pasa al periodo de juicio y así sucesivamente.

El principio de concentración consiste en tratar de realizar en una sola audiencia todo el procedimiento, lo que en México hasta en los procesos sumarios tanto del fuero Común como del Federal, es prácticamente imposible”.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho proceso penal*, Segunda Edición, México, Editorial McGraw-Hill Interamericana, 2004, pág. 24, 25, 26 y 27.

### 3.2. El proceso penal.

“Es el conjunto de actividades, formas y formalidades de carácter legal, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano del propio estado, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto. Finalmente, en el supuesto de que se resuelve sobre la existencia de un delito y se atribuya su realización a un sujeto, las penas impuestas serán aplicadas por el órgano ejecutivo del Estado”.<sup>75</sup>

ÓRGANOS DEL ESTADO		
PODER LEGISLATIVO	PODER JUDICIAL	PODER EJECUTIVO
Crea la norma general, en la que describe la conducta ilícita y prevé la sanción aplicable, en caso de transgresión.	Determina la aplicación de la ley penal y, en su caso, impone la sanción debida conforme a la forma de ejecución, la gravedad del ilícito, las peculiaridades del delincuente y de su grado de culpabilidad.	Lleva a cabo la ejecución de la pena impuesta en la sentencia que condena al infractor de una disposición penal.

**FUENTE:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 15.

Ahora bien, a continuación diferentes autores definen de distintas maneras el concepto del proceso penal:

“**Carrara** señala que el proceso penal es la serie de actos solemnes con las cuales ciertas personas, legítimamente autorizadas, observan cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y de sus autores a fin que la pena se aparte de los inocentes y se infrinja a los culpables.

<sup>75</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 14 y 15.

Para **Carnelutti**, el proceso penal es que regula la realización del derecho penal objetivo y está constituido por el complejo en el cual se resuelve la punición del reo.

**Florian** complementa esta definición al opinar que es el instrumento indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso y lo integran el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, al observar ciertos requisitos, juzgan la aplicación de la ley penal”.<sup>76</sup>

En nuestra opinión personal, el proceso penal es un conjunto de procedimientos en las cuales las partes procesales se relacionan entre sí, con el objetivo de determinar si la persona inculpada en la comisión de un delito es culpable o inocente, en la cual se determina en la última etapa del proceso siendo la sentencia.

### 3.2.1. Concepto de derecho procesal penal.

**Manuel Rivera Silva**, “sostiene que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso aplicar la sanción correspondiente”.<sup>77</sup>

Por su parte, **Jorge Alberto Silva Silva** “afirma que el Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico-jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso”.<sup>78</sup>

En nuestra opinión personal se define al Derecho Procesal Penal como la ciencia que se halla dentro de la rama del derecho público, siendo el conjunto de normas jurídicas que regulan cada una de las actuaciones de los sujetos procesales que se encuentran dentro del procedimiento penal.

### 3.2.2. Naturaleza jurídica del proceso penal.

**1. Teoría civilista:** “Para precisar la naturaleza jurídica del proceso, **Aubry et Rau, Demolombe y Phothier**, lo consideran como un “cuasi contrato”, en virtud de que el principio de todo juicio es una demanda y una contestación de demanda a la misma; en consecuencia el proceso viene a ser una convención entre el actor y el demandado”.<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho proceso penal*, Segunda Edición, México, Editorial McGraw-Hill Interamericana, 2004, pág. 89 y 90.

<sup>77</sup> Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, vigésima primera edición, México, Editorial I'orrlla, 1992, pág. 5.

<sup>78</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, México, Editorial Harla, 1990, pág. 107.

<sup>79</sup> Hugo Alsina; *Tratado Teórico- Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*: I, 414.

“Esta tesis civilista tiene un carácter eminentemente civilista y no es aceptable en la actualidad. Los especialistas de la materia sostienen que el consentimiento de las partes no debe ser el elemento esencial del cual se parta; además, es comúnmente conocido que el demandado, por lo general, comparece contra su voluntad, que los poderes del juez no provienen de la voluntad de las partes, sino de la ley, que el ejercicio de la jurisdicción no es una actividad privada, sino de carácter público, y que no es indispensable la presencia del demandado en el proceso, debido que éste puede seguirse en rebeldía.

No puedo extender esto al campo del Derecho de Procedimientos Penales, sobre todo en el medio mexicano, en donde se requiere la presencia del indiciado para la iniciación del proceso penal; por eso, no es aplicable el criterio de los sostenedores de la doctrina contractualista.

Por lo regular, en el ámbito civil, ha predominado una tendencia encaminada a hacer prevalecer la verdad formal; en cambio, en el campo penal, lo trascendente es la verdad real”.<sup>80</sup>

**2. Teoría de la relación jurídica procesal:** “La teoría mencionada, viene a ser relegada al olvido con la aparición de la *“teoría de la relación jurídica”*, formulada por **Hegel**, a quien siguieron **Oscar Von Bullow, Bettham y Holwey**.

La teoría de la relación jurídica, determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), y se sucede entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la ley.

**Goldschmidt** pretende destruir lo afirmado, con lo que el llamo teoría de la situación jurídica; manifestó, al respecto, que es de absoluta inutilidad científica, porque los llamados presupuestos procesales no son condiciones para la existencia de una relación jurídica, sino para la de una sentencia de fondo valida; porque no puede hablarse en el proceso de derechos y obligaciones de las partes, sino de cargas procesales, las cuales tienen su origen en la relación de derecho público que, fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos, y porque el deber del juez de decidir la controversia no es de carácter procesal, sino constitucional.

---

<sup>80</sup> Guillermo Colín Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales México*, Decimosexta edición, D.F., Editorial Porrúa, 1997, págs. 73 y 74.

**Eugenio Florian** sostiene la teoría de la relación jurídica-procesal; considera formalmente al proceso, como: “una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos”.

La afirmación de **Florian**, circunscrita al proceso penal, es innegable; el proceso, crea vínculos jurídicos entre todas las personas que en el intervienen, principalmente entre las “partes” y el juez como “órgano imparcial de la justicia” y de cuya responsabilidad frente a las “partes”, depende el equilibrio indispensable para el desarrollo de dicha relación.

En la legislación mexicana, dicha teoría tiene plena vigencia; el proceso es una relación jurídica pública, se lleva a cabo progresivamente, entre el juez y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por vínculos o nexos jurídicos, de tal manera que, los actos de unos originaran a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley.

Es decir que el ejercicio de la acción penal, provoca el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en las que intervendrán; el agente del Ministerio Público, el Juez, el acusado, el defensor, el particular ofendido por el delito, y aun, en forma secundaria, policías, testigos, peritos, etc.

Por lo que al cometerse el ilícito penal, nace la llamada relación jurídica material de Derecho Penal entre el representante del Estado y una persona física (probable autor) porque aquel está investido, de facultades legales suficientes para procurar, en su caso, el castigo del infractor; en consecuencia, la relación jurídica-procesal, surge al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal, es un acto de acusación que genera un acto de defensa y este constituye el antecedente de un consecuente, un acto de decisión. Así, sucesivamente, ocurrirán, tantos actos de los mencionados, como sean necesarios para que, en su oportunidad, se definan la pretensión punitiva estatal.

En la relación jurídica-procesal concurrirán, indispensablemente, tres sujetos, fundamentales o básicos, vinculados jurídicamente entre sí: el agente del Ministerio Público, el juez y el procesado. Al primero, incumben los actos de acusación al segundo, los actos de decisión y el tercero, juntamente con el defensor, conforman la defensa, y por ende, generan los actos correspondientes a su naturaleza. También cabe mencionar que los demás intervinientes peritos, policías, testigos entre otros, son terceros colaboradores del proceso, y que al ser llamados a

intervenir, en alguna forma, quedan vinculados jurídicamente, y en forma recíproca, con los sujetos principales, fundamentales o básicos.

Por último, para la existencia del proceso es requisito indispensable, no solo el ejercicio de la acción penal, sino también la trilogía de sujetos procesales principales, fundamentales o básicos, a grado tal, de que la falta de uno de ellos entorpece la marcha normal del proceso, la insubsistencia e ilegalidad de los actos que se hubieren realizado o diversas consecuencias jurídicas que menoscaban el principio de legalidad, base de sustentación del mismo”.<sup>81</sup>

### 3.3. Los sujetos procesales.



**FUENTE:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 16.

“La teoría de los sujetos procesales, en términos de Florián, se enlaza con la concepción del proceso como relación jurídica formal: son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe relación jurídica.

**Colín Sánchez** concibe el proceso como una relación jurídica, por lo que es necesario precisar entre quienes se establecen y cuál es la personalidad de los intervinientes”.<sup>82</sup>

<sup>81</sup> Guillermo Colín Sánchez. (Decimosexta edición, 1997). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, D.F. Editorial Porrúa, págs. 74, 75, 76 y 77.

<sup>82</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho proceso penal*, Segunda Edición, México, Editorial McGraw-Hill Interamericana, 2004, pág. 18.

“En los procesos penales intervienen diversos sujetos, los cuales pueden clasificarse en: necesarios, eventuales y auxiliares.

Dentro de los primeros, sin cuya intervención no es posible instaurar el proceso, encontramos al juez, al Ministerio Público, así como al inculcado y a su o sus defensores.

Por su parte, entre los sujetos eventuales que de acuerdo con el caso concreto pueden intervenir o no, están el ofendido, la víctima, los testigos, los peritos. Etcétera.

Finalmente, como sujetos auxiliares podemos señalar, entre otros, al personal policiaco y a los secretarios, actuarios, oficiales del tribunal que conoce del proceso”.<sup>83</sup>

### **3.3.1. Concepto de parte.**

“**Florian** define el término parte como aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo (elemento sustancial), en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer, o respectivamente, para oponerse (contradecir)”.<sup>84</sup>

### **3.3.2. El juez.**

“Es la persona nombrada y autorizada por el Estado para administrar justicia, es decir, para dirimir los conflictos que se le presentan, a través de la aplicación de la ley general a casos concretos.

En materia penal, los jueces federales llevan a cabo la función punitiva del estado, o sea, la facultad para castigar la comisión de los delitos federales, a través de un proceso penal; además, pueden conocer de requerimientos de extradición internacional, así como otorgar autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas, por ejemplo, cuando se trata de delincuencia organizada”.<sup>85</sup>

### **3.3.3. El Ministerio Público.**

“Es una institución que depende del poder ejecutivo federal y que tiene, entre otras funciones, la de investigar y perseguir los delitos, ejercer la acción penal y defender los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, en juicios que se

---

<sup>83</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 16 y 17.

<sup>84</sup> Barragán, Op. Cit., pág. 105.

<sup>85</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Op. Cit., pág. 17.

desarrollan sobre las materias jurídicas de su competencia, inclusive en el juicio de amparo. En materia penal actúa como autoridad investigadora durante la averiguación previa, o bien, como la parte acusadora sometida a la autoridad del Juez en el proceso. El procurador general de la República es el titular del Ministerio Público de la Federación, que se auxilia de agentes y otros funcionarios, para el despacho de los asuntos que tienen encomendados en el ámbito de sus atribuciones”.<sup>86</sup>

#### **3.3.4. La defensa.**

“Es un asesor del inculpado, el cual se dedica a salvaguardar los derechos e intereses de éste durante el juicio. En todo proceso de orden penal, el indiciado tiene derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, con las restricciones que prevé la ley; sin embargo, si el indiciado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez debe designarle un defensor de oficio – también denominado defensor público en el ámbito federal, - el cual debe ser un profesional del derecho. Con ello se pretende otorgar los gobernados una defensa adecuada, lo que se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos de que durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por personas con conocimientos en materia de derecho penal.

Debe señalarse que el indiciado tiene una facultad amplísima para designar a la persona o personas que se encarguen de los actos de su defensa, pues esta puede ser llevada por él mismo o por otra persona de su confianza que libremente designe.

Lo anterior significa que no exige que la persona que designe el indiciado deba ser un profesional del derecho, pues la defensa adecuada la pueden ejercitar las personas que tengan nexos de parentesco o amistad con aquél, por ser éstos quienes poseen mayor interés personal para ayudarlo y protegerlo; además cuando se designe a varios defensores, estos deben nombrar a un representante común y, si no lo hacen, en su lugar lo determina el juez.

El indiciado también tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y con la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.<sup>87</sup>

#### **3.3.5. Víctima u ofendido.**

“Son las personas que tienen el carácter de sujeto pasivo del delito, por experimentar en forma directa la puesta en peligro o un deterioro en alguno de los

---

<sup>86</sup>Ibídem, pág. 17 y 18.

<sup>87</sup> Ibídem, pág. 19, 20 y 21.

aspectos protegidos por la legislación penal, o bien, por resentir un perjuicio económico o moral como consecuencia de la consumación de un hecho ilícito. Es conveniente señalar que una misma persona ´puede reunir ambas características.

Sin embargo, cabe hacer mención de que existen algunos delitos que no lesionan propiamente a una persona física, sino a un orden jurídico protegido que es necesario para el desenvolvimiento y subsistencia de la sociedad, como en el caso del delito de traición a la patria”.<sup>88</sup>

### **3.3.6. Inculpado.**

“Es aquella persona a la que se le atribuye la realización de la conducta ilícita; sin embargo, no es considerado como delincuente en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria, donde se establezca la existencia del delito y la responsabilidad en su comisión, sin que medie causa de justificación o excluyente en su favor.

Debe advertirse que durante el desarrollo de los diferentes procedimientos penales, la situación jurídica de estos sujetos es modificada y, por ello, se les identifica con diferentes nombres, entre los que destacan:

a) **Indiciado:** esta denominación se le da comúnmente en la etapa de la averiguación previa, porque se sospecha que cometió algún delito.

b) **Procesado:** con este nombre se le designa a partir del auto de radicación, es decir, cuando la autoridad judicial lo somete o sujeta a un proceso penal.

c) **Acusado:** Cuando el Ministerio Público, en sus conclusiones, formula ante el Juez una acusación concreta, por estimarlo culpable de la ejecución de un delito.

d) **Sentenciado:** Se le da este nombre a partir de que el Juez pronuncie la sentencia relativa a los hechos materiales del proceso, con independencia de que si lo condena o absuelve.

e) **Reo o condenado:** Cuando se encuentra en el cumplimiento de la sanción determinada por una sentencia”.<sup>89</sup>

### **3.3.7. Los testigos.**

“Son personas que declaran en un juicio sobre situaciones ajenas que les constan, las cuales percibieron por medio de los sentidos y tienen relación con los hechos delictivos que se examinan”.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup>Ibídem, pág. 21.

<sup>89</sup>Ibídem, pág. 18 y 19.

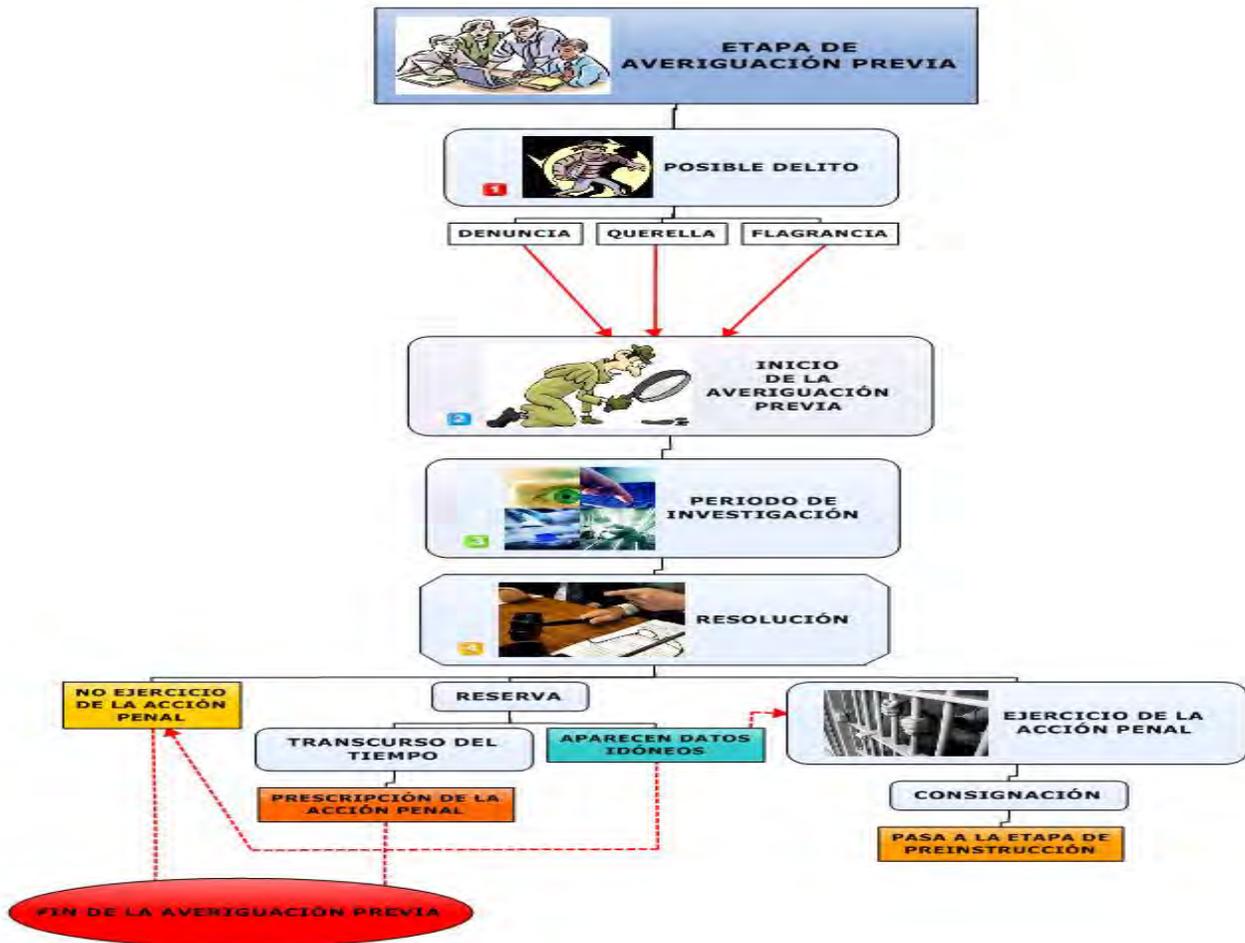
<sup>90</sup>Ibídem, pág. 21 y 22.

### 3.3.8. Los peritos.

“Son personas versadas sobre alguna materia que requiere conocimientos especializados, que auxilian al juzgador en el esclarecimiento de la verdad sobre los datos aportados en el juicio”.<sup>91</sup>

### 3.4. Etapas.

#### 3.4.1. Averiguación previa.



**FUENTE:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 84.

**Averiguación previa:** “Es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir

<sup>91</sup>Ibídem, pág. 22.

un delito. Tiene por objeto que el agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de la reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la averiguación previa”.<sup>92</sup>

Ahora bien, a continuación se expone la etapa de averiguación previa basándose principalmente del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, dicho precepto legal se seguirá fundamentando en las siguientes etapas que engloba el proceso penal de ésta entidad, esto con la finalidad de dar a conocer a los lectores como está compuesto la ley procesal penal, que se ocupa de regular las actuaciones de las autoridades que se encargan de impartir justicia, así como de los demás sujetos procesales que comprende este procedimiento penal.

En primer lugar para iniciar una averiguación previa tiene que existir la comisión de un delito, el cual “es una conducta del hombre, que consiste en la realización de un acto u omisión, descrito y sancionado por las leyes penales”<sup>93</sup>, ocasionado ya sea en forma **dolosa o culposa**.

Es importante enfatizar que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo en su **Artículo 4** nos indica:

“El Procedimiento penal se inicia cuando llega a conocimiento de un funcionario del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito”.<sup>94</sup>

Por lo tanto, para cometer un delito se puede dar de dos formas con acciones u omisiones delictivas, las cuales están detalladas de la siguiente manera:

1. **Dolosa.** “En términos generales, cuando hay la voluntad de cometer el delito, es decir, cuando se conocen sus elementos, o se prevé como posible el resultado y se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 25 y 26.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pág. 7.

<sup>94</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresogroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 30 de abril del año 2014.

<sup>95</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., pág. 8.

- 2. Culposa.** “En general, cuando no existe la intención de cometer el delito, es decir, cuando se produce el delito que no se previó al ser previsible, o se previó con la confianza en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales”.<sup>96</sup>

El Código Penal del Estado de Quintana Roo en su **Artículo 14** nos indica:

“El delito puede ser realizado dolosa, culposa o preterintencionalmente.

Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

Obra culposamente el que realiza el hecho típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de ciudadano que podría y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido o aceptado, si aquel se produce culposamente”.<sup>97</sup>

Para encuadrar los elementos del delito, se consideran los siguientes puntos:

- 1. “La tipicidad.** El acto u omisión coincide con la descripción de la figura delictiva contenida en la ley.
- 2. La antijuridicidad.** Que implica que dicha conducta contraviene lo que dispone la norma jurídica, lo que puede darse cuando no exista una excluyente de responsabilidad o haya una causa de licitud.
- 3. La imputabilidad.** Este elemento permite atribuir el delito a una persona, por tener la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.
- 4. La culpabilidad.** Mediante la cual es posible reprochar a un sujeto la ejecución del hecho ilícito.
- 5. La punibilidad.** Particularidad que surge por tener previsto un castigo en la ley”.<sup>98</sup>

Entonces bien para iniciar el procedimiento de averiguación previa se necesita de la noticia de un delito, y para informar al Ministerio Público puede ser a través de la

---

<sup>96</sup>Ibídem, pág. 8.

<sup>97</sup> Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresogroo.gob.mx/codigos/C1420140421107.pdf>, el día 30 de abril del año 2014.

<sup>98</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, págs. 7 y 8.

**Denuncia y Querella** entendiéndose que esta se realizara sin detenido siendo de la siguiente manera:

- a) **Denuncia:** “es el medio a través del cual las personas hacen del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que puedan constituir un delito y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía. Es importante señalar que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo, se trate o no del afectado por esos hechos. Además, la información que proporcione el denunciante debe referirse a alguno de los delitos de los llamados “perseguidos de oficio”.<sup>99</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo nos establece que la **denuncia** se dará de la siguiente manera:

“**Artículo 9.-**Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

**Artículo 10.-**Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los acusados, si hubieren sido detenidos”.<sup>100</sup>

- b) **La querella:** “es el derecho discrecional que tiene la víctima, el ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito, Esta facultad implica la anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva”.<sup>101</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo nos establece que la **querella** se dará de la siguiente manera:

---

<sup>99</sup>Ibidem, pág.13 Y 14.

<sup>100</sup>Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresogroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 30 de abril del año 2014

<sup>101</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág.14.

“**Artículo 7.-** Es necesaria la querrela de la víctima o del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código penal u otra ley”.<sup>102</sup>

“**Artículo 8.-** Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad la querrela puede ser hecha:

I.- A nombre del Menor por la persona que represente a éste; o

II.- Por el menor, obrando por sí mismo sin asistencia de su representante”.<sup>103</sup>

Ahora bien, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo en los artículos que van del 11 al 15 nos señala las demás regulaciones que tendrá **la denuncia o querrela**.

Cabe referir que existen casos como **flagrancia o casos urgentes** en donde la averiguación previa se iniciara con detenido. Es por ello que la flagrancia quiere decir en términos generales, que será cuando se sorprenda a alguien en el momento que este cometiendo un delito. Además se considerara también la flagrancia en estos dos supuestos:

- a. “Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente.
- b. Cuando el inculpado es señalado como responsable por el ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la ejecución del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, esté iniciada la averiguación previa respectiva y no se haya interrumpido la persecución del delito.

En estos casos, cualquier persona puede detener al indiciado; sin embargo, debe ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana y ésta, a su vez, lo más pronto posible, a la del Ministerio Público.

Por otra parte, se considera **casos urgentes** cuando se trata de un delito grave así calificando en la ley y exista el riesgo fundado de que el indiciado se fugue, siempre y cuando no se pueda acudir ante el juez por razón de la hora, el lugar o la circunstancia; en este supuesto, únicamente el Ministerio Público, bajo su

---

<sup>102</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresogroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 1 de Mayo del año 2014.

<sup>103</sup> Ibídem.

responsabilidad, está autorizado para ordenar la detención, siempre que funde los indicios en los cuales motive su proceder”.<sup>104</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo en sus artículos 100 y 101 nos establece como procederá la **flagrancia o casos urgentes**:

**“Artículo 100.**-Queda prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión que deberá decretar la autoridad judicial competente, pero se hará una excepción en los casos de delitos en flagrancia o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves. Cabe mencionar que el Ministerio Público podrá duplicar el plazo de las 48 horas previsto en el artículo 16 constitucional, en los casos de delincuencia organizada que serán aquellos en los que tres o más personas se organicen para cometer de un modo violento y haciendo repetición de ello delitos considerados como graves, previsto en el código de procedimientos penales con exactitud.

**Artículo 101.**- La flagrancia, se entiende en tres momentos:

- I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
- II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad;
- III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente”.<sup>105</sup>

En nuestra entidad, en el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 21 y 22, se encuentran contemplados las demás disposiciones que regulan los casos de **Flagrancia, Casos Urgentes y de aprehensión**.

**Ahora, ¿Qué tiempo tiene el Ministerio Público para liberar o poner a disposición de la autoridad judicial a una persona?**

“De acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, periodo durante el cual, éste debe

---

<sup>104</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 12 y 13.

<sup>105</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 1 de Mayo del año 2014.

ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial; sin embargo, este plazo puede duplicarse en los casos de delincuencia organizada, es decir, hasta por noventa y seis horas”.<sup>106</sup>

Derivado de lo anterior, continúa las prácticas de las diligencias y levantamiento de las actas de la averiguación previa, quedando regulado cada acto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 15 Bis, 16, 17 y 18.

### Entonces bien, **¿Cuáles son las funciones del Ministerio Público, en general durante la averiguación previa?**

“El ministerio público, durante la averiguación previa, en su carácter de autoridad investigadora realiza, por conducto de sus agentes, entre otras actividades, las siguientes:

1. Recibe denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delitos.
2. Investiga y persigue los delitos que se cometan, con el auxilio de una policía-determinada Judicial o Ministerial, la cual también forma parte del poder ejecutivo federal, ya sea federal o local, que se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato.
3. Practica las diligencias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para garantizar la reparación del daño causado por el hecho ilícito.
4. Ordena, en casos urgentes la detención de los indiciados.
5. Realiza el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito.
6. En su caso, restituye provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos conforme a la normatividad aplicable.
7. Concede al indiciado la libertad provisional bajo caución, cuando ésta proceda, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señala para ello.
8. Solicita al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo precautorio de bienes y la intervención de comunicaciones privadas que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa.
9. Determina el no ejercicio de la acción penal, cuando así sea procedente.
10. Pone a disposición de la autoridad correspondiente a los menores de edad que hayan cometido infracciones contempladas por las leyes penales.

---

<sup>106</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 30.

11. Coloca a los inimputables mayores de edad a disposición, del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, en los términos que establece la ley”.<sup>107</sup>

Dentro de la investigación es elemental recaudar las declaraciones de testigos y la declaración ministerial por parte del indiciado, esto contemplado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo en su artículo 20:

“El agente del Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar y hacer comparecer ante su presencia para que declaren sobre los hechos delictivos que se investiguen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan conocimiento o datos útiles sobre los mismos.

En el acta respectiva, se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique la diligencia estimó conveniente hacer la citación”.<sup>108</sup>

Después de que el Ministerio Público con la ayuda de la policía judicial y peritos a su cargo, hubiesen hecho todas las diligencias ministeriales pertinentes en la etapa de la averiguación previa descrita en líneas anteriores, y no tuvieran otra actuación pendiente por hacer, éste procederá a la resolución pudiendo decretar la acción penal, no ejercicio de la acción penal y reserva del expediente.

### **Resolución.**

Dentro de esta etapa el Ministerio Público tiene como función determinar la situación jurídica del indiciado resolviendo la investigación que tiene a su cargo con motivo de algún delito que haya denunciado la víctima u ofendido.

Por lo tanto dicha resolución puede llegar a tener 3 criterios, siendo las siguientes:

#### **1) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

“El Ministerio Público puede determinar el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, esto que quiere decir que el representante social después de llevar a cabo exhaustivamente las investigaciones durante la averiguación previa, que no procede la consignación, debido a que no están debidamente satisfechos los requisitos que

---

<sup>107</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 26 y 27.

<sup>108</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 9 de Mayo del año 2014.

establece el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, no existen datos que acrediten el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado”.<sup>109</sup>

En consecuencia, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo en su artículo 35, estipula cuando se da el **no ejercicio penal**:

- “El supuesto hecho delictivo, no esté constituido como tal, de acuerdo a la descripción típica contenida en la ley penal;
- Aun pudiendo ser delictiva la conducta, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable.
- Exista la prescripción del delito, conforme a los términos del Código Penal.
- Se demuestre que el indiciado no tuvo participación en el hecho delictivo.
- Que el inculpado actuó bajo circunstancias excluyentes de incriminación.
- La conducta atribuible al indiciado haya sido materia de una sentencia penal ejecutoriada dictada con anterioridad.
- El querellante o su representante otorguen el perdón”.<sup>110</sup>

“Cabe advertir que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pueden ser impugnados por el ofendido o su representante legal, por las víctimas, o por el querellante o denunciante, a través del juicio de amparo indirecto, ante un juzgado de distrito”.<sup>111</sup>

En tal virtud, cabe mencionar que antes de llegar al amparo indirecto, existen recursos que se podrán agotar ante la inconformidad de cualquiera de las partes que conforman la controversia penal, esto se encuentra estipulado, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo en sus artículos 28, 29 y 35 bis respectivamente.

## **2) RESERVA.**

“El Ministerio Público puede determinar de igual manera que el expediente penal, se quede en **RESERVA**; esto significa que el agente del Ministerio Público llega a tal decisión, cuando de las diligencias practicadas durante la averiguación previa, no resulten elementos bastantes para comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado y, por tanto, para hacer posible la consignación a los tribunales debido a que hasta ese momento no aparece que se

---

<sup>109</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 32 y 33.

<sup>110</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresogroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 9 de Mayo del año 2014.

<sup>111</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., pág. 33.

puedan practicar otras diligencias. Ello no obstante que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación; es decir, se reserva el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordena a la Policía Judicial o Ministerial que realice investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Cabe advertir que el acuerdo que ordena la reserva de un expediente no extingue la acción penal, salvo que transcurra el tiempo señalado en la ley para su prescripción”.<sup>112</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo en su artículo 26 nos menciona lo siguiente:

“Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras; pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos”.<sup>113</sup>

### **3) ACCIÓN PENAL**

Y por último el Ministerio Público tiene la facultad para ejercitar la **ACCIÓN PENAL** cuando existan pruebas contundentes que indiquen que el indiciado es el probable responsable de la comisión de un delito.

Interpretando entonces que la acción penal “es el medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del juez competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado; además, constituye un presupuesto procesal en materia penal, porque no puede haber sin que se presente antes de la acción”.<sup>114</sup>

Por lo tanto cabe referir que cuando el Ministerio Público decreta la acción penal, se entenderá que se ha hecho la consignación del expediente por lo que esta actuación significa que “es el acto mediante el cual el estado, a través del Ministerio Público, ejercita la acción penal ante el juez competente, cuando de la averiguación previa se desprenda que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado. El agente del Ministerio Público debe consignar el

---

<sup>112</sup>Ibidem, pág. 32.

<sup>113</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 11 de Mayo del año 2014.

<sup>114</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 30.

expediente y, si es el caso, también al indiciado, ante el Juez Penal que corresponda, porque la consignación puede ser con o sin detenido. La consignación del delito significa dejar a la persona a disposición del tribunal.

En el pliego de la consignación, el agente del Ministerio Público solicita al Juez que inicie el proceso penal; se expidan las órdenes de comparecencia y de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de garantizar la reparación del daño; en su caso, hace expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan considerarse para los efectos relativos a la libertad provisional del indiciado; y ofrece las pruebas de la existencia del o los delitos, de la responsabilidad del o de los indiciados, además de que la aplicación de las sanciones que a su juicio correspondan”.<sup>115</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Estado Quintana Roo, nos regula sobre la **acción penal**, en el siguiente artículo:

**“Artículo 30.-** Inmediatamente que aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda procederse a la detención de un acusado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, clasificando el o los delitos que a su juicio se integran y señalando las conductas que los tipifican así como los preceptos de derecho que los determinan y fundamentan ésta facultad, poniendo los detenidos a disposición jurisdiccional competente, internados en el establecimiento correspondiente.

No podrá ejercitarse acción penal si existe como única prueba la confesión del inculpado”.<sup>116</sup>

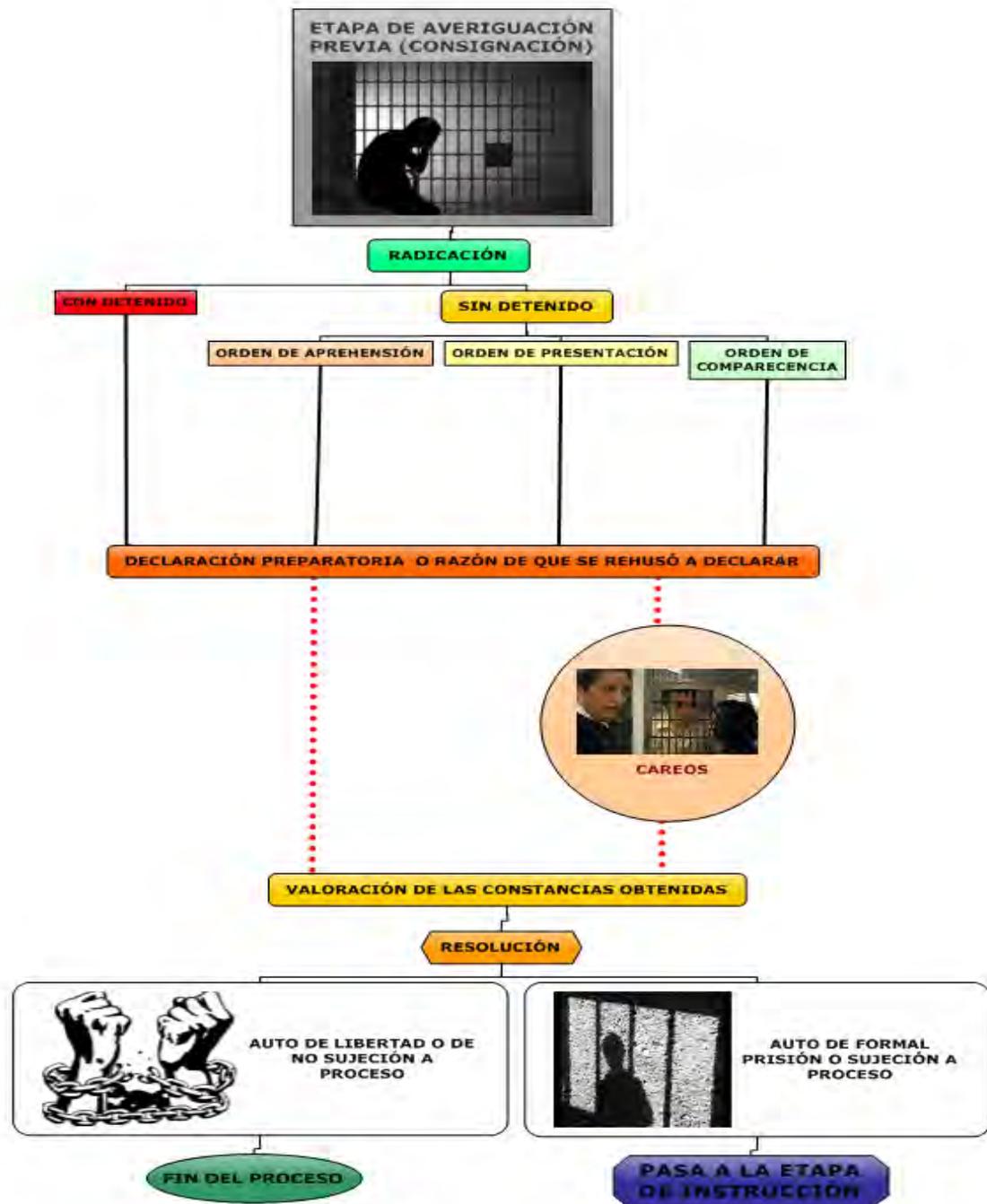
Finalmente, en los artículos 31, 32, 33 y 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo se encuentran contemplados los demás términos en que se llevara a cabo la acción penal.

---

<sup>115</sup>Ibídem, pág. 31.

<sup>116</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 11 de Mayo del año 2014.

### 3.4.2. Preinstrucción.



**FUENTE:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 30.

**Preinstrucción:** “Es el procedimiento ante el Juez en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar. Esta etapa abarca desde la radicación que dicta el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado”.<sup>117</sup>

### 1. Auto de radicación.

Entonces bien, el **auto de radicación** “es la primera resolución dictada por el juez que conoce de la causa, mediante la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal y, por tanto, quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado, el agente del Ministerio Público como órgano acusador y el procesado.

Entre los efectos del auto de radicación cuando se trate de consignaciones sin detenido están: la orden del juez de abrir expediente, resolver lo que legalmente corresponde sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el agente del Ministerio Público y practicar sin demora las diligencias que promueven las partes.

En cuanto a las consignaciones con detenido, el juez que las recibe debe terminar de inmediato si la detención se apegó a los mandatos de la Constitución Federal o no; en el primer caso ratifica la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley; además, en caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 constitucional, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que hayan emitido el indiciado, no tendrá validez”.<sup>118</sup>

De igual manera, cabe señalar que el tiempo que esta autoridad competente tendrá para resolver la situación jurídica del procesado será un plazo que no podrá exceder de las setenta y dos horas, manifestando que ya se dictó el auto de formal prisión debiendo expresar el delito que se le está acusando, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; así como los datos que arroje la averiguación previa, las cuales deberán ser suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado.

Sin embargo este plazo podrá prorrogarse por única vez hasta setenta y dos horas más a petición del procesado o de su defensor al rendir su declaración preparatoria

---

<sup>117</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 35.

<sup>118</sup> *Ibidem*, pág. 36 y 37.

o bien tres horas después de esta, la finalidad de dicha ampliación es aportar o desahogar pruebas para que el juez valore y resuelva su situación jurídica.

“Debe señalarse que a partir que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no pueden proponerse como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, porque se trataría de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad”.<sup>119</sup>

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, en los casos de consignación sin detenido, una vez que el juez ratifique la acusación que realiza hacia al procesado, se procederá según sea la petición del Ministerio Público a lo siguiente:

1. La **orden de aprehensión**: “es una resolución del juez, emitida a petición del Ministerio Público, por encontrarse reunidos los requisitos que para ese efecto señala el artículo 16 constitucional, que tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona, con la finalidad de sujetarla a un proceso penal para que responda sobre los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen.

La orden de aprehensión debe redactarse de forma que contenga una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de los hechos delictuosos, la cual se envía inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la Policía Judicial o Ministerial su ejecución. Cuando se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la ejecute debe poner al capturado, sin demora alguna, a disposición del Juez respectivo, informar acerca de la fecha, hora y lugar en que se realizó y comunicar al aprehendido su derecho para designar defensor”.<sup>120</sup>

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo en sus artículos 22, 102, 103, 104 y 105, nos dice que términos se regula la orden de aprehensión, tomando como artículo principal el primero de los mismos, el cual nos menciona lo siguiente:

“**Artículo 22-** Cuando el inculpado fuese aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente ante la autoridad competente, la autoridad procederá:

- I. Registrar el día, hora y lugar en que se le privo de su libertad, así como el nombre y cargo de quienes lo capturaron.

---

<sup>119</sup>Ibídem, pág. 36 y 37.

<sup>120</sup>Ibídem, pág. 38.

II. Se le hará saber los hechos que se le imputan y quien lo denuncia, así como los siguientes derechos:

- a) .- El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente.
- b) .- El de designar defensor en los términos del artículo anterior.
- c) .- El de no declarar en su contra. En consecuencia, no podrá hacerse presión alguna para que declare.

En cuanto a los incisos a) y b) se le permitirá el uso cualquier medio de comunicación.

- d) .- Si no hablare o no entendiere suficientemente el idioma español, se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere éste artículo.

Si se tratara de un extranjero, su detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

III. El ministerio público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa, tomándose en cuenta estas para el acta de consignación o libertad. Cuando no fuese posible desahogar dichas pruebas, el juzgador resolverá sobre la admisión y la práctica conforme al término constitucional o a su ampliación”.<sup>121</sup>

2. **La orden de reaprehensión:** “es una determinación del juez, condicionada a la existencia previa de una orden de aprehensión, que ordena la privación de la libertad de una persona que se ha dado a la fuga, con objeto de que de nuevo sea puesto a disposición de aquél, para asegurar la continuidad del proceso, o bien, la ejecución de la sanción que corresponda, en su caso.

Cabe señalar que tanto la orden de aprehensión como la de reaprehensión tienen como finalidad la privación de la libertad; sin embargo, su naturaleza es distinta, porque para la primera es necesario reunir los requisitos que para ese efecto exige el artículo 16 constitucional, mientras que, para la segunda, se atienden aspectos legales distintos a las exigencias constitucionales”.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 20 de Mayo del año 2014.

<sup>122</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 38 y 39.

**3. La orden de Presentación:** “es un auto que dicta el juez, a petición del Ministerio Público, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuando éste goce del beneficio de la libertad provisional, con la finalidad de que acuda a rendir su declaración preparatoria, o bien, a la práctica de alguna otra diligencia, respecto de los hechos delictivos que se le atribuyen, con la prevención de que, si no se presenta, se revocará la libertad provisional, se ordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía otorgada”.<sup>123</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, nos regula la **Orden de Presentación** de la siguiente manera:

**“Artículo 33-Bis.-** Cuando el Ministerio Público deje libre al acusado, le prevendrá que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y concluida ésta ante el Juez con quien se consigne; éste ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía, si el inculcado desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso la devolverá el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal.

Consignado el caso, la garantía otorgada, se considerará tácitamente prorrogada hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación”.<sup>124</sup>

**4. La orden de Comparecencia:** “es una resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, para que el inculcado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos en que el delito no dé lugar a detención, por no tener señalada pena privativa de la libertad, o bien, aunque la tenga, ésta sea alternativa como es el caso de la multa, siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquél”.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup>Ibídem, pág. 39.

<sup>124</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 20 de Mayo del año 2014.

<sup>125</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 40.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo nos habla sobre la Orden de Comparecencia, la cual se regula de la siguiente manera:

**“Artículo 59.-** En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no corporal, no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librá el orden de comparecencia en contra del acusado para que rinda su preparatoria, siempre que estén reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>126</sup>

Hecho lo anterior, y agotando todas las diligencias pertinentes para la presentación del presunto, o si este ya estuviese a la disposición del juez, se proseguirá con la declaración preparatoria del procesado, siendo “un acto procesal que debe tener lugar dentro de las cuarenta y ocho horas que el procesado se encuentre a disposición del juez, quien en dicho acto debe informar a aquél de los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen, y por los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, con la finalidad de que manifieste, si así lo desea, lo que a su derecho convenga”.<sup>127</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 60 regula la declaración preparatoria, por lo que a continuación se expone el desarrollo de esta fase, de una manera breve:

“La **declaración preparatoria** se recibe en un local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deben ser examinados en relación con los hechos que se averigüen.

Debe advertirse que la declaración preparatoria puede rendirse por el inculpado en forma oral o escrita, y al hacerlo puede ser asesorado por su defensor. Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público pueden interrogar al inculpado; las preguntas que se le hagan deben referirse a hechos propios, formularse en términos precisos y cada una respecto a un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez puede disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto lo estime necesario, así como desechar las preguntas que sean capciosas o inconducentes; sin embargo, la pregunta y la determinación judicial que la deseche se asentaran en el expediente, cuando así lo solicite quien la formula.

---

<sup>126</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 20 de Mayo del año 2014.

<sup>127</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., pág. 41.

La declaración preparatoria comienza por las generales del inculpado, en la que se incluyen la edad, el estado civil, en su caso, el salario obtenido, la religión que profesa, los apodosos que tenga, el grupo étnico indígena al que pertenezca, si habla y entiende suficientemente el idioma español, así como sus demás circunstancias personales. Se le hacen saber las garantías que le otorga la Constitución Federal, entre las que se encuentran el derecho a la libertad provisional, cuando no la ha solicitado y sea procedente, o la facultad para defenderse por sí o por persona de su confianza, o bien, por su defensor de oficio nombrado por el Juez, cuando no se haya hecho una designación.

Acto seguido, le informan en qué consiste la denuncia o querrela y los nombres de quienes declaren en su contra, se le pregunta si es su voluntad declarar y, en su caso afirmativo, se le cuestiona sobre los hechos consignados. Si el inculpado decide no declarar, el Juez respetara su voluntad; Sin embargo, dejara constancia de ello en el expediente. Por último, el juez lo interroga sobre su participación en los hechos y practica careos entre el inculpado y los testigos que declararon en su contra, cuando estos se encuentren en el lugar del juicio; además, el inculpado y su defensor pueden cuestionar a los aludidos testigos y hacerles las preguntas conducentes; este derecho también lo tiene el Ministerio Público”.<sup>128</sup>

Es fundamental referir que el procesado en la declaración preparatoria puede asumir las siguientes posiciones:

- **Confesión:** Cuando el inculpado acepta que cometió el delito.
- **Negación:** Cuando niega total o en forma parcial su relación con los hechos objeto del proceso.
- **Imparcial:** Cuando no acepta ni rechaza los hechos que se le imputan.
- **Confesión Calificada:** Cuando acepta la comisión del delito, pero argumenta circunstancias que le favorecen y pretende evadir su responsabilidad.

**FUENTE:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 43

Acto seguido, después de haber desahogado la fase anterior, y existiera inconsistencia de las declaraciones entre el inculpado y la víctima u ofendido, inmediatamente se tendría que realizar un careo entendiéndose como “la confrontación o puesta frente a frente de dos personas que formulan declaraciones

---

<sup>128</sup> ibídem, pág. 41 y 42.

contradictorias en un proceso penal, con la finalidad de establecer la veracidad de los testimonios, o bien, para que el procesado conozca a su acusador o a las personas que de alguna manera lo involucran como responsable de un hecho delictivo y, de ser el caso, tener la posibilidad de refutarlos”.<sup>129</sup>

El código de procedimientos penales para el estado nos emite en su artículo 207, lo siguiente:

“Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí”.<sup>130</sup>

Los careos se pueden clasificar en:

- a) **Careos constitucionales:** se denomina de esa manera porque se encuentra estipulado en su artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta únicamente será a petición del procesado o su defensor, en donde este podrá interrogar con preguntas que considere pertinentes a las personas que lo estuvieran acusando con el fin de esclarecer los hechos que se le imputan.
- b) **Careos Procesales:** tiene lugar durante la etapa de instrucción del juicio, esta será ordenado por el juez con el fin de encontrar la verdad cuando existe contradicciones en la declaración de dos personas.
- c) **Careos Supletorios:** “Cuando no pudiere obtenerse la comparecencia, ante el Tribunal que conozca del proceso, de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al 31 presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él”.<sup>131</sup>

De lo anterior, el juez deberá valorar las constancias obtenidas y emitir su resolución, pudiendo determinar lo siguiente:

- a) **Auto de libertad o de no sujeción a proceso:** Conforme al artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo alude que

---

<sup>129</sup> Ibídem, pág. 43 y 44.

<sup>130</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 20 de Mayo del año 2014.

<sup>131</sup> Ibídem, artículo 208.

esta determinación la dictara el juez cuando el término según lo establecido en su artículo 19 constitucional se haya agotado, no encontrando pruebas suficientes para determinar la culpabilidad del presunto, por lo que si surgieren datos posteriores de prueba, ya no se podrá procesar de nuevo al inculpado.

- b) Auto de formal prisión:** En el artículo 61 del Código de procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, menciona que el auto se dictaminará dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir del momento en que el inculpado quede a disposición del juez, dentro del cual debió haber primero comprobado la existencia del tipo penal que amerite pena corporal, segundo que al procesado ya se le haya tomado su declaración preparatoria, tercero que se hayan encontrado elementos suficientes para presentarlo ante los tribunales y por último que no exista alguna causa excluyente de incriminación o extinción de la acción penal.

Es sustancial señalar que el plazo de las 72 horas, se podrá duplicar a solicitud del inculpado en su declaración declaratoria o dentro de las tres horas siguientes de ella, ya sea por sí o por conducto de su apoderado legal, con el objetivo de recabar más elementos que él considere que el juez deba tener conocimiento para que pueda determinar su situación jurídica.

- c) Sujeción a proceso:** Esta situación jurídica del inculpado, se puede encontrar en el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo mediante el cual indica que esta medida no tendrá privación de libertad, debido a que el delito es menor, habiendo otras alternativas para sancionarlo, se dictara auto con todos los requisitos de formal prisión, sujetando a proceso.

### **3.4.3. Etapa de instrucción.**

La **etapa de instrucción** “es el procedimiento que inicia luego de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, esto es, antes de que el Ministerio Público concrete la acusación en su escrito de conclusiones. Abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o no responsabilidad penal de éste”.<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 43 y 44.

El Código de Procedimientos Penales, en su artículo 44 señala:

“Durante la instrucción, el Tribunal que conozca el proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose de datos, para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y su conducta anterior; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentescos, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad”.<sup>133</sup>

Dentro del periodo de instrucción se encuentran contempladas dos etapas para llevar el proceso del inculpado las cuales son las siguientes:

- a) Proceso ordinario:** “Es un conjunto de actividades legales que tienen por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución; así como resolver, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que correspondan. Por regla general, los procesos ordinarios se adoptan para todos los casos controvertidos que no tienen prevista una tramitación especial. El juez de la causa determina en el auto de formal prisión, según las circunstancias del caso, si se tramita el proceso ordinario o, en su defecto, el sumario, los cuales se distinguen únicamente en cuanto a sus plazos y términos relacionados con los actos probatorios, porque en el proceso ordinario estos son más extensos”.<sup>134</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo nos regula el proceso ordinario en su artículo 46, señalando:

“La instrucción en el procedimiento ordinario, deberá terminarse dentro de ciento ochenta días, contados a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso”.<sup>135</sup>

---

<sup>133</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 20 de Mayo del año 2014.

<sup>134</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., pág. 51 y 52.

<sup>135</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 20 de Mayo del año 2014.

**b) Proceso sumario:** “Es un juicio con la misma finalidad que el proceso ordinario, es decir, para determinar sobre la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones correspondientes al culpable; sin embargo, como ya señaló se distingue de aquél en sus términos y plazos que son más cortos. A través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado, pues el Juez no podrá cerrar la instrucción si las pruebas no se han desahogado o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias”.<sup>136</sup>

Cabe mencionar, que en lo dispuesto por los artículos que empiezan del 465 al 475 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se estipulan los tiempos y todas las formalidades que estima el procedimiento sumario.

Ahora bien, debe advertirse que el juez tiene la obligación de seguir la vía sumaria en las siguientes hipótesis:

- 1) Cuando el crimen cometido no exceda de tres años de privación de libertad.
- 2) Cuando el crimen cometido exceda de tres años de privación de libertad, y sean por los siguientes casos:
  - a) Que se trate de delito flagrante.
  - b) Que el procesado se declare culpable de los hechos delictivos que se le imputan ya sea ante la autoridad judicial o ratificación formulada ante el Ministerio Público.
- 3) En los delitos cuya pena máxima sea mayor de tres años, cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y las partes del presente juicio, manifiesten su conformidad con dicho auto y no tengan más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En los supuestos anteriores, el juez podrá revocar la apertura de dicho procedimiento cuando así lo solicite el inculcado o su defensor para poder optar por el proceso ordinario esto dentro de los tres días siguientes en el que se haya notificado la instauración del proceso sumario.

Asimismo, para el ofrecimiento de pruebas dentro de la fase de instrucción, conforme a los términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, nos señala que “se admitirán como pruebas todos los

---

<sup>136</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., pág. 52.

medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho”.<sup>137</sup> De ahí puede definirse entonces como prueba “el medio reconocido por la ley, a través del cual el juzgador puede llegar al conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, para bajo ese parámetro, determinar la pretensión punitiva estatal”.<sup>138</sup>

Entre los medios de prueba, el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado contempla la confesión, la inspección judicial, los dictámenes periciales, la declaración de testigos, los careos, la reconstrucción de hechos, los documentos públicos y privados, las presunciones, entre otras. Cabe resaltar que para su desahogo, va a depender de su naturaleza, pero casi siempre se realiza en la etapa de instrucción.

Con respecto al término para el desahogo de las pruebas, es fundamental señalar que en el proceso ordinario se efectuara en los artículos que se encuentran contemplados desde el precepto legal 49 hasta el 53 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y que para el procedimiento sumario, el desahogo de las mismas se halla en un apartado especial.

Una vez que haya transcurrido el término para el desahogado de las pruebas, y no hubiese alguna diligencia pendiente por llevar a cabo, en el procedimiento ordinario se decretara el cierre de instrucción, el cual tendrá un lapso para su terminación de ciento ochenta días, contados a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Asimismo, por cuanto al proceso sumario el cierre de instrucción será distinta debido a su tramitación especial.

Por último cabe referir que en la etapa de instrucción se puede determinar el sobreseimiento del juicio, siendo “una determinación judicial por la cual se declara la existencia de un obstáculo jurídico o de un hecho que impide resolver la causa que originó el proceso; en consecuencia, este se cancela y el inculpado a cuyo favor se decreta es puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se decide”.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 20 de Mayo del año 2014.

<sup>138</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 54.

<sup>139</sup> *Ibidem*, pág. 58.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo en su artículo 266 nos indica que el sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

- I. “Cuando el Procurador confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II. Cuando el Ministerio Público, con los requisitos legales, se desista de la acción penal intentada;
- III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- IV. Cuando aparezca que el hecho que motivó la averiguación no es delictuoso;
- V. Cuando se pruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;
- VI. Derogado; y
- VII. Cuando aparezcan pruebas que fehacientemente acrediten que el acusado no es responsable de la comisión del delito que se le imputa”.<sup>140</sup>

Cabe advertir que, cuando se siga el proceso por dos o más delitos y uno de ellos causara sobreseimiento, únicamente se decretara por lo que a ese delito se refiere y continuara el proceso por cuanto a los demás delitos, estipulado con precisión su artículo 268 de nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado.

#### **3.4.4. Primera instancia o juicio.**

La primera instancia “es también llamada juicio, es el procedimiento durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Juez, quien valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva”.<sup>141</sup>

Ahora bien, antes de entrar al desarrollo de la etapa del juicio, es esencial mencionar en primer lugar la conceptualización de las conclusiones, entendiéndose como “los discernimientos que realiza el agente del Ministerio Público y posteriormente el defensor del procesado, con la finalidad de establecer los límites y fundamentos de la audiencia final del juicio, o bien, para que en determinadas circunstancias, el ministerio publico fundamente su pedimento y se sobresea en el proceso”.<sup>142</sup>

Ahora bien, en primer lugar la etapa de primera instancia, iniciara cuando el juez le de vista al Ministerio Público, en donde le establece un término para que formule sus conclusiones por escrito, el cual va a variar dependiendo de la totalidad de fojas que contenga el expediente. En el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Estado nos regula lo señalado líneas anteriores:

---

<sup>140</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 20 de Mayo del año 2014.

<sup>141</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*. Op. Cit., pág. 61

<sup>142</sup> *Ibidem*, pág. 61.

“Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito y si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado, sin que pueda exceder de quince días”.<sup>143</sup>

Cabe mencionar que si transcurrido el plazo de cinco días, el Ministerio Público hiciera caso omiso para formular sus conclusiones, el juez penal procederá a aplicarle una sanción, pudiendo ser una multa como corrección disciplinaria, y le señalará nuevamente un término que no exceda de tres días, para que formule lo que a su derecho corresponda, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le duplicara la multa, y se le dará aviso al Procurador General de Justicia para los efectos que procedieren.

Seguidamente, en el caso que el Ministerio Público formule sus conclusiones hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del acusado; mismo que tendrá que fundamentar basándose en leyes, tesis, jurisprudencias o doctrinas si las hubiere; además se deberá señalar si procede o no la acusación en contra del acusado. Lo anterior, se encuentra contemplado en estricto sentido en sus artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos Penales del estado de Quintana Roo.

Las conclusiones podrán ser:

**1. Acusatorias** contemplado en el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, por lo que el Ministerio Público deberá:

- I.- Fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado;
- II.- Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda;
- III.- Citar las leyes aplicables al caso;
- IV.- Enumerar los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción;
- V.- Formar tantos capítulos cuantos sean los acusados y los delitos de que se les acusa; y
- VI.- Acusar por los mismos hechos precisados en el auto de formal prisión, de acuerdo con el artículo 64, pudiendo variar la clasificación legal que de ellos se hubiere hecho o expresado en el procedimiento”.<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 1 de Junio del año 2014.

<sup>144</sup> *Ibidem*. Consultada el día 10 de Junio del año 2014.

**2. No acusatorias** contemplado en su artículo 259 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, nos expone que “si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 258, el Juez las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío”.<sup>145</sup>

Por lo tanto, el procurador tendrá un tiempo estimado de quince días contando a partir del día siguiente de haber recibido el proceso remitido por la autoridad jurisdiccional en donde deberá dar contestación si se confirma, revoca o modifica las conclusiones, por lo que si este no resuelve dentro del término concedido, se entenderá que está confirmando las conclusiones del Ministerio Público, asimismo si estas fueren de no acusación se declarara sobreseimiento.

Después de haber formulado sus conclusiones acusatorias ya sea el Ministerio Público o, en su caso, el Procurador de Justicia del Estado, inmediatamente se darán a conocer al acusado y a su defensor, para que el término de cinco días, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que a su derecho correspondan. Por otro lado, cuando los acusados fueran varios, el término para contestar será igual de cinco días. Asimismo, si el término que le fuese concedido al acusado concluyera y este no hubiese manifestando nada al respecto, se le tendrá por formuladas las de inculpabilidad.

Y luego de que ambas partes hubieren expuesto sus conclusiones se da la “audiencia de vista, siendo una diligencia ante el Juez, en la que intervienen el procesado, su defensor, el agente del Ministerio Público y, en su caso, el coadyuvante de este, con la finalidad de que ratifiquen sus conclusiones. Es decir, se plantea la cuestión a resolver y, al concluir la audiencia en comento, queda visto el proceso para que el Juez dicte su sentencia”.<sup>146</sup>

En nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado nos dice que en primer lugar una vez presentadas las conclusiones o cumplido con la disposición del artículo 264, se citará a las partes a la audiencia que se efectuara dentro de los quince días siguientes. En la audiencia se podrá interrogar al acusado, sobre los hechos por los cuales se le imputa dicho delito, por el juez, el Ministerio Público y la defensa. Es importante aludir que en la audiencia se podrá repetir nuevamente las diligencias de prueba que se hubieren practicado en la etapa de instrucción, siempre

---

<sup>145</sup> *Ibíd.*

<sup>146</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003, pág. 64 y 65.

que fuere necesario y posible a juicio del Juez, y si hubieren sido solicitadas por las partes que intervienen en el juicio a más tardar al día siguiente de haberse notificado el auto en donde se señale fecha y hora de la audiencia.

Y por último se dará lectura a las constancias que las partes del presente juicio señalen, y se procederá a oír los alegatos que a su derecho proceda, por lo que después de ello el juez dictara sentencia en la misma audiencia o dentro de los diez días siguientes.

Ahora bien por sentencia se entenderá como “la resolución judicial que resuelve el proceso y termina la instancia. Tiene como finalidad que el Juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como respecto a la situación jurídica de la persona que se le atribuyeron”.<sup>147</sup>

El criterio que puede decretar el juez en una sentencia puede ser por un lado condenatoria imponiendo una sanción al sentenciado, cuando haya determinado la culpabilidad de este en la ejecución de un delito, o bien, por otro absolutoria cuando se determina que no existen pruebas para inculpar al inculpado en la comisión de algún delito que se le estuviera acusando.

“Cabe aludir que las sanciones que el juez puede aplicar al inculpado cuando dicte sentencia son:

- 1) Prisión
- 2) Multa
- 3) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, así como de enriquecimiento ilícito.
- 4) Suspensión o privación de derechos.
- 5) Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- 6) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes psicotrópicos”.<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup>Ibídem. pág. 66

<sup>148</sup> Ibídem, pág. 67.

Dictada la resolución es fundamental mencionar que requisitos legales debe cumplir la sentencia penal, debiendo estar fundada y motivada conforme a la disposición legal de la materia, y encontrarse debidamente redactada en forma clara, precisa y congruente con la actuación procesal que la origina, esto con la finalidad que las partes del juicio puedan comprender los puntos por los cuales versa dicha sentencia, siendo las siguientes:

- 1) “El lugar en que se pronuncia.
- 2) La denominación del tribunal que la dicta.
- 3) La generales del acusado, entre las que sobresalen: los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
- 4) Un extracto breve de los hechos conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, sin ser necesaria la reproducción innecesaria de constancias.
- 5) Las consideraciones, fundamentos y motivaciones legales.
- 6) La condenación o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutive correspondientes”.<sup>149</sup>

Para finalizar este capítulo sobre el proceso penal mixto de nuestra entidad, la sentencia se considera irrevocable y causa ejecutoria en los siguientes casos, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo:

- I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente;
- II.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia que sean consentidas tácitamente, por no haberse interpuesto dentro del término fijado por la ley, el recurso procedente en su contra; y
- III.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.
- IV.- Las resoluciones dictadas por los Jueces del Estado competentes en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, que contemplan los artículos 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud y relativos del Código Federal”.<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup>Ibíd. pág. 67.

<sup>150</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>, el día 10 de Junio del año 2014.

**CAPITULO IV**  
**LAS GENERALIDADES DEL SISTEMA ACUSATORIO**  
**EN QUINTANA ROO**

#### **4.1. Principios rectores.**

Con la reforma constitucional del año 2008, trajo consigo grandes cambios, como son establecer los principios que rigen a este nuevo sistema procesal que sirven para una mejor implementación. Con la creación del Código Nacional que regula el procedimiento penal del país, dio como principios de este nuevo sistema la **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, que además de encontrarse en el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo contiene nuestra Carta Magna en su artículo 20, que además de los principios da una serie de características que se tienen que llevar a cabo en este nuevo sistema, así como su principal característica que es la oralidad siendo lo más sobresaliente de esta reforma, dado a que esta característica jamás ha existido en nuestro sistema, asimismo que estamos ante un sistema acusatorio.

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su artículo 4:

##### **“Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes...”.<sup>151</sup>

A continuación se analiza cada uno de los principios que rigen a nuestro sistema acusatorio.

##### **4.1.1. Oralidad.**

El principio de la oralidad tiene su base en que predomina más la palabra hablada sobre la escrita, siendo una característica de fundamental trascendencia ya que este nuevo sistema acusatorio deja los expedientes a un lado y se maneja de manera verbal, donde las partes pueden expresarse de manera libre, sin dañar derechos de otros, sin embargo no se deja a un lado lo escrito ya que este tiene la función de dar el debido soporte material para presentar pruebas de ADN, periciales entre otras, pero aun así prevalece la oralidad en la gran mayoría del procedimiento, las declaraciones, las resoluciones y sentencias del juez, entre otras actuaciones.

---

<sup>151</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 6 de abril del 2014.

<b>SISTEMA PROCESAL</b>	<b>CUALIDADES</b>
PROCESO ORAL (SISTEMA ACUSATORIO)	PÚBLICO ORALIDAD
PROCESO MIXTO (INQUISITIVO)	SECRETO ESCRITO

“Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (Lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor ponencia expresiva, y la ineludible intermediación entre emisor y receptor; con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones...”.<sup>152</sup>

Y es que la oralidad no solo trasciende al campo jurídico, es decir, no únicamente en el derecho penal, sino también en otras disciplinas ya que este ofrece economía, seguridad, rapidez, dinamismo, lenguaje gestual y coherencia. Que significa que en el proceso las personas pueden ser observadas si llegan a mentir, ya que la expresión corporal muy pocas veces engaña, cuestión que anteriormente no era ámbito de discusión, toda vez que la declaración o testimonial únicamente obraba de forma escrita y de esta manera ya era totalmente acreditada, sin embargo, en éste sistema tienen que declarar de manera oral, para así darle validez, de igual manera el principio de contradicción, se relaciona con la oralidad, ya que cuando llega la etapa probatoria al momento de desahogar los medios de pruebas, existe debate entre las partes permitiendo objetar a la parte contraria y defender con fundamento jurídico dicha objeción.

El principio de oralidad también brinda transparencia al proceso, puesto que están a la vista pública los defensores, fiscales, jueces y las partes además de los otros intervinientes, como testigos y peritos, de esta manera las partes pueden observar el trabajo de sus abogados, ya sea fiscales o defensores, lo que da confiabilidad y credibilidad a los órganos y autoridades judiciales, porque estos están ante la vista de todos y se tiene la oportunidad de evaluar su trabajo, principio que el sistema mixto no tenía.

---

<sup>152</sup> Torres, Sergio G., y Barrita, Cristian E., et al., *Principios Generales del Juicio Oral penal*, México, Flores editor, 2006, pág. 27.

#### 4.1.2. Inmediación.<sup>153</sup>

Este principio se refiere principalmente a la función que tiene el juzgador al momento de las audiencias y el debate, ya que la información es al momento y de forma directa debiendo estar presente, para poder conocer de manera inmediata el caso y principalmente los hechos.

Lo que hace que dentro del proceso exista una garantía, ya que el juez debe estar presente cuando se desahoguen los alegatos y los medios de prueba sin que pueda abandonar esta ya que, su ausencia o abandono trae consigo la inmediata nulidad de la audiencia.

El principio de inmediación deriva del principio de oralidad, y determina la relación que debe existir en el debate entre el Juez, las partes y los medios de prueba.

Además, a través de que éste principio logra que el juzgador este presente de manera directa y continua en las audiencias, al mismo tiempo que analice los argumentos del imputado, víctima u ofendido y testigos, así como lo que logran transmitir, a través de sus expresiones, gestos y emociones exteriorizadas ante el juzgador o tribunal, ya que la expresión corporal muchas veces dice mucho de lo que una persona siente en el momento, es así que el juzgador se guía por lo que logra percibir de la persona, y que tiene como propósito el poder llegar a la verdad y esclarecimiento de los hechos. Éste principio se da como consecuencia de la ausencia del juzgador en la mayoría de sus audiencias, ya que siempre estaba el secretario que le daba un proyecto y el juez se guiaba de lo que tenía en el expediente para poder dictar una sentencia, sin tener conocimiento de manera directa de los hechos, más que únicamente palabras que tal vez pudieron ser alteradas, quedando totalmente desprotegido el imputado o la víctima u ofendido en su caso.

#### 4.1.3. Igualdad de partes.<sup>154</sup>

De manera clara y específica significa tener en igualdad de situación tanto al imputado como al denunciante, y que el juez les de trato de manera equitativa

---

<sup>153</sup> **Artículo 9o. Principio de inmediación.**- Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva. Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 6 de abril del 2014.

<sup>154</sup> **Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.**- Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 6 de abril del 2014.

cuando haga valer sus derechos y ejercer sus defensas. De esta manera el juzgador no debe irse en favor del denunciante ni del imputado, si no que únicamente debe juzgar respecto de lo que el presencie en las audiencias y con los hechos ya esclarecidos tomar una decisión.

“La materialización de este principio, la igualdad, no sólo se realiza brindando identidad de oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso, o de los elementos de prueba, sino también identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación del derecho”.<sup>155</sup>

El artículo 10º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre, adoptada el 10 de diciembre de 1948 dispone que:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.<sup>156</sup>

#### **4.1.4. Imparcialidad.**

Éste principio es la base para juzgar a una persona, ya que su significado hace referencia a que no se está a favor ni en contra de algo o alguien, por lo que el juzgador no debe conocer el caso hasta que se desahogue.

Es por ello que se crearon dos jueces en este nuevo sistema, el primer juez es el de control o garantías quien lleva a cabo las dos primeras audiencias antes del juicio oral y el segundo juez, es el de juicio oral que como su nombre lo dice desahoga la audiencia de juicio oral, y conoce por primera vez el caso con la finalidad de que el juez no esté contaminado de información y no prejuzgue, si no que con lo que desahogue al momento pueda conocer con plenitud e inmediatez el caso. Es por ello que los jueces que hayan conocido con anterioridad el caso, no podrán ser parte del tribunal del mismo.

---

<sup>155</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral. Teoría y práctica*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2008, pág. 87 y 88.

<sup>156</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf> consultado el 17 de agosto de 2014.

#### 4.1.5. Publicidad.<sup>157</sup>

Las audiencias que se realicen deben ser públicas, lo que quiere decir que cualquier persona puede entrar a escuchar ya sean familiares o amigos de la víctima u ofendido así como del imputado, pero todo con orden y disciplina, sin embargo se advertirá los casos especiales cuando exista perjuicio a la integridad física o psicológica de la víctima u ofendido, sobre todo en asuntos que estén relacionados con menores de edad o que afecten el desarrollo psicosexual, en esos casos, las audiencias serán privadas, para proteger el bienestar de la víctima u ofendido.

Es por ello que este principio cambia radicalmente al sistema, toda vez que las personas pueden tener más confiabilidad, al poder por ellos mismos observar y conocer cómo son las audiencias y el sistema de impartición y procuración de justicia, como se desempeñan los jueces a la hora de dictar las sentencias, y hasta el actuar de los ministerios públicos o defensores, porque el sistema que operaba en nuestro estado, no lo permitía, además que, nadie podía tener acceso más que las partes.

#### 4.1.6. Concentración.<sup>158</sup>

Un sistema de justicia siempre debe ser efectivo sin embargo, esto se pierde por la duración de los procedimientos, ya que estos son muy tardados. Y esto se debe a que se hacen muchas actuaciones que son innecesarias, además que estas son tardadas y lentas, lo cual trae mucha demora a un proceso muy simple.

Es por ello que la finalidad del principio de concentración es ponerle fin a esa dilatación injustificada del proceso, para darle mayor rapidez y en el menor tiempo posible, es decir que se reúna el mayor número de actos posibles, y estos se desahoguen en el menor tiempo posible, dejando atrás, la tardanza de todo un proceso.

Una forma más fácil de entender este principio, es el desahogo de pruebas, que en el anterior sistema, para llevar a cabo esta se hacían diversas audiencias para ir desahogando una a una las pruebas ofrecidas por las partes, lo que podía durar

---

<sup>157</sup> **Artículo 5o. Principio de publicidad.**- Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 6 de abril del 2014.

<sup>158</sup> **Artículo 8o. Principio de concentración.**-Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código. Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 6 de abril del 2014.

días o meses, con este nuevo sistema todo se ve resumido en una única audiencia que es la del juicio oral en la que una vez que los datos de prueba ya se han constituido oficialmente como medios de prueba, todos estos se presentan una a una en la audiencia de juicio oral, que intentarán sea una o el menor número posible de audiencias para poder desahogarlas.

“FAIRÉN GUILLEN trae a colación unas expresivas palabras de ADOLF WACH: “... El ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de todas las afirmaciones, proposiciones de prueba, excepciones de las partes y, si fuera posible, la práctica de la prueba. ...”. Importa especialmente la concentración y continuidad de esta última “... sin solución de continuidad, de manera que cuando se celebre una prueba, no se haya desvanecido en el juez o tribunal la impresión que la anterior causó (BERNHART, RAMIRO PODETTI, FAIRÉN GUILLEN)...”.<sup>159</sup>

#### **4.1.7. Contradicción.<sup>160</sup>**

Significa que las partes pueden objetar, refutar, exponer y opinar en igualdad de circunstancias cuando a una de las partes no le beneficie los argumentos y tenga manera de sustentar esa refutación, mientras una de las partes este exponiendo su teoría del caso, lo que hará que cada quien tenga el derecho de expresarse conforme a su derecho convenga, y esto con el fin de que el juez pueda tener una idea más clara y precisa de los hechos que ocupan en la audiencia.

“Tiene como finalidad contradecir y controvertir las pruebas principalmente, a través de interrogatorios y contrainterrogatorios, pero con la posibilidad de debatir cualquier tipo de prueba, como los documentos o las periciales.

No obstante lo anterior, este principio no sólo opera en la etapa del juicio oral, sino desde la fase de investigación, pues desde el momento en que el imputado es vinculado a proceso y se le impone una medida cautelar, éste tiene el derecho a desvirtuar la necesidad de la medida cautelar, quien es asistido por su abogado defensor.

---

<sup>159</sup> <http://www.aecid.hn/portal/sites/default/files/Derecho%20Procesal%20Penal%20.pdf> consultado el 25 de julio del 2013.

<sup>160</sup> **Artículo 6o. Principio de contradicción.-** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código. Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 6 de abril del 2014.

A tal grado es la contradicción, que el juzgador está impedido para tratar asuntos que estén relacionados con el proceso con cualquiera de las partes, sin que esté presente la otra, salvo las excepciones que la misma ley prevea”.<sup>161</sup>

#### **4.1.8. Continuidad.**<sup>162</sup>

“El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión; incluso, la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tiene lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal”.<sup>163</sup>

Esto significa que las audiencias deben ser únicas, y que por excepciones o tiempo se continuarán al día siguiente, o en una fecha cercana.

#### **4.2. Los sujetos procesales y otros intervinientes.**

Los sujetos procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial y desarrollan una actuación determinada, en México siempre han existido sujetos procesales en el procedimiento penal y ellos dan una estructura; son la base para conocer las funciones que tiene cada uno, cada sujeto tiene un rol el cual delimita sus facultades y obligaciones con respecto a los demás, entre los cuales se encuentran los siguientes:

##### **4.2.1. Juez.**

El juez en este sistema es fundamental para el correcto desarrollo del proceso, ya que es un alto funcionario que se encarga de impartir justicia, siempre respetando y manteniendo el orden jurídico.

---

<sup>161</sup> [http://www.cesarcamacho.org/site/res/docs/Doc\\_1702\\_CCQ%20%20Art%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20-%20actualizaci%C3%B3n%2017%20nov%2011.pdf](http://www.cesarcamacho.org/site/res/docs/Doc_1702_CCQ%20%20Art%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20-%20actualizaci%C3%B3n%2017%20nov%2011.pdf) consultado el 11 de agosto del 2013.

<sup>162</sup> **Artículo 7o. Principio de continuidad.**- Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código. Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 6 de abril del 2014.

<sup>163</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral. Teoría y práctica*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2008, pág. 83.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado A fracción segunda refiere:

“II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.<sup>164</sup>

En este sistema existen varias figuras de jueces que tienen diferentes funciones, facultades y competencias, los cuales se denominan jueces de control o garantías, jueces de conocimiento o de juicio oral y los jueces de ejecución.

#### **4.2.1.1. Juez de control o garantías.**

También es conocido como juez de control y tiene como primordial función velar que no se vulneren los derechos de los que intervienen en la etapa de investigación, ya sea prejudicial o judicializada, así como la etapa intermedia, como son las víctimas u ofendidos, imputados y testigos.

Una característica muy importante que tiene éste juez, es que ante él se pueden llegar a acuerdos reparatorios, que se aprobarán siempre que no se afecte a un tercero.

Esta figura se encuentra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”.<sup>165</sup>

“La función básica del juez de control de garantías se traduce en brindar una protección preventiva a cualquier afectación de los derechos fundamentales, provenientes de la Fiscalía o de la Policía mediante el control anterior o posterior de las actuaciones de la Fiscalía”.<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> consultada el 10 de julio del 2014.

<sup>165</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> consultada el 10 de julio del 2014.

<sup>166</sup> Andrade Castro, Jasón A., Córdova Angulo, Miguel F., *Estructura básica del sistema procesal colombiano, N 3 Estudios sobre el sistema penal acusatorio*, Universidad Externado de Colombia, 2007, pág. 47 y 48.

Por su parte **Diana Cristal González Obregón** expone:

“La figura del juez de control es entonces pieza toral en cada una de las audiencias de la primera y segunda etapa del procedimiento penal acusatorio. Su actuación coadyuva al acercamiento y a la legitimación que dará la sociedad al sistema de impartición y procuración de justicia”.<sup>167</sup>

Por último entre sus principales funciones se encuentra:

- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la constitución.
- Dirigir las audiencias judiciales en la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas.
- Resolver sobre la libertad o prisión preventiva del imputado puesto a disposición.
- Dirigir la audiencia intermedia.
- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.

#### **4.2.1.2. Juez de juicio oral.**

Al pasar a la audiencia de juicio oral el juez, es diferente a las audiencias anteriores, por primera vez conoce la teoría del caso de ambas partes. Es la primera vez que tiene conocimiento de todo el caso y es a través de las exposiciones de los alegatos de apertura de las partes, que son base de su defensa o acusación y que por lo tanto tienen mucha importancia a la hora de resolver.

Cabe mencionar que durante la audiencia de juicio oral se lleva a cabo el desahogo de los medios de prueba, el periodo de alegatos, la deliberación y sentencia, y en cuanto a esta última, el juez oral explicar el contenido del mismo, así como sus alcances.

Entre sus funciones básicas según la autora **Diana Cristal González Obregón** expone:

- “Llevar de manera continua e ininterrumpida el juicio.
- Velar por el cumplimiento de los principios rectores.
- Resolver las solicitudes de preclusión de la investigación.
- Determinar sobre la conclusión del proceso y sobre la libertad del acusado. Si fuera necesario antes de la sentencia.

---

<sup>167</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 2ª. Edición, México, UBIJUS, 2011, pág. 50.

- Adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las víctimas.
- Dictar el fallo”.<sup>168</sup>

El éxito del proceso de juzgamiento oral acusatorio depende de una sinergia fundamental entre las partes y el juzgador, en la cual el juez debe, no tan solo resolver el caso con base en las pruebas ofrecidas por las partes, sino también regular las actividad de ellas y decidir, como presupuesto a su incorporación, la conducencia y legalidad de la prueba ofrecida y después, en el acto culminante de su quehacer, valorar mediante procesos mentales rigurosos, la misma y fallar.<sup>169</sup>

#### 4.2.2. Ministerio Público.

El Ministerio Público es la autoridad competente para la investigación y persecución de delitos en conjunto con la policía y los peritos. Y su función principal es llevar a cabo una investigación, a partir de la **noticia criminis** que realizan los particulares o el propio Estado, ya que la carga de la prueba ahora la lleva el Ministerio Público, lo que hace que sea más competitivo, porque tiene que sostener su acusación ante el juez en base a los medios de prueba que hubiere recolectado.

Sin embargo cuando el Ministerio Público reciba alguna denuncia o querrela, junto con la información que hubiera recolectado la policía ministerial, él puede optar entre **no iniciar investigación, archivarlo temporalmente, aplicar principio de oportunidad o iniciar la investigación.**

Para **Sergio E. Casanueva Reguart**, “el Ministerio Público es la institución encargada de iniciar y dirigir la investigación de todos aquellos hechos que presumiblemente puedan ser constitutivos de delito, así como, en su momento ejercer la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión del ilícito”.<sup>170</sup>

El Ministerio Público juega un rol muy importante en el nuevo sistema de impartición de justicia, ya que en la etapa de investigación debe empezar a crear una teoría del caso que contenga hechos, fundamento jurídico y datos de prueba, con el fin de poder explicar al juez lo que aconteció el día de los hechos, todo esto a través de una investigación exhaustiva de calidad en la que su función principal es buscar el esclarecimiento de los hechos, para que no quede impune el delito y se pueda dar

---

<sup>168</sup> Ibídem, pág. 51.

<sup>169</sup> Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Heshbert, *El juicio oral penal- técnica y estrategias de litigación oral*, tercera edición, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, pág. 113.

<sup>170</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral. Teoría y práctica*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2008, pág. 96.

una solución como la reparación del daño a la víctima u ofendido, tanto económica como moralmente.

Las funciones principales que tiene a cargo el Ministerio Público son las siguientes:

1. Representar a la comunidad en la persecución de los delitos.
2. Dirigir la investigación de los delitos.
3. Dirigir las actuaciones de la policía ministerial.
4. Presentar la acusación ante el juez de control.
5. Sostener su acusación ante el juez oral.
6. Proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos.
7. Resolver sobre la libertad, o en su caso solicitar la prisión preventiva del imputado puesto a disposición, al juez de control.
8. Ofrecer los medios probatorios que sostendrán su teoría del caso en la etapa intermedia.
9. Interponer recursos, así como presentar sus alegatos y desahogo de pruebas en el juicio oral para poder acreditar la responsabilidad del acusado.

#### **4.2.3. Policía Ministerial.**

La policía ministerial es la encargada de realizar la investigación de los hechos delictivos, con la guía y mando del Ministerio Público.

Tienen como funciones recabar información sobre hechos delictivos de que tengan noticia y deben avisar inmediatamente al Ministerio Público, detener en flagrancia a los sujetos que realicen un hecho que pueda constituir un delito, buscar y aprehender mediante mandato judicial a los imputados.

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su artículo 132 las obligaciones que tiene la policía:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para

evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables”.<sup>171</sup>

#### **4.2.4. Imputado.**

El imputado es el sujeto principal en este nuevo proceso penal, ya que a este se le pretende atribuir la comisión de un hecho que constituya un delito. Es de mencionar que cuenta con mayores derechos y garantías de los que contaba con el sistema anterior. Asimismo, el imputado goza de la presunción de inocencia, y con base a ello se busca demostrar la culpabilidad, tiene derecho a guardar silencio y no puede declarar si no se encuentra asistido de su defensor.

Es acusado cuando el Ministerio Público haya elaborado un escrito de acusación en su contra y esto es a partir de la etapa intermedia del procedimiento penal.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su artículo 112:

#### **“Artículo 112. Denominación**

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme”.<sup>172</sup>

#### **4.2.5. Defensor.**

Desde el momento de su detención el imputado tiene derecho a nombrar un defensor y en caso no querer o no poder contratar uno, el juez le designara un defensor público. Por lo que a partir de ese momento el defensor intervendrá en todas las actuaciones en las que tenga que comparecer el imputado, no se le negara el acceso a los registros de la investigación que esté llevando a cabo el ministerio público, a menos que se encuentre en reserva para poder salvaguardar el éxito de la investigación, sin embargo esta reserva es solo de manera temporal, y después

---

<sup>171</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 5 de agosto del 2014.

<sup>172</sup> *Ibidem*.

será relevado para no afectar la defensa que lleva el abogado, esto con la finalidad de que antes de llegar a la audiencia con el juez de control el abogado pueda elaborar bien su defensa.

“...El rol del defensor, además de preparar estratégicamente la defensa para hacer valer los intereses y derechos del imputado y/o procesado, es el de estar pendiente de las pruebas y sus cargas, con que se incrimina a una persona por ser el responsable de un hecho y conducta punible; el defensor sabe y conoce muy bien, que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso; sabe también, que el principio de protección se aplica cuando nadie puede alegar su propia culpa”.<sup>173</sup>

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en sus artículos 115 y 116:

#### **“Artículo 115. Designación de Defensor**

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

#### **Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente”.<sup>174</sup>

#### **4.2.6. La víctima y el ofendido.**

Víctima es el sujeto a quién le han realizado en su contra la comisión de un delito, y que por lo tanto han causado un daño en su persona.

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su artículo 108:

#### **“Artículo 108. Víctima u ofendido**

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del

---

<sup>173</sup> León Parada, Víctor Orielsen, *El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal*, pág. 45 y 46.

<sup>174</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 8 de agosto del 2014.

bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima”.<sup>175</sup>

#### **4.2.7. Peritos.**

“Son personas versadas en alguna materia que requiere conocimientos especializados y que auxilian al juzgador en el esclarecimiento de la verdad sobre los datos aportados por las partes del juicio”.<sup>176</sup>

#### **4.2.8. Testigos.**

“Son personas que declaran en juicio, a solicitud de una o de ambas de las partes, respecto de situaciones o conductas ajenas de las que tienen conocimiento y que guardan relación con los hechos controvertidos en el juicio. Por medio de los testigos, las partes buscan probar o acreditar la veracidad de los hechos en los que se basan sus pretensiones”.<sup>177</sup>

Son personas que por haber estado presente en el momento en que se cometió el hecho ilícito, pudieron percibir y observar a través de sus sentidos, elementos que pueden ser útiles para la investigación, y que por lo tanto son indispensables para saber y conocer con mayor precisión como acontecieron los hechos.

### **4.3. Las etapas del sistema procesal penal acusatorio.**

#### **4.3.1. La etapa de investigación.**

“Es la etapa del proceso penal acusatorio que tiene como principal finalidad el consignar y asegurar dentro del marco de la legalidad y seguridad jurídica todo aquello que pueda ser útil para la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y/o con posible relevancia penal, así como para la identificación de quienes hayan participado en tal acontecimiento, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si sostienen acusación en contra de una determinada persona o, en

---

<sup>175</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 8 de agosto del 2014.

<sup>176</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El poder judicial de la federación para jóvenes*, 3ª edición, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, pág. 44.

<sup>177</sup> *Ibidem*, pág. 43 y 44.

su caso, para que la defensa solicite su absolución dentro de un enjuiciamiento criminal oral, público, contradictorio, con todas las garantías y en los márgenes del debido proceso”.<sup>178</sup>

Existen dos fases para realizar la investigación y se divide en:

INVESTIGACIÓN NO FORMALIZADA O  
NO JUDICIALIZADA

INVESTIGACIÓN FORMALIZADA O  
JUDICIALIZADA

La **etapa no judicializada o no formalizada**, comprende desde los actos de investigación que realiza el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de alguna noticia donde se haya cometido un delito, hasta antes que se le informe al juez de control una causa penal en contra de alguna persona, y esto sucede con la puesta a disposición cuando existe detenido, e inicia con la audiencia de control de la detención, sin embargo cuando no existe detenido, se solicita al juez que cite a una determinada persona para que se presente ante el juzgador a efecto de que se le formule la imputación, y lo cita directamente, mediante orden de aprehensión u orden de presentación.

La **etapa judicializada o formalizada** empieza a partir de que el Ministerio Público pide la intervención de juez de control, ya sea para que tenga verificativo la audiencia de control de la detención o la formulación de la imputación, hasta que el Ministerio Público declare cerrada la investigación dentro de la causa penal.

#### 4.3.1.1. Investigación sin detenido.

Las formas de iniciar son con la **denuncia**, cuando son delitos perseguibles de oficio **y la querrela**, para los que se requiere la petición de la parte agraviada.

La **denuncia** la puede presentar cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que constituya la comisión de un delito, ante el Ministerio Público. Se puede realizar por cualquier medio y debe contener los datos del denunciante, la narración de los hechos y de ser posible la identificación de los que cometieron el delito, así como las personas que lo presenciaron. Puede ser verbalmente o por escrito.

Si lo realiza verbalmente, se va a levantar un acta en la cual se va asentar todo lo que el denunciante manifieste, lo firmará y también el servidor público que recibe la denuncia. Si es por escrito esta también debe estar debidamente firmada, en caso

---

<sup>178</sup> Carocca Pérez, Alex, *El nuevo sistema procesal penal*, 3ª. Ed., Chile, Lexis Nexis, 2005, pág. 113.

que no supiere firmar el denunciante, estampara su huella y un tercero firmara a su ruego.

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su artículo 222:

#### **“Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive”.<sup>179</sup>

La **querrela** es la manifestación de la víctima que sufrió el delito, en la cual solicita se ejerza acción penal y contiene los mismos requisitos que la denuncia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su artículo 225:

#### **“Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente**

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente...”.<sup>180</sup>

Cabe mencionar que el Ministerio Público durante su investigación realiza su teoría del caso, que tiene como objetivo, explicar de manera cronológica, lógica y clara, la forma en que acontecieron los hechos el día en que se cometió el ilícito, pero

---

<sup>179</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 8 de agosto del 2014.

<sup>180</sup> *Ibidem*.

entrelazándolos con los medios de prueba que vaya recolectando durante la etapa de investigación hasta la etapa intermedia, misma que se compone de 3 partes:

1. **Teoría fáctica.**- “Es la identificación de los hechos relevantes que nos conducen a comprobar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad o no responsabilidad del procesado”.<sup>181</sup>
2. **Teoría jurídica.**- “Consiste en la adecuación jurídica de los hechos dentro de las disposiciones legales, tanto sustantivas como adjetivas”.<sup>182</sup>
3. **Teoría probatoria.**- Este sustenta la teoría fáctica y jurídica, ya que consiste en las pruebas que son pertinentes y adecuadas para demostrar los hechos y comprobar la autoría o participación del imputado.

Por lo que basándose el Ministerio Público en la investigación que realice puede decidir entre los siguientes actos:

- a) **Abstenerse de investigar.** El Ministerio Público puede abstenerse de investigar cuando los hechos que se manifestaron en la querrela o denuncia no constituyan un delito, o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del imputado. Esta decisión debe estar debidamente fundada y motivada.
- b) **Archivo temporal.** Cuando de la información recabada no existan datos suficientes para poder presentar la teoría del caso al juez de control y por lo tanto no se puedan esclarecer los hechos, esto en tanto aún no se haya formulado la imputación, puede mandar archivar la investigación. Sin embargo la víctima y los ofendidos pueden solicitar la reapertura de la investigación, para que el Ministerio Público indague más sobre los hechos.
- c) **No ejercicio de acción.** Antes de llegar a la formulación de la imputación, si el Ministerio Público considera que existen antecedentes en el caso, para que se actualice alguna causal de sobreseimiento, puede optar por no ejercer la acción penal.
- d) **Conceder criterio de oportunidad.** El Ministerio Público puede valorar el ejercicio de la acción penal dependiendo los criterios de oportunidad, siempre y cuando se haya reparado el daño o garantizado o cuando esta manifieste su falta de interés para que se le repare, dejando una constancia de esa manifestación. **El principio de oportunidad es cuando:** “No inicia o continua la persecución penal cuando los hechos no sean de alto impacto social y haya sido reparado el daño a la víctima u ofendido”.<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup>Peña Gonzáles, Oscar, *Técnicas de Litigación Oral*, 1ra edición, Lima, Perú, Editorial APECC 2008, pág. 125.

<sup>182</sup> *Ibidem*.

<sup>183</sup> LA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2757> consultado el 5 de agosto del 2014.

e) **Formular la imputación.** Se realiza la formulación de la imputación cuando de los datos de la investigación, se desprenda la existencia de un delito, y el imputado presuntamente lo ha cometido o ha participado en su comisión.

Para poder realizar la formulación de la imputación se necesita la asistencia de la persona que presuntamente cometió el ilícito y se podrán realizar las siguientes medidas precautorias para ello.

<b>Orden de presentación o comparecencia</b>
<b>Citación para formular la imputación</b>
<b>Orden de aprehensión</b>
<b>Presentación espontanea</b>

La **orden de presentación o comparecencia** es otorgada cuando es posible que el imputado comparezca, y en aquellos casos en donde la sanción penal sea distinta a la privación de la libertad y es ejecutada por la policía.

La **citación** se realiza cuando se necesita llevar a cabo alguna diligencia, por lo que se solicita la asistencia del imputado acompañado de su defensor, ante el Ministerio Público o el Juez.

La **orden de aprehensión** se ejecuta cuando la comparecencia de imputado se pueda ver demorada o dificultada, por lo que el juez a petición del Ministerio Público, solicita la aprehensión del imputado para que se presente ante él, sin que haya existido citación previa y se le realice la formulación de la imputación. También puede darse cuando se le ha citado con anterioridad y no compareció ni justificó su inasistencia.

Al imputado al momento de su detención se le entregara una copia de la orden de aprehensión y se acudirá inmediatamente con el juez que haya expedido esta.

La **presentación espontánea** se da cuando se haya emitido orden de aprehensión contra el imputado, y este acude voluntariamente ante el juez de control a que se le formule la acusación.

#### **4.3.1.2. Investigación con detenido.**

Se puede dar con estos dos supuestos:

- 1. Detención en caso de Flagrancia.**
- 2. Detención en Caso Urgente.**

**Flagrancia.** Cualquier persona podrá detener a quien se le descubra cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo, y deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana y este al Ministerio

Público. Los policías tienen la obligación de detener a cualquier persona que se le sorprenda cometiendo un delito.

“Para que exista **flagrancia** se deben cubrir los siguientes supuestos:

- a) La existencia de un hecho delictuoso.
- b) Que el sujeto sea detenido al momento de cometer el hecho o inmediatamente después con persecución material.
- c) Que el sujeto sea puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público.
- d) Que exista registro de detención”.<sup>184</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 regula **la flagrancia**:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.<sup>185</sup>

**Caso urgente.** Es la sospecha fundada de que el imputado ha cometido un delito considerado como grave, y existe el riesgo fundado de que pueda huir de la justicia y el Ministerio Público por cuestión de hora, lugar o por cualquier otra circunstancia, no pueda solicitar la orden de aprehensión, por lo que bajo su responsabilidad ordena la detención, fundando y motivando la acción.

“Para la existencia de un **caso urgente** se deben cubrir los siguientes supuestos:

- a) La existencia de un hecho delictuoso considerado como grave.
- b) Que el indiciado pretenda sustraerse de la acción de la justicia.
- c) Que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia no se pueda acudir ante el Juez de Control para solicitar una orden de aprehensión”.<sup>186</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 regula **el caso urgente**:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora,

---

<sup>184</sup> Constantino Rivera, Camilo, Jiménez Zárata, Thessy Naxhelli, *Proceso penal acusatorio para principiantes*, segunda edición, México, editorial Ma Gister, 2010, pág. 111 y 112.

<sup>185</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> consultada el 10 de julio del 2014.

<sup>186</sup>Constantino, Op cit.

lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.<sup>187</sup>

#### **a) Audiencia de control de la detención.**

Posteriormente de la detención señalada en los dos casos anteriores que son la **flagrancia y caso urgente**, el Ministerio Público debe presentarlos ante el Juez de Control dentro de las primeras 48 horas, para que se realice la **audiencia de control de la detención**.

Esta audiencia tiene como finalidad declarar si fue legal o ilegal la detención realizada al imputado por los policías, a quien al inicio de la audiencia se le preguntara si conoce y entiende sus derechos, si sabe el motivo por el cual fue detenido, y posteriormente el juez le leerá sus derechos al imputado.

El Ministerio Público procederá a explicar al juez los siguientes datos:

1. Quien realizó la detención y los nombres de los policías.
2. Como se realizó la detención.
3. Donde se llevó a cabo.
4. Los motivos por los cuales se realizó la detención.
5. Quien hizo el señalamiento del imputado.
6. En que hipótesis de flagrancia recayó.
7. Cual fue la participación del imputado.
8. Qué bien jurídico tutelado fue vulnerado.
9. Cual fue la hora de puesta a disposición del Ministerio Público.
10. A qué hora se realizó el acuerdo de retención.
11. A qué hora se puso a disposición del centro de reinserción.
12. A qué hora lo pusieron a disposición del tribunal.
13. Solicitará al final se califique de legal la detención del imputado.

Se da la oportunidad al defensor de poder replicar los motivos y circunstancias de la detención.

El juez hace una valoración de los hechos y puede declarar legal o ilegal la detención, en el primer supuesto no significa que una vez ratificada la detención pueda seguir privado de su libertad, ya que solo es una medida cautelar, y únicamente se queda en detención si existe sospecha que evitara la justicia, pueda cometer otro delito o altere los medios de prueba, el Ministerio Público tiene que fundar y motivar esto, en el segundo supuesto, al ponerlo en libertad no significa

---

<sup>187</sup>Constitución Política, Op. Cit.

que no pueda continuar con la investigación, sin embargo no puede volver a detenerlo para investigar.

#### **b) Audiencia de formulación de la imputación.**

Posteriormente a la audiencia de control de la detención en el supuesto de que el imputado haya sido aprehendido por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público puede solicitar al juez que se lleve a cabo la audiencia de formulación de la imputación, en donde le comunica formalmente al imputado por qué está siendo investigado, por lo que nuevamente expone su teoría del caso, donde explica los hechos en los que participo el imputado, quien lo acusa, a menos que a consideración del juez se reserve la identidad, fecha, lugar y el modo de su comisión, y en qué delito encuadra, el imputado siempre debe estar acompañado de su defensor quien puede intervenir para pedir aclaraciones o precisiones.

Por lo que podemos entender que la **formulación de la imputación**, es la comunicación que realiza el Ministerio Público al imputado acompañado de su defensor, durante la audiencia pública en donde está presente el juez, en donde se le hace de su conocimiento los hechos que hasta ese momento constan en su carpeta de investigación.

En dicha audiencia el Ministerio Público debe explicar de nuevo su teoría del caso, la cual debe ser coherente, lógica y entendible, con el objetivo de comunicarle al imputado los hechos que tiene en su contra, los medios de prueba en los que se apoya, y el fundamento jurídico en que se corroboran dichos hechos y medios de prueba.

En caso que el imputado este en libertad, el juez procederá a solicitar su comparecencia o se hará por medio de una orden de aprehensión, sin embargo se llevara el mismo procedimiento, únicamente que esta sería la primera audiencia que tendría verificativo con el imputado, siendo la de formulación de la imputación, por lo que el juez le explicará los derechos fundamentales que tiene dentro del proceso penal.

Después de formulada la imputación el juez de control le preguntara al imputado si ha entendido de que se le acusa y si es su deseo contestar el cargo. Si desea contestar el cargo se le tomara su declaración preparatoria la cual puede ser de manera libre o mediante preguntas que le puede formular su defensor, posteriormente el Ministerio Público o el juez de control pueden formularle preguntas al imputado, sin embargo no está obligado a contestarlas si no lo desea.

Si no desea declarar, su silencio no será usado en su contra y se continuará con la audiencia en donde el juez de control le va a proceder a explicar al imputado que

se puede continuar con la audiencia de vinculación a proceso en ese momento, explicándole los efectos que tiene esta audiencia, o que puede apearse al término de setenta y dos horas o la ampliación de este en caso de solicitud que la constitución le concede, para la continuación de dicha audiencia, sin embargo si es deseo del imputado renunciar a su derecho consagrado en el artículo 19 constitucional, se celebrará la audiencia de vinculación a proceso en ese momento, en ambos casos se le procederá a poner una medida cautelar.

### **c) Audiencia de vinculación a proceso.**

Después que finaliza la audiencia de formulación de la imputación, una vez que el imputado ha rendido su declaración preparatoria o manifestado su derecho de no querer hacerlo, y toda vez que de la investigación se encuentren elementos que presuman la existencia de un hecho que pueda constituir un delito, y en el que el imputado hubiese participado o sido el autor de la comisión del delito, sin que exista una causal de excluyente o causa de extinción de la acción penal, se procederá a la vinculación a proceso, y se le preguntará al imputado si desea tomar el plazo de 72 horas para presentar los medios de prueba para su defensa, ya sea duplicarlos o no tomar ese plazo que la constitución le otorga.

Si decide renunciar a su derecho establecido en el artículo 19 constitucional, el Ministerio Público expondrá nuevamente la teoría del caso donde fundará y motivará, con los medios de prueba y hechos que consten en la carpeta de investigación, que existen elementos que hacen presumir que el imputado ha cometido un delito, y que es probable que participe en su comisión o es el autor.

Posteriormente el imputado y el abogado defensor tienen derecho a replicar las manifestaciones del Ministerio Público, el juez escuchará, las pruebas que se ofrecen, y procederá a decidir si dicta el auto de vinculación a proceso o no vinculación a proceso.

Si el caso es complejo, el juez de control decretará un receso, para luego poder dictar su resolución.

“Los requisitos para el auto de vinculación a proceso, son:

1. Que se haya formulado la imputación, esto es, que la autoridad ministerial en la audiencia respectiva, de manera verbal haya expuesto el delito que se le atribuye al imputado, la fecha, el lugar y modo de comisión, el grado de intervención que se le imputa y el nombre de quien lo acusa.
2. Que haya rendido el imputado su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

3. Que de los antecedentes de la investigación de la autoridad ministerial se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.
4. No se encuentre demostrada más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación”.<sup>188</sup>

Sin embargo si el imputado decide tomar el plazo de las 72 horas o su prórroga de 144 horas, el juez de control, dará fecha de audiencia, para poder decidir sobre la situación jurídica del imputado, dicha audiencia será dentro del tiempo que otorga la constitución, que corre a partir de que el imputado se puso a disposición de la autoridad o se formuló la imputación.

Si el imputado necesita el auxilio de la autoridad para presentar testigos o peritos debe solicitarlo con 48 horas de anticipación, de la celebración de la audiencia, y si no lo realiza, este debe presentar sus medios de prueba en la audiencia de vinculación a proceso. En esta audiencia primero se presentan los medios de prueba del imputado y posteriormente las del Ministerio Público, una vez cerrado el debate el juez procederá a resolver.

El juez de control para decretar la vinculación a proceso debe únicamente valorar si los medios de prueba que expuso el Ministro Público, son idóneos, pertinentes y suficientes, para poder comprobar la posible existencia del hecho delictivo y la probable comisión o participación del imputado.

Si el juez decide no vincular a proceso, será porque no se reúnen los elementos que presuman la comisión del delito o la participación del imputado, por lo que se dejara en libertad al imputado o en su caso se revocaran las medidas cautelares que en su caso se hayan determinado en audiencias anteriores. Sin embargo esto no significa que el Ministerio Público no pueda continuar investigando, por lo que debe seguir con la investigación para poder volver a solicitar la formulación de la imputación, que debe realizarse en el término de los seis meses siguientes, si no lo realiza, se sobreseerá el asunto.

La vinculación a proceso tiene como fin, que el Ministro Público continúe con la investigación, hasta el plazo que fije el juez de control para el cierre de la investigación. Que tendrá como plazo máximo de dos meses, si el delito amerita una pena máxima de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena prevista excede de dos años.

---

<sup>188</sup> Poder Judicial de la Federación, *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011.

“El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público a formular la imputación”.<sup>189</sup>

#### **d) Medida cautelar.**

La medida cautelar es una figura jurídica que tiene como finalidad evitar que se obstaculice la investigación, eviten la acción de la justicia o representen un peligro para la sociedad, y el Ministerio Público puede solicitarla al juez de control, después de la audiencia de formulación de la imputación o vinculación a proceso, esta solicitud deberá estar fundamentada y motivada, ya que solo se accede de manera excepcional y temporal, y siempre es a consideración del juez.

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su artículo 153:

#### **“Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido”.<sup>190</sup>

El juez de control impondrá medidas cautelares cuando a su consideración no exista otra medida para poder asegurar que el imputado comparezca al proceso.

- **Medidas cautelares personales:** puede ser la prisión preventiva, localizadores electrónicos, vigilancia de la policía, la presentación periódica de imputado ante el juez o ante la autoridad que este designe, entre otras.
- **Medidas cautelares reales:** embargo precautorio.

El juez de control impondrá prisión preventiva como medida cautelar cuando el imputado ha sido vinculado a proceso por un delito grave, que se refieren a los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, cometidos por medios violentos

---

<sup>189</sup>González Obregón, Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, segunda edición, México, Editorial UBIJUS, 2012, pág. 131.

<sup>190</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 15 de agosto del 2014.

como armas y explosivos, contra el libre desarrollo de la personalidad, contra la salud y de trata de personas.

También podrá imponer para los delitos no graves la prisión preventiva cuando, el juez considere que el imputado no va a comparecer voluntariamente al proceso, pueda obstaculizar la investigación, o represente un peligro para la víctima, testigos o la sociedad.

#### **e) Plazo para el cierre de investigación.**

Una vez que finaliza el tiempo de investigación que se acordó en la audiencia de vinculación a proceso que es máximo de dos meses, si el delito amerita una pena máxima de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena prevista excede de dos años, dependiendo de la complejidad del hecho, se debe declarar cerrada la investigación a menos que el Ministerio Público, víctima u ofendido o imputado hubieran solicitado prórroga, siempre y cuando esta se realice antes del plazo ya acordado.

Puede el Ministerio Público cerrar anticipadamente la investigación, pero debe informar a la víctima u ofendido y al imputado, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda. Cuando el Ministerio Público incumpla en su obligación de cerrar la investigación, el juez de control lo informará al procurador o quien esté a cargo de esa área, para que se pronuncien en un plazo de 15 días. Si al transcurrir los 15 días el Ministerio Público no ha declarado el cierre, el juez de control decretará sobreseída la causa.

Ya una vez cerrado el plazo del cierre de investigación, en un plazo de 15 días el Ministerio Público debe pronunciarse en los siguientes sentidos:

- Sobreseer de la causa.
- Suspender a proceso.
- Formular acusación.

#### **1. Sobreseimiento.**

El Ministerio Público, el defensor o el imputado podrán solicitar el sobreseimiento de la causa cuando: el hecho no se haya cometido, el hecho no constituye un delito, esté exento de la responsabilidad penal, el Ministerio Público no cuente con los elementos suficientes para formular acusación, se extinga la acción penal, una ley o reforma posterior derogue el delito que era seguido en el proceso, el hecho ya fue materia de proceso penal y en el recaiga una sentencia firme o por la muerte del imputado.

El sobreseimiento tiene las mismas características y efectos que una sentencia absolutoria.

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su artículo 329:

#### **“Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial**

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél”.<sup>191</sup>

### **2. Suspensión del proceso.**

El juez de control podrá decretar la suspensión del proceso cuando:

- El imputado se haya sustraído de la acción de la justicia.
- Cuando el delito que se persigue no se pueda proceder hasta que tenga reunido determinados requisitos y estos no estuvieran cumplidos.
- El imputado haya sufrido algún trastorno mental durante el proceso.

El Código Nacional de Procedimientos Penales refiere en su artículo 332:

#### **“Artículo 332. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión**

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión”.<sup>192</sup>

### **3. La acusación.**

Al formular la acusación, el Ministerio Público debe contar con todos los elementos indispensables para probar la existencia del delito en el que participo el imputado y no exista duda razonable que haga presumir que él no lo cometió, y sin que pueda aplicársele un criterio de oportunidad; la autoridad ministerial formulará su acusación por escrito, señalando de manera precisa el hecho presuntamente ilícito que de acuerdo a los medios de prueba que tiene en su carpeta de investigación se acredita.

---

<sup>191</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 20 de agosto del 2014.

<sup>192</sup> Ibídem.

### **4.3.2. La etapa intermedia.**

La etapa intermedia tiene como finalidad el ofrecimiento y admisión de medios de pruebas de las partes, así como la depuración de elementos que no sean materia de juicio.

Esta etapa está comprendida de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita empieza con el escrito de acusación que realiza el Ministerio Público en contra del imputado, y en esta fase se realizan todas las actuaciones necesarias antes de llegar a la audiencia intermedia. La fase oral comienza con la audiencia intermedia y finaliza con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

“...la acusación versa sobre un hecho, que debe ser descrito en forma clara, precisa y circunstanciada, sin perjuicio de que además se exige que el acusador señale cuál es la calificación jurídica de los hechos, es decir, cuál es el delito a que, según su opinión tales hechos dan lugar...”.<sup>193</sup>

#### **a) Fase escrita.**

##### **1. Presentación de escrito de acusación.**

Este escrito de acusación es cuando el Ministerio Público confirma la persecución penal en contra del imputado, ya que derivado de su investigación, reunió medios de prueba que comprueban su probable responsabilidad o autoría en la comisión de un hecho delictivo.

El escrito de acusación debe contener lo siguiente:

1. Individualización del acusado y de su defensor.
2. Identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico.
3. La narración de los hechos, donde describa el modo, tiempo y lugar de la realización, así como su clasificación jurídica.
4. La relación de las modalidades del delito que concurrieren.
5. La autoría o participación del acusado.
6. Los preceptos legales aplicables.
7. Los medios de prueba que pretenda ofrecer en juicio.
8. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.
9. La pena o medida de seguridad que solicita.

---

<sup>193</sup> Carroca P., Alex; et. Al, *Nuevo Proceso Penal*, Chile, Lexis Nexis, 2000, pág. 188.

10. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma.
11. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados.
12. La propuesta de acuerdos probatorios.
13. La solicitud de alguna terminación anticipada del proceso.

La acusación que realiza el Ministerio Público únicamente puede referirse a los hechos y datos que se dictaron en el auto de vinculación a proceso, aunque se le dé distinta clasificación jurídica, solo que esto debe informárselo a las partes.

Cuando el Ministerio Público o la víctima u ofendido, ofrezcan como medio de prueba la declaración de testigos y peritos, deben presentar una lista con los siguientes datos:

1. Nombre completo.
2. Domicilio y modo de localizarlos.
3. Señalar sobre que versaran los interrogatorios.

Una vez que se presenta la acusación, el juez ordena notificar a las partes y cita a la audiencia intermedia, con un plazo de 24 horas, y se les hace entrega de una copia de la acusación tanto al acusado como la víctima u ofendido, dejando constancia de que están debidamente enterados y con los registros que contiene la investigación. La audiencia intermedia debe celebrarse como mínimo dentro de los 20 días siguientes o con un máximo de 30 días, después de que se ha realizado la notificación.

El Ministerio Público debe hacer entrega de todos los registros de la investigación que consten en la carpeta de investigación al acusado, para que este pueda ejercer una buena defensa. Por lo que respecta al acusado y su defensor, estos de igual manera deben proporcionarle al Ministerio Público todos los medios de prueba pero que pretenden llevar a juicio.

Podemos entender por **registros de la investigación**, como todo documento que conste en la carpeta de investigación, como son fotografías, videograbaciones, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que se encuentre en cualquier otro archivo electrónico.

## **2. Coadyuvancia de la víctima u ofendido.**

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del escrito de acusación del Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán solicitar por escrito, ser coadyuvantes en el proceso, señalar observaciones al escrito de acusación y pedir la corrección de este, ofrecer medios de prueba para fortalecer la acusación del

Ministerio Público, los cuales deben ser notificados al acusado y a su defensor a más tardar en las 24 horas siguientes o solicitar la reparación del daño.

A partir de que la víctima se constituya como coadyuvante del Ministerio Público, debe cumplir con todas las formalidades previstas para la acusación de aquel, y a partir de ese momento se considerará como parte en el proceso. Posteriormente el juez mandará a correr traslado para informar a las partes sobre la coadyuvancia.

La coadyuvancia de la víctima u ofendido dentro del proceso no afecta las facultades que le son concedidas al Ministerio Público, ni esto podrá restarle obligaciones que tiene a su cargo.

### **3. Contestación del acusado.**

Después de los 10 días siguientes a la notificación de la solicitud de la coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado y su defensor podrán contestar por escrito, el cual debe ser dirigido al Ministerio Público, en donde podrá señalar lo siguiente:

- 1) Señalar vicios formales sobre el escrito de acusación, objetar las observaciones de la víctima u ofendido que actúa como coadyuvante en el proceso, y si lo requiere pedir sea corregida, cabe mencionar que puede pedirlo de igual manera en la audiencia intermedia.
- 2) Solicitar acumulación o separación de acusaciones.
- 3) Controvertir los acuerdos probatorios.
- 4) Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Una vez que el acusado ha contestado la acusación, tiene un plazo máximo de 10 días para dar a conocer los medios de prueba que pretenda presentar en el juicio oral, y debe entregarlo de forma física y material a las partes.

El escrito de contestación del acusado y su defensor debe ser notificado al Ministerio Público y a su coadyuvante en un plazo de 24 horas después de su presentación.

#### **b) Fase oral.**

El juez de control señalara fecha de audiencia intermedia, esta no puede exceder del plazo de 20 días ni puede ser menor de 10 días, que correrá a partir de que la defensa hubiere dado a conocer los medios de prueba que pretenda llevar a juicio, esto con la finalidad de que el Ministerio Público, tenga conocimiento de estos. La cual podrá ser diferida por 10 días más por una sola ocasión, cuando la defensa lo solicite, petición que debe estar fundada y motivada para accederse.

Durante el desarrollo de la audiencia, es primordial e indispensable la presencia ininterrumpida del juez de control, Ministerio Público y defensor público, ya que está

dentro de los principios del proceso penal acusatorio, en cuanto al primero su inasistencia, nulificará toda actuación, puesto que dentro de sus funciones es velar por las garantías y derechos de todos los que intervienen.

Ahora bien por lo que respecta al Ministerio Público y defensor público, al no comparecer a la audiencia, el juez tiene la obligación de comunicarlo de inmediato a sus superiores, para que estos sean sustituidos por otros, lo más pronto posible. Si el defensor particular no acude a la audiencia, de inmediato le brindará un defensor público al acusado y suspenderá la audiencia por un tiempo razonable dependiendo de la dificultad del caso, esto con la finalidad de que pueda preparar una buena defensa y no dejar en estado de indefensión al acusado.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deben concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta es injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Cuando existan diversas acusaciones o existan varios acusados, se regirá por el Artículo 343 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice lo siguiente:

#### **“Artículo 343. Unión y separación de acusación**

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias”.<sup>194</sup>

#### **1. Debate de defensas y excepciones.**

Al inicio de la audiencia el juez pedirá que se identifiquen las partes, tanto el Ministerio Público como su coadyuvante, en caso de que exista, así como la defensa y el acusado, posteriormente el Ministerio Público procederá a realizar la exposición de su teoría del caso demostrando y enlazando sus medios de pruebas con los

---

<sup>194</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf) consultado el 10 de marzo de 2015.

hechos y acreditando la probable responsabilidad del acusado, de igual manera la víctima u ofendido, así como el acusado realizaran la exposición de la teoría del caso.

Acto seguido las partes podrán manifestar cualquier incidente que consideren relevante presentar. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a la ley.

## **2. Ofrecimiento de pruebas.**

Desahogadas las teorías del caso, el juez de control verificará que las partes se hayan dado a conocer los medios de prueba que pretenden llevar a juicio, en caso de alguna inconformidad por alguno de ellos, abrirá un debate para poder resolver lo conducente.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido, hayan ocultado alguna prueba y no la se la hubiesen hecho llegar al acusado o a su defensor, violando así su derecho a una buena defensa, tratándose del Ministerio Público, se le dará aviso a su superior para que imponga la sanción pertinente, y respecto a la víctima u ofendido, se les impondrá una corrección disciplinaria.

Una vez que las partes presenten todos los medios de prueba que pretenden llevar al juicio oral, el juez de control podrá excluir los medios de prueba que considere impertinentes y no estén destinados a probar el objeto de la investigación, y por lo tanto no ayuden a esclarecer los hechos, esta exclusión debe estar debidamente fundada y motivada por el juez. Sin embargo esta decisión puede ser apelada por las partes.

Entre los supuestos de esta exclusión se encuentran:

### **1. Que produzca efectos dilatorios:**

- Los medios de prueba son sobreabundantes, es decir, se ofrezcan para probar lo mismo, como son las testimoniales y documentales.

En estas el juez a su consideración le informara a la parte que reduzca el número de testigos o documentos que pretenda llevar a juicio, y que se presenten con el fin de acreditar un mismo hecho.

- Que sean impertinentes, es decir no se refieran a los hechos del caso.
  - Que sean innecesarios por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.
- 2.** Se hayan obtenido con violación de algún derecho.
  - 3.** Por haber sido declaradas nulas.

Cuando sean delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, el juez podrá excluir los medios de prueba que vayan en razón a la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

### **3. Acuerdos probatorios.**

Por acuerdos probatorios se puede entender, hechos o circunstancias que se tienen por probadas durante la etapa intermedia, y que son realizados por el Ministerio Público y el acusado, y estos hechos o circunstancias no pueden ser tema de debate en el juicio oral.

La víctima u ofendido, podrán oponerse a los acuerdos probatorios, sin embargo debe estar motivada su oposición, el juez resolverá su procedencia y en caso que fuera infundada su oposición, se realizara el acuerdo probatorio.

Los acuerdos probatorios deben ser autorizados por el juez de control, éste resolverá conforme a los antecedentes de la investigación, siempre que existan elementos suficientes para poder dar por acreditados ciertos hechos.

Por lo que al finalizar la audiencia y levantar el auto de apertura a juicio, el juez de control señalara en su contenido los hechos que se tendrán por probados en el juicio y que no serán cuestión de discusión y los que si serán tema central de debate.

### **4. Auto de apertura de juicio oral.**

El auto de apertura a juicio contendrá lo siguiente:

1. El tribunal donde se celebrará la audiencia de juicio, así como la fecha y hora.
2. Individualización de los acusados.
3. La acusación que será objeto del juicio de debate y las correcciones que se le hubieren realizado a ellas, así como los hechos que son materia de acusación.
4. Los acuerdos probatorios.
5. Los medios de prueba que se admitieron y se desahogarán en la audiencia de juicio oral, así como la prueba anticipada.
6. Los medios de pruebas que en su caso deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño.
7. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales.
8. Las personas que deban ser citadas para la audiencia de juicio oral.
9. Las medidas cautelares que se impusieron al acusado.

El Juez de control debe hacer llegar este auto al Tribunal donde se llevara a cabo la audiencia de juicio oral, dentro de los 5 días siguientes en que se dictó, y pondrá a disposición los registros que tenga a su cargo, así como al acusado.

### 4.3.3. Etapa del juicio o debate oral.

“El juicio oral es la etapa final del nuevo proceso, constituye la mejor forma de verificar la existencia del delito y la participación del acusado en él, después de un procedimiento en el que los intervinientes con igualdad de armas, ponen a prueba las distintas versiones de lo ocurrido aportando los elementos de convicción con los que cuentan, y el tribunal determina, conforme a las reglas de la sana crítica, la responsabilidad o la inocencia del acusado, de acuerdo al resultado de la actividad probatoria”.<sup>195</sup>

La etapa del juicio oral es la más importante ya que el Tribunal o el juez en su caso, decide si el Ministerio Público logró o no acreditar la acusación, y por lo tanto la responsabilidad del acusado y el encuadramiento del delito por la realización material, sin embargo también puede darse que la teoría del caso de la defensa sea aceptada por los juzgadores, aun cuando hubiesen llevado una defensa pasiva y aun así tener como resultado una sentencia favorable, ya que en este nuevo sistema acusatorio la carga probatoria la tiene el Ministerio Público.

La fecha, el lugar y la hora de la audiencia de debate debe estar asentado en el auto de apertura a juicio oral. La cual debe tener lugar después de 20 días y antes de 70 días después de dictado el auto. El acusado debe ser notificado 7 días antes de la audiencia.

Cabe mencionar que el juez que conducirá esta audiencia, no debe ser ninguno de los que conoció el caso anteriormente, en otra etapa del procedimiento.

El juez que presidirá la audiencia llevará a cabo la dirección de esta, así como cuidar la disciplina de todos los que intervienen y el personal que se encuentre en la sala, por lo que al iniciar el juez advertirá a todos los presentes que deberán guardar silencio, orden y decoro durante su desarrollo, y su incumplimiento por alguna de las partes, tendrá lugar a una medida de corrección.

“El presidente del tribunal o el Juez en el caso de los tribunales unipersonales es el encargado de dirigir el desarrollo del juicio conforme a lo establecido en la legislación procesal, a fin de alcanzar el objetivo que este órgano judicial persigue de conocer los hechos que se atribuyen al acusado y su alegación, escuchar al imputado, así como a los testigos y peritos, examinar las pruebas documentales y realizar la inspección del lugar del suceso, para formarse su convicción en relación a lo sucedido y, de acuerdo con la ley penal, decidir si el procesado es culpable o inocente del hecho que se le atribuye por la acusación del fiscal. A esos fines el

---

<sup>195</sup> González Obregón, Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, segunda edición, México, Editorial UBIJUS, 2012, pág. 170.

presidente del tribunal está investido de facultades de dirección y disciplinarias que le permitirán cumplir con su cometido”.<sup>196</sup>

Al inicio de la audiencia, el juez oral, individualizara a los presentes, para poder verificar la asistencia de las partes y los que intervendrán en el debate, así como los medios de prueba físicos que serán desahogados, informará al público y al acusado la importancia y el significado de la audiencia que tendrá verificativo, por lo que instruirá al acusado este atenta a ella y cualquier duda o inconformidad la manifieste con el debido respeto, posteriormente declarará abierta la audiencia.

Si no comparece el defensor a la audiencia, se tendrá por abandonada la defensa, por lo que será reemplazado inmediatamente por un defensor público.

Si el Ministerio Público no comparece, se pedirá la inmediata sustitución, y a solicitud del nuevo Ministerio Público o el defensor podrá aplazarse la audiencia por un periodo razonable de acuerdo a la dificultad del caso, para poder prepararse en la intervención que tendrá en el juicio.

Si el tercero coadyuvante o su abogado no acuden a la audiencia se tendrá por desistida su acción.

El juez leerá previo a los alegatos de apertura, el auto de apertura a juicio oral, donde mencionara las acusaciones que son objeto de debate, los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes; pedirá a los testigos y peritos que aguarden afuera de la sala, hasta que sean presentados por las partes, posteriormente le dará el uso de la voz al acusador siendo éste el Ministerio Público, para que proceda a exponer su alegato de apertura.

#### **a) Alegatos de apertura.**

“**Baytelman y Duce** definen al alegato de apertura como una actividad fundamental del litigante, pues constituye la oportunidad para presentar su teoría del caso ante el tribunal. Por medio del alegato de apertura los jueces tomarán por primera vez contacto con los hechos y antecedentes que fundamentan el caso de la parte”.<sup>197</sup>

Es por ello que este primer contacto con el juez o jueces es importante, porque a través de esa narración de hechos, relacionado con los medios pruebas y fundamento jurídico, dan una idea al juez, de cómo acontecieron los hechos.

---

<sup>196</sup> Bodes Torres, Jorge, *El juicio oral doctrina y experiencias*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2009, pág. 127.

<sup>197</sup> Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, *Litigación penal: juicio oral y prueba*, Santiago de Chile, Edición Universidad Diego Portales, 2004, pág. 333 y 334.

En primer lugar se le da el uso de la voz al Ministerio Público, para que presente su alegato de apertura, dirigido al juez de juicio oral para narrarle los hechos que acontecieron el día en que se cometió el delito, el contenido de su acusación, los medios de prueba que presentará para sustentar su acusación y que pretende acreditar con ellos. Posteriormente se le dará el uso de la voz a la víctima u ofendido, en caso que actúen como tercero coadyuvante, para que defiendan su acusación exponiendo su teoría del caso, y de último al defensor del acusado que expondrá su alegato de apertura con argumentos para intentar convencer al juez sobre su defensa.

Esta primera exposición que se realiza es muy importante, ya que con esta el juez partiendo de las declaraciones iniciales conocidos también como alegatos de apertura, que han realizado las partes, va formando un criterio, y si los relatos son débiles e incongruentes, la credibilidad de lo acontecido será mínimo. Es por ello que el alegato de apertura debe contener los elementos de la teoría del caso como son los hechos, la fundamentación jurídica y las pruebas que se desahogaran en el juicio.

#### **b) Desahogo de pruebas.**

Después de los alegatos de apertura, se abrirá la etapa del desahogo de pruebas, por lo que el juez pedirá a las partes el orden en el que se desahogaran sus medios de pruebas. En primer lugar el Ministerio Público procederá a desahogar sus medios de prueba, posteriormente víctima u ofendido, y finalmente la defensa del acusado.

Esta audiencia debe realizarse de manera ininterrumpida salvo por los siguientes casos:

- Se tenga un incidente que no se pueda resolver en la audiencia.
- Necesite realizar una práctica para la investigación complementaria y se tenga que efectuar fuera de la sala.
- No comparezcan los testigos o peritos.
- Cuando el juez, acusado, defensor o Ministerio Público, no puedan acudir por alguna enfermedad grave.
- Por alguna catástrofe natural debidamente fundada.
- Para poder ampliar la acusación con base a los medios de pruebas que se desahogaron.

Se desahogarán las testimoniales mediante interrogatorios y conainterrogatorios los que deben ser de manera oral y no leídos, también se desahogaran las periciales, documentales y otros medios de pruebas.

Los interrogatorios serán personales, por lo tanto los testigos y peritos deben acudir para responder las preguntas que se les formule, los cuales al momento de ser formuladas no deben sugerir la respuesta, y siempre los realizara la parte que oferto la prueba. El interrogatorio tiene como finalidad acreditar ciertas circunstancias, introduzca pruebas materiales, como son objetos que fueron utilizados para realizar el delito. Asimismo se podrá realizar contrainterrogatorios, cuando la otra parte intente desacreditar la credibilidad del testigo, estas si pueden ser preguntas inductivas.

El juez siempre estará atento a las preguntas que se realicen y a las objeciones que realicen las contrapartes, ya que el resolverá dichas inconformidades y manifestaciones al momento.

Las pruebas periciales como son los dictámenes, para ser introducidos a juicio deben presentar al perito que lo realizo, para que explique de viva voz en qué consiste su dictamen y a la conclusión a la que llevo. Primero el que ofreció el medio de prueba, le realizará un interrogatorio para poder acreditar la experiencia y los conocimientos que tiene el perito, para poder darle credibilidad a su dictamen, después la contraparte lo contrainterrogará con la finalidad de desacreditarlo atacando el grado de experiencia y capacidad.

Los documentos o informes que se presenten deben leerse y exhibirse en la audiencia.

Cabe mencionar que existe la prueba anticipada y esta es desahogada en otra etapa del juicio ya sea la de investigación o la de la etapa intermedia, esta se suscita cuando el Ministerio Público o defensor soliciten al juez de control que se desahogue anticipadamente el interrogatorio de un testigo o un perito, ya que este se ve imposibilitado de acudir a la celebración de audiencia de juicio oral, por estar gravemente enfermo y que esté a punto de fallecer. Y se incorpora mediante la lectura de éstos.

Para la realización de la prueba anticipada requiere cumplir con ciertos requisitos:

- Debe ser practicada ante el juez de control.
- Ser solicitada por alguna de las partes.
- Estar debidamente fundada y motivada.
- Que sea practicado en audiencia pública.

Durante el desahogo de cada prueba no se pondrán límites de tiempo, sin embargo se puede suspender, para poder descansar.

### c) Declaración del acusado.

Uno de los derechos fundamentales del acusado es el de declarar o no, por lo que en cualquier etapa del proceso, puede emitir su declaración ante el juez.

El juez primeramente identificará al acusado pidiéndole que le proporcione sus datos generales, posteriormente le informará al acusado que tiene el derecho de declarar o guardar silencio y que este no será usado en su contra.

Si decide declarar puede hacerlo de manera libre o por formulación de preguntas de su defensor, en los que podrá hacer uso de declaraciones previas en caso que existan, para refrescarle la memoria. Al final de su declaración el Ministerio Público y asesor jurídico de la víctima u ofendido, podrán realizarle preguntas, pero el acusado está en todo el derecho de aceptar o no contestarlas.

Asimismo el juez podrá formularle preguntas para realizar aclaraciones de su dicho.

### d) Alegatos de clausura.

“El discurso de clausura es aquella exposición o argumentación que efectúan los litigantes con la finalidad de poder exponerle al tribunal las conclusiones que han de extraerse de la prueba rendida”.<sup>198</sup>

La importancia de un alegato de clausura según **Héctor Quiñones** es por lo siguiente:

- “Es la última oportunidad que tienen las partes litigantes para dirigirse y expresarse ante el juez penal e intentar persuadirlo.
- Sirve para ayudar a reforzar la opinión que pudiera haber ya concebido el juez acerca de la causa.
- Es muy importante elaborar un buen alegato de clausura, ya que muchos casos se ganan o se pierden en el alegato de clausura.
- Finalmente, permite mostrar al juez de manera coherente lo prometido en el alegato de apertura y lo sucedido en la audiencia”.<sup>199</sup>

El primero en exponer los alegatos de clausura al juez es el Ministerio Público, luego el coadyuvante y después la defensa del acusado.

---

<sup>198</sup> Blanco Suarez, Rafael, et. Al., *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, Santiago de Chile, Lexis-Nexis, 2005, pág. 243 y 244.

<sup>199</sup> Quiñones Vargas, *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño: Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003, pág. 253 y 254.

Esta es la última oportunidad de convencer al juez, ya que el alegato de clausura es la pieza fundamental del rompecabezas para dar un buen cierre a la investigación, pues a través de la exposición que realizan, deben persuadir al juez de manera contundente, que los medios de prueba que presentó y desahogo en la audiencia, logró acreditar la culpabilidad del acusado o en su caso la inocencia del acusado.

Al final de los alegatos de clausura se le dará el uso de la voz al acusado para que haga las manifestaciones que considere, y después de declarará cerrado el debate.

#### **e) Sentencia.**

El juez declarará un receso para poder deliberar en privado, y poder emitir su fallo. El tiempo depende de la dificultad del caso, pero no debe exceder de las 24 horas ni suspenderse, salvo por alguna enfermedad grave del Juez que impida que asista a la audiencia, en ese caso la ampliación no debe exceder del término de 10 días hábiles.

Pasados los 10 días sin que hubiese tenido verificativo la audiencia se debe reemplazar al juez, y se realizará nuevamente la audiencia de juicio oral.

Una vez que el juez ha deliberado, citara a las partes para que acudan a la sala de audiencias, para que emita su fallo y les comunique la decisión debiendo señalar si es absuelto o condenado, en caso de ser un Tribunal Colegiado debe señalar si la decisión fue tomada por unanimidad o por mayoría de votos por parte de los miembros del tribunal y una descripción sucinta de los fundamentos y motivos que sustentan la decisión, y no debe dejar duda alguna de la culpabilidad o inocencia del acusado.

En caso de ser un **fallo condenatorio** el juez o en su caso el Tribunal deben señalar fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, que no puede exceder de 5 días, donde se resolverá sobre la pena que se le impondrá al condenado.

Cuando sea un **fallo absolutorio** tendrá el mismo plazo de 5 días para poder redactar la sentencia y darla a conocer en la audiencia a las partes sobre la absolución; levantarán todas las medidas cautelares que se le hubieren impuesto al condenado mismas que serán asentadas en todo índice o registro público y policial en los que conste, será puesto inmediatamente en libertad y se cancelará toda garantía de comparecencia y reparación del daño que se hubieren decretado.

Una vez que el Tribunal o el Juez en su caso, tengan lista la sentencia, fijaran la fecha y hora para la lectura y explicación de la misma. Sin embargo si nadie comparece a la audiencia, se darán por notificadas a todas las partes. La sentencia

debe tener una explicación de cada prueba que hubiere motivado la condena o la absolución del acusado, así como las que hubiese desestimado.

La sentencia debe contener:

1. El nombre del juez o los jueces que integran el Tribunal que lo enjuicio.
2. La fecha.
3. Nombre del acusado y la víctima u ofendido.
4. La descripción de los hechos, circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, así como los daños y perjuicios que se reclamaron.
5. Descripción breve del contenido de las pruebas.
6. La descripción de los medios de prueba que valoraron el juez o tribunal para llegar a esa conclusión.
7. Las razones que fundaron su resolución.
8. La explicación clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que consideren probados, y los medios de prueba que sirvieron para ello.
9. La resolución sobre la absolución o condena del acusado, así como la reparación del daño y el monto fijado para cubrir la indemnización.
10. La firma del juez o de los miembros del Tribunal de enjuiciamiento.

**CAPITULO V**

**COMPARACIÓN DEL SISTEMA MIXTO Y EL SISTEMA  
ACUSATORIO.**

A continuación se expone el siguiente cuadro comparativo, en donde se destaca las diferencias principales por un lado del sistema mixto penal el cual ha predominado en nuestro país, teniendo como consecuencia la decadencia del mismo, en contraparte del actual sistema penal denominado acusatorio adversarial, siendo un procedimiento oral, eficaz y novedoso, que tiene como objetivo cambiar el paradigma de la leyes penales mexicanas, originando un equilibrio procesal, en donde las autoridades solucionen con transparencia los conflictos que se susciten entre las personas.

SISTEMA MIXTO PENAL	SISTEMA ACUSATORIO PENAL
<p>Este sistema que se ha mantenido durante muchos años en nuestro país, era una combinación entre dos sistemas el acusatorio y el inquisitivo. Por lo tanto tenía la característica de ser escrito y también oral, aunque siempre prevaleció la <b>escritura</b> en este procedimiento.</p>	<p>Por lo que respecta este nuevo sistema penal prepondera principalmente la <b>oralidad</b>, lo que da eficacia y rapidez al proceso. Cabe mencionar que este sistema en todo el país está siendo implementado conforme a los avances de cada estado teniendo como fecha límite según el Código Nacional de Procedimientos Penales hasta el año 2016.</p>
<b>ÓRGANO ACUSADOR</b>	
<p>La acusación está reservada a un órgano del estado, es decir que el Ministerio Público se encargaba de investigar, acusar y juzgar recayendo todo en una misma autoridad. Por lo tanto, tenía como consecuencia que el juez a la hora de juzgar influía su decisión ya que le daba más credibilidad al acusador que al inculpado. Por último cabe referir que este tenía fe pública en todas sus actuaciones.</p>	<p>La fe pública que tenía antes el Ministerio Público, en este nuevo sistema lo pierde. Con ello las funciones de investigar, acusar y juzgar se dividen en varias autoridades. Por lo que al realizar una imputación hacia el imputado, no solo bastará la investigación que ha llevado a cabo, si no también debe probarlo ante el Juez de Garantías o Jurado según sea su caso, y esto será en la formulación de la imputación. Es por ello que la carga de la prueba queda siempre a cargo del Ministerio Público, y el Juez de Juicio Oral es quien decide sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.</p>
<b>EL ACUSADO</b>	
<p>En el Sistema Mixto, el inculpado es considerado culpable hasta que demuestre lo contrario, además es objeto de investigación por lo que no participa en ella, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra. Cabe mencionar que su declaración es considerado como medio de prueba, y no como</p>	<p>A diferencia del anterior sistema la presunción de inocencia prevalecerá durante todo el proceso, ya que será sujeto de garantías, y desde el momento de su detención le harán conocer sus derechos. Y por ningún momento su silencio podrá usarse en su contra. Este podrá intervenir durante todo el proceso para</p>

defensa, por lo que al declararse culpable, es condenado por el juez al dictar sentencia; asimismo, su silencio e inactividad puede constituir de igual manera una presunción de culpabilidad.

opinar sobre lo que se diga en su contra, además que siempre estará acompañado de su abogado, el cual podrá desempeñarse en igualdad de circunstancias que el Ministerio Público.

### **PRISIÓN PREVENTIVA**

La detención opera como regla general para todos los delitos. Por lo que al cometer un delito menor la persona es privada de su libertad.

Durante el proceso el imputado o acusado, podrán llevar su proceso en libertad, bajo alguna medida cautelar que le imponga el juez, ya que la prisión preventiva, se utilizará como última opción.

Sin embargo la prisión con carácter oficioso se realizara para ciertos delitos, es decir de manera excepcional.

### **LA VÍCTIMA U OFENDIDO**

La víctima no participa durante la investigación del caso, ni durante el proceso penal, ya que el Ministerio Público se encarga de velar por sus intereses. El Sistema Penal se centra en castigar al culpable que cometió el delito, mas no de resarcir el daño que sufrió la víctima, pudiendo ser económica o psicológica según sea el caso.

Por lo que respecta a la víctima, esta será fundamental en el proceso, ya que puede participar como tercero coadyuvante, y estar en las audiencias, así como apoyar en la investigación del Ministerio Público y aportar otros medios de prueba distintos a los del Ministerio Público.

Cabe mencionar que en todo momento se busca reparar el daño causado a la víctima.

### **DELEGACIÓN DE FUNCIONES**

El juez en la mayoría de los casos delega sus funciones al secretario de acuerdos, quien lleva a cabo todas las audiencias de las etapas procesales.

Durante cada etapa el juez deberá estar presente en la celebración de cada una de las audiencias, su sola inasistencia, nulificará cada actuación. Por lo que el principio de inmediación es fundamental en este sistema, ya que la presencia del juez será fundamental para la legalidad de las audiencias.

### **AUDIENCIAS**

Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí. Por otro lado, la duración del proceso, en primer lugar se determinara según sea el delito, siendo en primer lugar que si la pena máxima del delito de que se trate excede de dos años de prisión, la sentencia debe dictarse dentro de 9 meses a

Las audiencias se realizan en el menor número posible, dado a que se busca que el proceso sea rápido y eficaz.

Es por ello que la duración del proceso puede depender de los años de prisión que se den por el delito cometido, si no excede de dos años de prisión, debe concluirse en 4 meses, pero si

partir de dictado el auto de formal prisión; en segundo lugar si la pena máxima no excede de dos años de prisión, la sentencia se dictara dentro del plazo de cuatro meses. Finalmente cabe mencionar que estos plazos en la mayoría de los casos no son respetados por la carga excesiva de trabajo que tiene el juzgado.

excede de dos años, se tendrá hasta antes de un año para concluirla, empezando a contar desde el momento de que es vinculado a proceso.

### **CONTRADICCIÓN**

La víctima y el inculpado no tienen oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del Juez.

Una característica muy importante en este sistema, es que las pruebas que se presenten durante el juicio oral, tanto la víctima como el acusado, podrán confrontarlas, con ello desmintiendo los hechos y quitándole credibilidad a las pruebas.

Con ello existe una mayor transparencia ya que las partes conocen las pruebas que se presentan y la finalidad que buscan las partes al presentarlas.

### **EL OBJETO DEL PROCESO**

El Procedimiento Penal tiene por objeto imponer una pena a quien sea declarado culpable, en la mayoría de los casos esta medida es con la privación de la libertad. Además, el estado debe agotar todas las etapas del procedimiento penal, sin poder tener una medida alterna de solución para concluir el proceso de una mejor manera para las partes del juicio.

El objeto del proceso es siempre buscar la verdad de los hechos, y buscar la mejor solución para resolver el conflicto, es con ello que da apertura a las medidas alternas para la solución de conflictos, en donde las partes pueden conciliar la pena, es decir llegar a un acuerdo sin llegar a prisión, entre estas medidas se encuentran la suspensión a proceso y los procesos abreviados, que dan oportunidad al acusado de reparar el daño y así no llegar a prisión.

Sin embargo es de mencionarse que esta salida alterna solo puede aplicarse una vez.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Las pruebas que presenta el Ministerio Público tienen mayor valor probatorio que las pruebas que exhibe el acusado.

Las pruebas que presentan las partes son en igualdad de condiciones, pues éstas se presentan en audiencia pública con la presencia del juez, aunque anteriormente son admitidas por él, y una vez desahogadas en juicio oral, son tomadas en cuenta para la sentencia.

	Y para poder valorarlas, se basan en la sana crítica, reglas de lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.
<b>DECISIÓN DEL JUEZ</b>	
El veredicto de un juez en el proceso penal puede ser privado, pudiendo deliberar si una persona es culpable o no, con base a un expediente, sin haber escuchado al inculpado, ni a la víctima, además en la mayoría de los casos el proyecto de la sentencia es preparado por el proyectista del juzgado.	El juez al momento de dictar sentencia condenatoria o absolutoria, lo realiza en audiencia, y esto después de haber prescindido el debate de las pruebas que se desahogaron. Y es con esa información con la que tuvo contacto directo e inmediato, que en base a sus conocimientos y percepciones podrá decidir sobre su resolución, y podrá pronunciarla dentro de un plazo de 48 horas después de cerrado el debate de juicio oral.
<b>ETAPAS DEL PROCESO</b>	
Las etapas del proceso comprenden: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La averiguación previa.</li> <li>2. La pre instrucción</li> <li>3. La instrucción</li> <li>4. El juicio</li> </ol>	Las etapas del proceso son: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Etapa de Investigación.</li> <li>2. Etapa intermedia.</li> <li>3. Etapa de juicio oral.</li> </ol>
<b>SUJETOS PROCESALES</b>	
Los principales sujetos que intervienen en el proceso son: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El inculpado</li> <li>2. El defensor, pudiendo ser público o particular</li> <li>3. Agente del Ministerio Público</li> <li>4. El juez</li> </ol>	Los sujetos procesales que intervienen son: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El imputado.</li> <li>2. El Agente del Ministerio Público.</li> <li>3. El defensor público o particular.</li> <li>4. El acusador coadyuvante.</li> <li>5. El juez de garantía.</li> </ol>
<b>DENOMINACIÓN DE LA PERSONA QUE SE LE ATRIBUYE LA COMISIÓN DE UN DELITO</b>	
En el Sistema Mixto a la persona que se encuentre como probable responsable de la comisión de un delito recibirá determinado nombre dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre debiendo ser: indiciado, procesado, acusado, sentenciado y reo o condenado.	Cuando una persona se presuma que cometió algún hecho que constituya un delito se le denomina <b>imputado</b> durante todo el proceso penal, se le denominara <b>acusado</b> , a la persona contra quien se ha formulado la acusación y se <b>sentenciado</b> cuando una vez que se termine el proceso se ha declarado culpable en una sentencia firme.
<b>REGISTRO DE LOS ACTOS PROCESALES</b>	
Los actos procesales se registran de manera escrita, por lo que toda la información del	Una gran implementación que da este sistema es que cada actuación que se realice ante un

proceso se concentra en un expediente, por lo tanto lo que no está en él, no existe en el proceso.

juez será audio videograbada, por lo que, podrá verse en un video lo que se desarrolló en la audiencia, brindando una total transparencia en las actuaciones, así como escritos que constaran en un expediente, o cualquier otro medio que garantice la reproducción de las actuaciones que se realicen.

### EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

El órgano jurisdiccional en el Sistema Penal Mixto es presidido por una sola figura siendo solamente un juez, el cual delega sus funciones a funcionarios del juzgado, siendo este el secretario de acuerdos.

El órgano jurisdiccional que presidirá cada una de las audiencias y en las que dará fe y legalidad de cada hecho que se suscite, se encuentra compuesto por dos: **el juez de garantías**, que tendrá intervención desde el control de la detención, hasta la audiencia intermedia, **y el juez de juicio oral o Tribunal de juicio oral**, que únicamente estarán en la audiencia de juicio oral.

La comparación desarrollada a lo largo del cuadro comparativo se identificó las diversas diferencias de estos dos sistemas tan opuestos que se han llevado en nuestro estado; el mixto que perduro por muchos años que derivado de la deficiencia y poca certidumbre jurídica, se tuvo que modificar, para convertirlo en un sistema acusatorio, que busca lograr la confiabilidad de la sociedad así como brindar transparencia en las actuaciones que desempeñen los servidores públicos.

## Conclusiones.

Conforme a lo desarrollado en el presente trabajo de investigación, se logró conocer a profundidad la historia del proceso penal, así como sus diversas constituciones y códigos que se crearon para brindar derechos apropiados a los sujetos que se encuentran bajo de un proceso penal, por lo que se observó que cada vez que se creaba un nuevo código o constitución, se buscaba ampliar los derechos tanto del imputado, como de la víctima u ofendido. De igual manera en relación a los procesos penales que se han llevado a cabo en México a lo largo de los años, se percibió que su inclinación iba del inquisitivo al acusatorio, sin embargo, al final terminó siendo una fusión de los dos hasta llegar al sistema penal mixto.

Por otro lado, al analizar el sistema penal mixto se observó que su principal característica es ser un proceso secreto y escrito, en donde toda información que era aportada se concentraba en un expediente, por tanto lo que no estuviera en el no existía, es por ello que las diferentes autoridades que existían como son; el Ministerio Público, la policía, los peritos, el personal del poder judicial, entre otras instituciones que tenían como fin implementar la justicia, pero con el paso del tiempo se fueron corrompiendo, dejando de tomar en cuenta los derechos que tenían los inculpados, violando esos derechos que la constitución consagraba, todo por abusar del poder que la ley les concedía, así como durante las etapas que se desarrollaban brillaba la ausencia del Juez, ya que delegaba sus funciones a los Secretarios de Acuerdos.

Además al ser el último sistema en regir en México, poco a poco, logró el descontento de la sociedad mexicana, toda vez que preponderaba la impunidad por parte de las autoridades, así como la violación de derechos humanos hacia los procesados, además que los juicios eran muy tardados.

Por lo que, para acabar con esa desconfianza en las autoridades se dio la reforma el 18 de junio del año 2008 en donde los legisladores optaron por un nuevo sistema penal llamado **acusatorio adversarial**, reformando así nuestra Constitución de manera integral en cuanto a la materia penal. Es por ello que abordamos las diferentes modificaciones que se aplicaron a la Constitución y a los artículos lo que dio como fin brindar al país un mejor sistema que brinde transparencia, ya que como se analizó en el trabajo de investigación el proceso acusatorio, busca el respeto de los derechos de todos los intervinientes en el proceso, el cual se encuentra bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y principalmente oralidad, además de que cada audiencia que se realice ante los jueces será videograbada, lo que dará mayor certeza a los que actúan en el proceso.

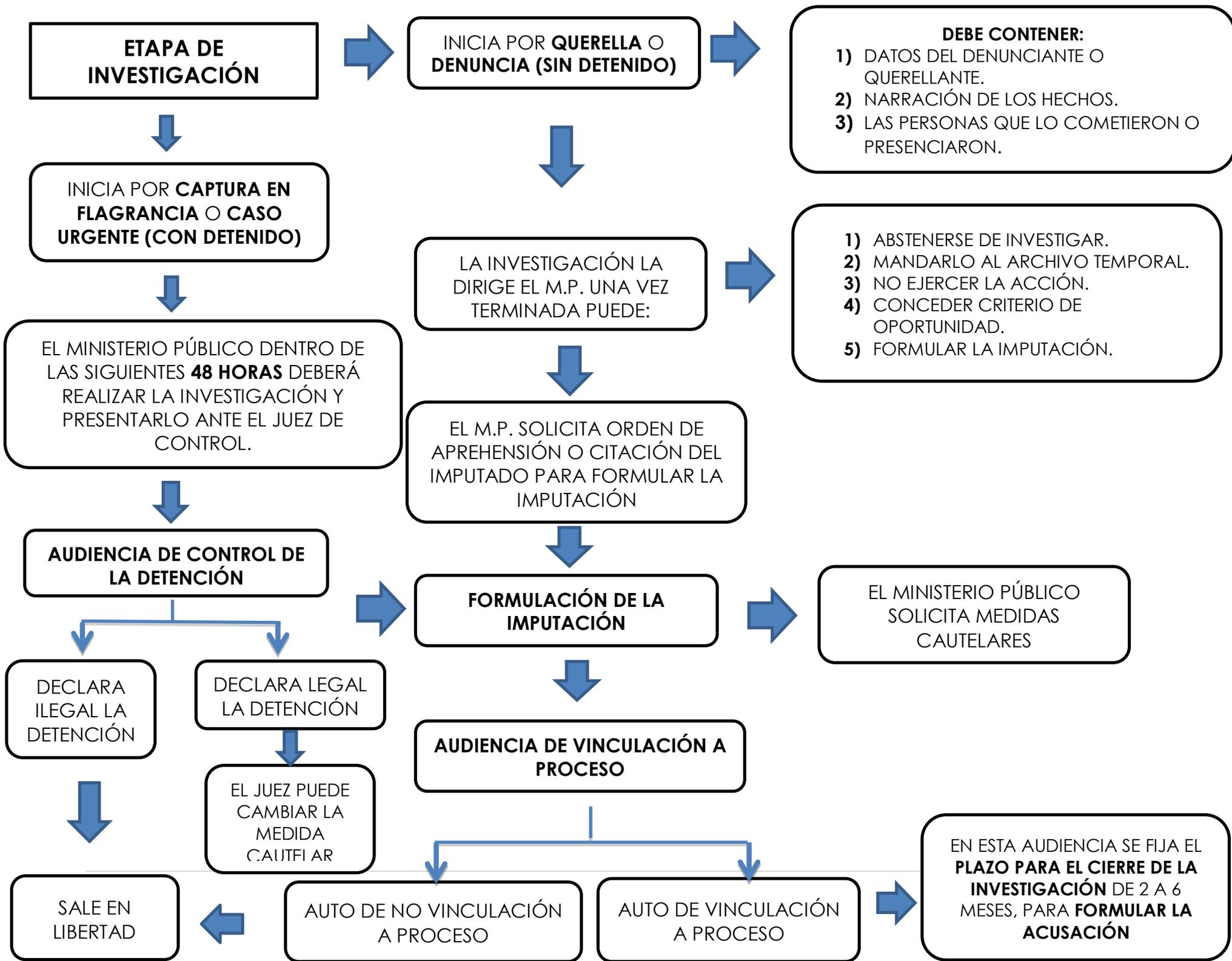
Asimismo, se conoció las características que tiene el nuevo sistema acusatorio, el cual busca que el proceso sea en el menor tiempo posible, además que se rige por principios que son la base de un sistema transparente y confiable.

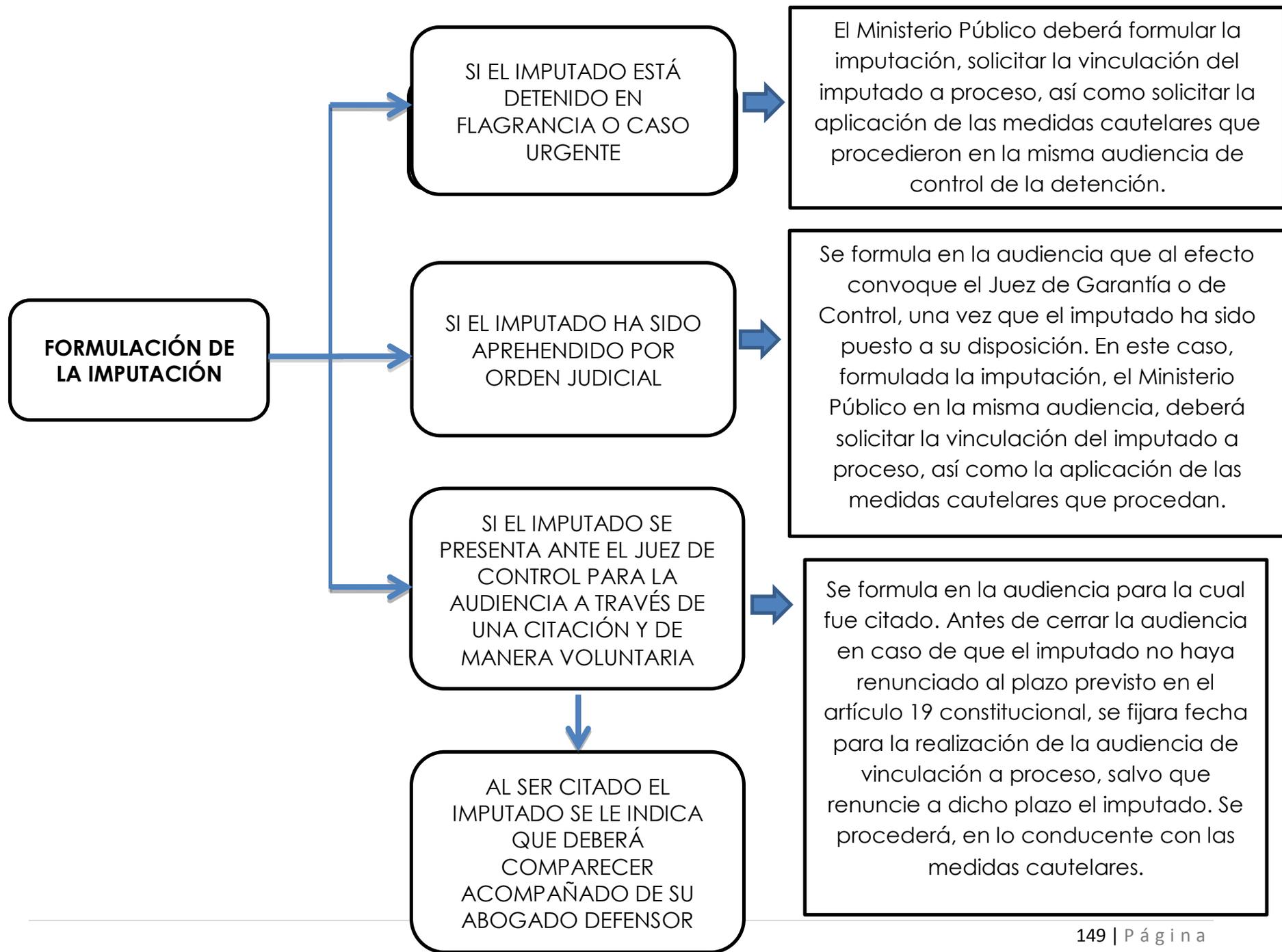
Por lo tanto, este innovador sistema, además de brindar seguridad, transparencia y veracidad, también obligará a las autoridades de las diferentes dependencias en la impartición de justicia, a capacitar a su personal, teniendo como resultado gente preparada en las diversas áreas como son los policías, peritos, Ministerio Público, entre otros. Las cuales cabe mencionar, son fundamentales en la etapa preliminar también conocida como de investigación, ya que estos son los primeros en llegar a la escena del crimen, y en ellos recae salvaguardar los medios de prueba que se encontraran en el lugar. Es por esta razón que el sistema penal adversarial es un cambio positivo para nuestro país y para el Estado.

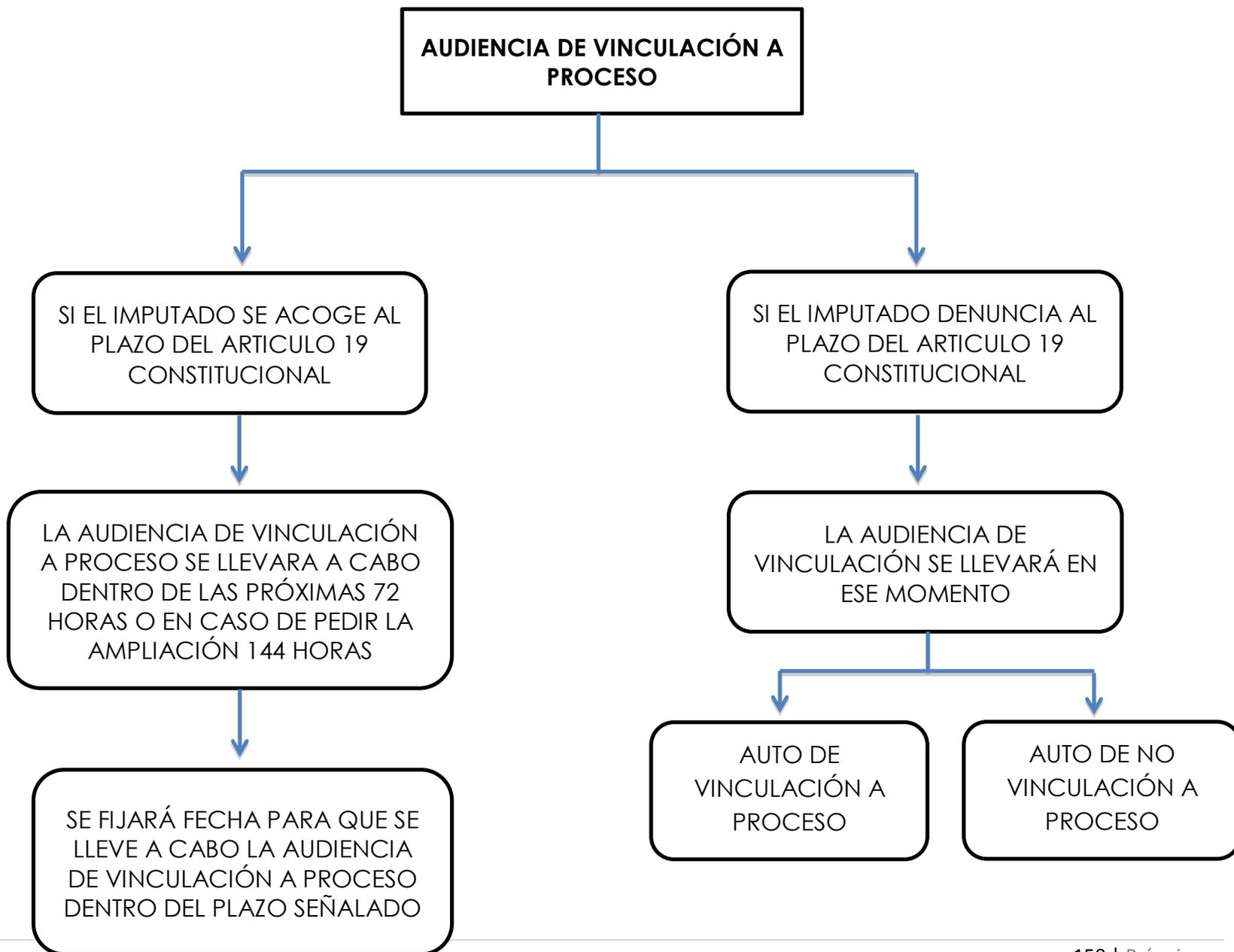
Y sobre todo este sistema penal acusatorio, busca solucionar los conflictos que se susciten entre las partes, a través de la reparación del daño, con ello buscando que las cárceles disminuya el índice de población dentro de ellas, y con ello lograr la implementación de justicia con eficacia y traslucidez. Esto se hace a razón que con el antiguo sistema, existe la sobrepoblación en las cárceles provocando que los reos en vez de reformarse, salieran como maestros en delincuencia, esto debido al exceso de reos que encuentra en las cárceles, logrando el descuido para poder atender a todos y lograr su recuperación.

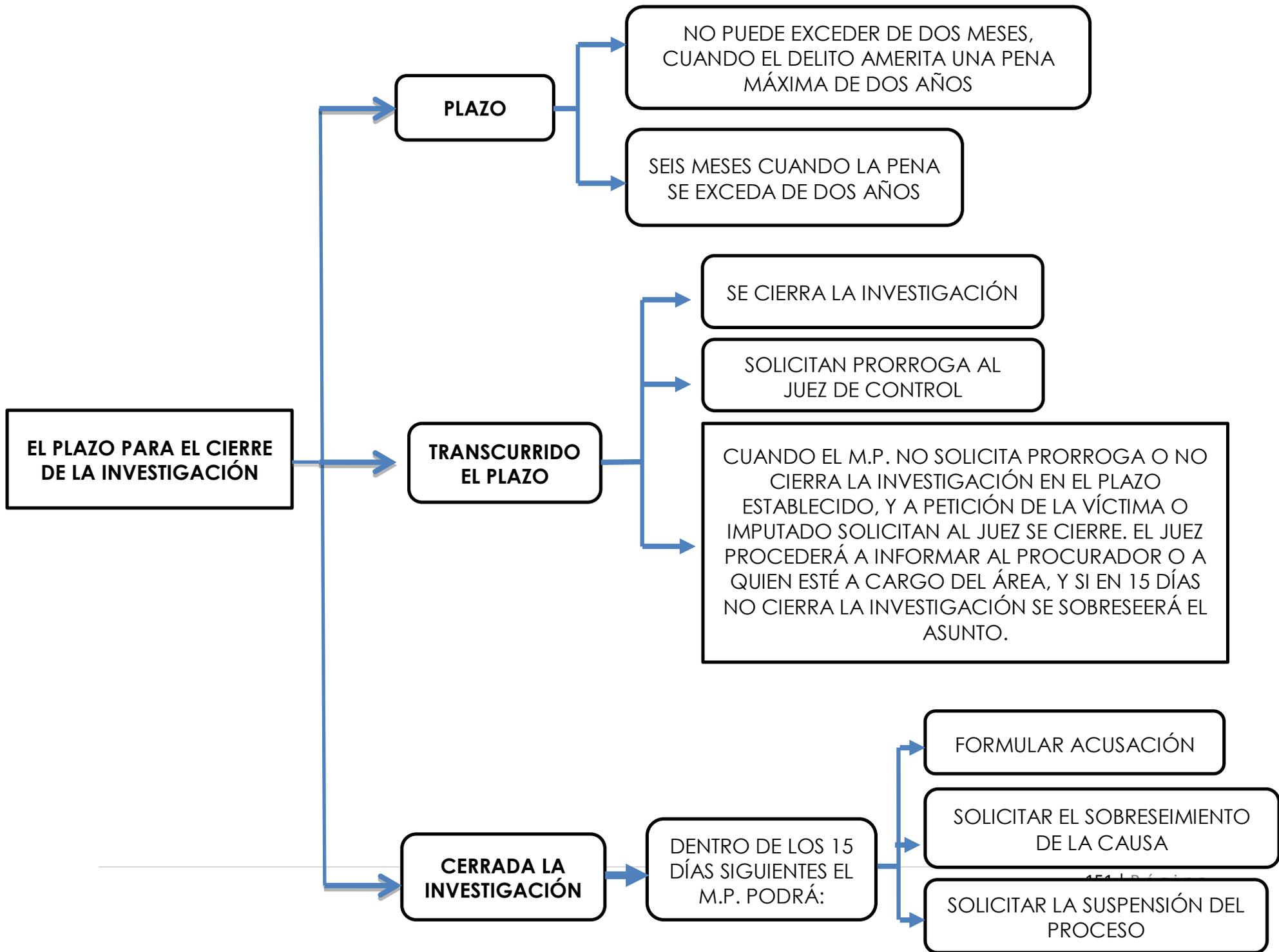
Finalmente se pudo concluir que al comparar los dos sistemas, se logró establecer las grandes diferencias que existen entre ellos, y que sin duda alguna la creación e implementación del proceso penal acusatorio, brindara a la sociedad, y a nuestro Estado, mayor eficacia en la aplicación de la justicia, así como la rapidez en los juicios, teniendo como resultado la satisfacción de la población quintanarroense, logrando la paz y tranquilidad que busca la ciudadanía.

## **ANEXO 1**









# ETAPA INTERMEDIA

## FASE ESCRITA

PRESENTA **ESCRITO DE ACUSACIÓN** EL M.P.

EL JUEZ DE CONTROL ORDENA A NOTIFICAR A LAS PARTES Y CITA A UNA AUDIENCIA INTERMEDIA CON UN PLAZO DE **24 HORAS**

LA AUDIENCIA DEBE SER EN UN PLAZO NO MENOR A **20 DÍAS** NI MAYOR A **30**

DESPUÉS DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA COADYUVANCIA PODRÁ CONTESTAR EL **ACUSADO**

DENTRO DE LOS **3 DÍAS SIGUIENTES** A LA NOTIFICACIÓN, LA VICTIMA U OFENDIDO SE PODRÁN CONSTITUIR COMO **ACUSADOR COADYUVANTE**, SEÑALAR OBSERVACIONES AL ESCRITO DE ACUSACIÓN, OFRECER MEDIOS DE PRUEBA PARA FORTALECER LA ACUSACIÓN O SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y CUANTIFICAR SU MONTO.

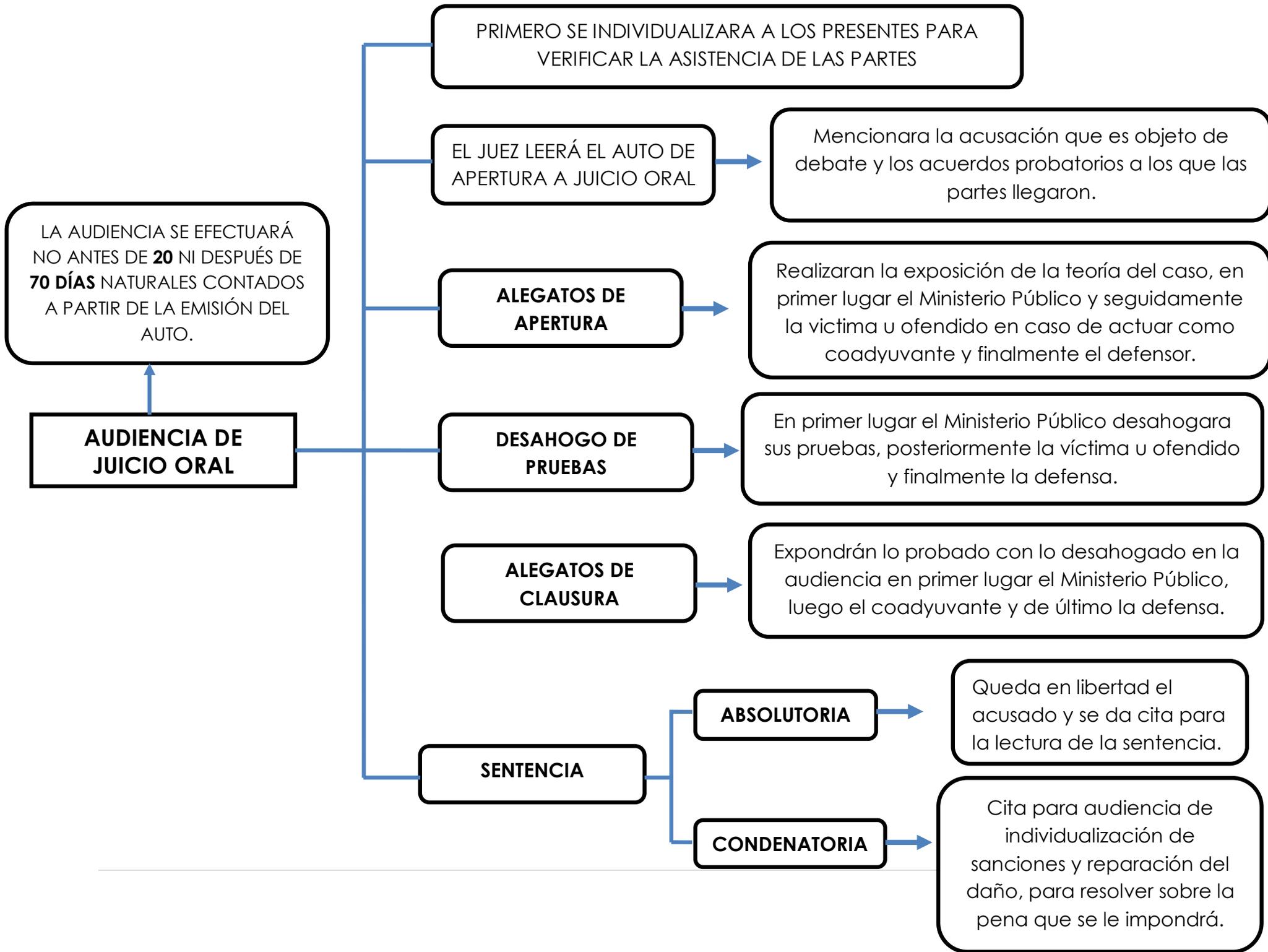
## FASE ORAL

AUDIENCIA INTERMEDIA

1. LAS PARTES REALIZAN LA EXPOSICIÓN DE SU TEORÍA DEL CASO.
2. SE LLEGAN A ACUERDOS PROBATORIOS.
3. EL JUEZ RESUELVE SOBRE LAS PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS.
4. DICTA EL **AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL**.

**AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL CONTIENE:**

1. El tribunal, fecha y hora.
2. Individualización del acusado (os).
3. La acusación que será objeto de debate.
4. Acuerdos probatorios.
5. Medios de prueba admitidos.
6. Las personas que deban ser citadas a la audiencia.
7. Las medidas cautelares impuestas



## Bibliografía.

1. Andrade Castro, Jasón A., Córdova Angulo, Miguel F., *Estructura básica del sistema procesal colombiano, N 3 Estudios sobre el sistema penal acusatorio*, Universidad Externado de Colombia, 2007.
2. Bacigalupo, Enrique, *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Santiago de Chile, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
3. Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho proceso penal*, Segunda Edición, México, Editorial McGraw-Hill Interamericana, 2004.
4. Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, *Litigación penal: juicio oral y prueba*, Santiago de Chile, Edición Universidad Diego Portales, 2004.
5. Benavente Chorres, Hesbert, et al. *Derecho procesal penal, con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, México, Flores Editor, 2009.
6. Blanco Suarez, Rafael, et. Al., *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, Santiago de Chile, Lexis-Nexis, 2005.
7. Bodes Torres, Jorge, *El juicio oral doctrina y experiencias*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2009.
8. Carroca P., Alex; et. Al, *Nuevo Proceso Penal*, Chile, Lexis Nexis, 2000.
9. Carocca Pérez, Alex, *El nuevo sistema procesal penal*, 3ª, Chile, Ed. Lexis Nexis, 2005.
10. Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral. Teoría y práctica*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2008.
11. Constantino Rivera, Camilo, Jiménez Zárata, Thessy Naxhelli, *Proceso penal acusatorio para principiantes*, segunda edición, México, editorial Ma Gister, 2010.
12. Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el proceso*, México, Ed. Porrúa, 1997.
13. Díaz de León, Marco Antonio, *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos*, México, Porrúa, 2005.

14. Diccionario Jurídico Enciclopédico, Consultor Jurídico Digital de Honduras, Edición 2005.
15. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México 1997.
16. Esquinca Muñoa, César, *La Defensa Pública en el Proceso Penal*, México, editorial Porrúa, 2003.
17. García Máñez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1989.
18. González Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 2ª. Edición, México, UBIJUS, 2011.
19. Guillermo Colín Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales México*, Decimosexta edición, D.F, Editorial Porrúa, 1997.
20. Flores Cruz Jaime; [colaboradoras Ariadne Denisse Flores Solís y Lina Beatriz Cruz Castillo; Presentación Ministro Juan N. Silva Meza], *Análisis Sobre la Nomenclatura empleada en el nuevo Sistema de Justicia Penal Previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, Primera reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinación y Sistematización de tesis, 2013.
21. Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho Procesal Chileno*, Santiago de Chile, Chile, Editorial jurídica de Chile, 2002, Tomo I.
22. Hugo Alsina; *Tratado Teórico- Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*: I, 414
23. Jaen Olivas, Alberto Severino, “*ABC de la Reforma en Materia de Justicia Penal Y Seguridad Pública*”, Pachuca Hidalgo, México, Manual de capacitación, 2009.
24. León Parada, Víctor Orielsen, *El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal*.
25. Leonardo Frank, Jorge, *Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Lemer Editores Asociados, 1986.
26. López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal, colección derecho procesal oral*, primera edición, México, IURE editores, 2012, volumen 2.

27. Macedo Aguilar, Carlos, *Derecho Proceso Penal*, México, D.F., Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. DE C.V., 2005.
28. Marco del Pont, Luis, *Derecho Penitenciario*, México, Cárdenas Editor Y distribuidor, 1991.
29. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel (coordinador), *Extinción de Dominio*, Instituto de la Judicatura Federal, México, Ed. Porrúa, 2010.
30. Neri, Norma R., *Nuevo formulario de procedimientos para el sistema acusatorio adversarial*, México, International Force Institute, Inc., 2011.
31. Neira Rizzo, José, “La Confiscación”, *Revista Jurídica*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, N° 15, Santiago de Guayaquil, Eduardo, 2002.
32. Paciocco, David M., *Comprensión del sistema acusatorio, Programa de Fortalecimiento de Capacidades de Lucha contra el Delito (ACCBP)*, Proyecto de Armonización de Legislación Penal México–Canadá, México, Poder Judicial del Estado de Chiapas, 2011.
33. Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, *El juicio oral penal-técnica y estrategias de litigación oral*, tercera edición, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.
34. Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, *Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica*, México, Flores Editor, 2009.
35. Pecina Alcalá, José Luis, *La Suspensión del Procedimiento Penal a Prueba del Acusado*, Tesis de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2004.
36. Peña Gonzáles, Oscar, *Técnicas de Litigación Oral*, 1ra edición, Lima, Perú, Editorial APECC, 2008.
37. Poder Judicial de la Federación, *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011.

38. Quiñones Vargas, *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño: Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003.
39. Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima primera edición, México, Editorial I'orrlla, 1992.
40. Rodríguez-Magariños, Faustino, *Cárcel Electrónica, Bases para la Creación del Sistema Penitenciario del Siglo XXI*, Valencia España, Gudín Editorial Tirant lo Blanch, 2007.
41. Sferlazza, Octavio, *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, México, editorial Fontamara, 2005.
42. Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, México, Editorial Harla, 1990.
43. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Mesas Redondas abril-mayo 2008, México.
44. Suprema Corte de la Justicia de la Nación, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México, Coordinación de compilación y sistematización de Tesis, 2013.
45. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El poder judicial de la federación para jóvenes*, 3ª edición, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.
46. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable: Materia Penal*, Décima Reimpresión (2012), México, Poder Judicial de la Federación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2003.
47. Torres, Sergio G., y Barrita, Cristian E., et al., *Principios Generales del Juicio Oral penal*, México, Flores editor, 2006.
48. Revista Electrónica de Ciencias Penales Y criminología, “*Una nueva versión de las Normas Penitenciarias Europeas*”, Núm. 8, año 2006, Granada España.

## LEGISLACIÓN

- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421108.pdf>. Consultado el 30 de abril de 2014.
- Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (2014, 21 Abril). [en línea]. Consultada en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420140421107.pdf>. Consultado el 30 de abril de 2014.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>. Consultado el 6 de abril de 2014.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/html/1.htm>. Consultado el 10 de julio de 2014.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf>. Consultado el 17 de agosto de 2014.

## PÁGINAS DE INTERNET

- **Decreto de 22 de abril de 1811** [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_151.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_151.html). Consultado el 3 de septiembre de 2013.
- **Decreto de 24 de enero de 1812** [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii--0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_83.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii--0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064_83.html). Consultado el 3 de septiembre de 2013.
- **Decreto de 6 de Agosto de 1811** <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes->

generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064\_211.html. Consultado el 3 de septiembre de 2013.

- **Decreto del 24 de marzo de 1813** [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_39.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_39.html). Consultado el 3 de septiembre de 2013.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/234/4.pdf>. Consultado el 9 de octubre de 2013.
- Surgimiento de una nación [http://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_surg6.htm](http://www.diputados.gob.mx/museo/s_surg6.htm) Consultado el 1 de noviembre de 2013.
- <http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/Documentos/conmemoracion/crevmipu.htm>. Consultado el 1 de noviembre de 2013.
- [www.aliatuniversidades.com.mx/bibliotecasdigitales/pdf/Derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_penal\\_1.pdf](http://www.aliatuniversidades.com.mx/bibliotecasdigitales/pdf/Derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_1.pdf). Consultado el 8 de mayo de 2014.
- <http://www.cesarcamacho.org/site/document.php?id=1702>. Consultado el 9 de mayo de 2014.
- Bocanegra Sánchez Carlos Martín (2011, FEBRERO). LA REFORMA PENAL Y EL NUEVO SISTEMA “La forma, el fondo y las fuentes del sistema acusatorio” (en línea), DISPONIBLE EN: [http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks\\_cms/4cms/doc/content/files/La%20Reforma%20Penal%20y%20el%20Nuevo%20Sistema.pdf](http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/content/files/La%20Reforma%20Penal%20y%20el%20Nuevo%20Sistema.pdf). Consultado el día 10 de agosto del 2013.
- FRED L. ALVAREZ (2011, SEPTIEMBRE 22). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE CÓDIGO PROCESAL PENAL, DISPONIBLE EN: <http://fredalvarez.blogspot.mx/2011/09/exposicion-de-motivos-de-la-iniciativa.html>. Consultado el 10 de agosto de 2013.

- OTHÓN JIMÉNEZ (2011, ENERO 20). EL JUICIO ORAL “SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL”, DISPONIBLE EN: <http://eljuiciooral.blogspot.mx/2011/01/comparativa-de-reforma-al-articulo-18.html>. Consultado el 1 de octubre de 2013.
- OTHÓN JIMÉNEZ (2011, ENERO 20). EL JUICIO ORAL “SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL”, DISPONIBLE EN: <http://eljuiciooral.blogspot.mx/2011/01/comparativa-de-reforma-al-articulo-19.html>. Consultado el 7 de octubre de 2013.
- Grupo de Trabajo México-Canadá de Armonización de la Legislación, DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES “GUÍA PARA COMPRENDER EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”. DISPONIBLE EN: <http://www.reformapenalchiapas.gob.mx/src/files/GAF.pdf>. Consultado el 6 de octubre de 2013.
- <http://www.aecid.hn/portal/sites/default/files/Derecho%20Procesal%20Penal%20.pdf>. Consultado el 25 de julio de 2013.
- [http://www.cesarcamacho.org/site/res/docs/Doc\\_1702\\_CCQ%20%20Art%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20-%20actualizaci%C3%B3n%2017%20nov%202011.pdf](http://www.cesarcamacho.org/site/res/docs/Doc_1702_CCQ%20%20Art%20Reforma%20al%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20-%20actualizaci%C3%B3n%2017%20nov%202011.pdf). Consultado el 11 de agosto de 2013.
- La reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2757>. Consultado el 5 de agosto de 2014.